



MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS LEY N° 20.393

ABBOTT LABORATORIES

ÍNDICE

I.	Introducción.....	03
II.	Objetivos	05
III.	Alcance y Terminología de la ley 20.393	06
IV.	Sanciones que podrían aplicarse a Abbott Laboratories.....	63
V.	Eximentes, atenuantes y agravantes.....	64
VI.	MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS	66
VII.	Roles y Responsabilidades	66
VIII.	Gestión de riesgos	71
IX.	Medidas de prevención para Abbott Laboratories	75
X.	El Reglamento interno	81
XI.	Cláusula contrato de trabajo	81
XII.	Verificación de proveedores.....	81
XIII.	Cláusula para proveedores con contrato.....	82
XIV.	Declaración Jurada para Proveedores sin contrato.....	82
XV.	Procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros	83
XVI.	Mecanismos de comunicación del sistema de prevención de delitos.....	83
XVII.	Canal de consultas.....	83
XVIII.	Procedimiento de denuncias.....	83
XIX.	Canales definidos para la recepción de denuncias	85
XX.	Procedimiento de investigación	85
XXI.	Sanciones	88
XXII.	Capacitaciones	89
XXIII.	Auditorías.....	89
XXIV.	Política de conservación de registros.....	90
XXV.	Declaración De Vinculo Con Personas Expuestas Políticamente P.E.P ...	90
XXVI.	Anexos	91
	Anexo 1: Cláusula contrato de trabajo ABBOTT CHILE.....	91
	Anexo 2: Responsabilidad penal de las personas jurídicas	92
	Anexo 3: Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente P.E.P.....	93
	Anexo 4: Declaración de Conflicto de Interés directores, gerentes y personal crítico y relación con funcionario público	96

I. INTRODUCCIÓN

Como consecuencia de las sustantivas reformas introducidas por la Ley N° 21.595, sobre Delitos Económicos (en adelante “Ley 21.595 y Ley DDEE”), a la Ley N° 20.393, sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (en adelante “Ley 20.393 y Ley RPPJ”), Abbott Laboratories ha actualizado y modificado su Manual de Prevención de Delitos (en adelante el “MANUAL”), estableciendo el presente texto refundido, de manera de hacerlo coherente con la nueva normativa que incorporó a más de 200 delitos por los cuales puede ser responsable a la empresa. En efecto, una de las modificaciones más relevantes introducidas por la Ley DDEE a la Ley 20.393 dice relación con la sustitución del artículo 4° de esta última, en todo lo concerniente al Modelo de Prevención de Delitos, (en adelante, el “MODELO”), el cual puede eximir de responsabilidad penal a una persona jurídica en la medida que sea eficaz y serio, y contemple las exigencias y condiciones que establece dicho artículo.

El presente MANUAL se ha establecido conforme a las disposiciones de La ley 20.393 y busca implementar una forma de organización corporativa que evite la comisión de delitos por parte de alguno de los integrantes de ABBOTT LABORATORIES. Asimismo, da cuenta del compromiso organizacional de ABBOTT LABORATORIES por evitar no solo la comisión de delitos, sino también garantizar que, en caso de que algún trabajador cometa alguno de ellos, lo hará no solo en contradicción con la cultura corporativa, sino que además ello ocurrirá pese a los esfuerzos desplegados por la empresa para impedirlo.

Para conseguir estos objetivos y dar cumplimiento a los deberes de autorregulación, se han implementado las medidas necesarias para una efectiva actualización del modelo actualmente vigente. De esta manera:

- 1) En primer lugar, el MODELO ha identificado las actividades y procesos que se consideran riesgosos. Como se verá *infra*, ABBOTT LABORATORIES ha cumplido con este criterio desde el momento en que se ha confeccionado y actualizado una completa matriz de riesgos -que se acompaña a este MANUAL como anexo y que es parte integrante de éste- en la que no solamente se identifican las actividades y procesos riesgosos, sino también las áreas involucradas, los trabajadores eventualmente responsables, los controles de prevención y la medición sobre la probabilidad e impacto de cada uno de los riesgos.
- 2) En segundo lugar, el MODELO considera protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas que pueden afectar a la empresa o a sus integrantes. En el MODELO se consideran dichos procedimientos, estableciéndose, por un lado, medidas tanto para la prevención de tales ilícitos tales como charlas y capacitaciones a trabajadores, colaboradores externos y proveedores de la empresa, así como un canal de consultas, y, por otro lado, medidas para la detección de dichas conductas, para lo cual se prevén auditorías internas y un canal de denuncias. Sobre esto último, el MODELO contempla un procedimiento de denuncias anónimo y reservado que permite a cualquier trabajador, asesor, contratista, colaborador o proveedor de ABBOTT LABORATORIES denunciar hechos que puedan constituir alguno de los delitos considerados en la matriz de riesgos. Al mismo tiempo, el MODELO considera una serie de medidas disuasivas, destacando las sanciones internas a las que puede verse expuesto un trabajador de la compañía que incurra en un acto ilegal que revista los caracteres de un delito económico.

- 3) En tercer lugar, si bien es cierto el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO ya ha sido designado por la empresa, igualmente este MANUAL regula el procedimiento de su designación y remoción, así como sus facultades. Como consigna la ley, en el desempeño de sus funciones, este oficial deberá actuar en forma independiente, gozar de plena autonomía y recursos, estar dotado de facultades de dirección y supervisión, y tener acceso directo a la administración, en este caso, las gerencias y el directorio.
- 4) En cuarto lugar, el MODELO también prevé la realización de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones.

En el presente documento se hará mención genérica a ABBOTT LABORATORIES, abarcando de esta forma a las siguientes empresas:

- Abbott Laboratories (Chile) Holdco SpA
- Abbott Laboratories de Chile Limitada
- Farmacología en Acuicultura Veterinaria FAV S.A
- Laboratorios Recalcine SA
- Novasalud.com SA
- Aquagestion Capacitación SA
- Aquagestion SA
- CFR Chile SA
- Esprit de Vie SA
- Igloo Zone Chile SA
- Inversiones K2 SpA
- Laboratorios Lafi Limitada
- Recben Xenerics Farmaceutica Limitada

Al conjunto de las cuales se denominará indistintamente como “Empresas ABBOTT LABORATORIES” o solo como “ABBOTT LABORATORIES”.

II. OBJETIVOS

Como se adelantó en la sección anterior, este MODELO persigue, principalmente, dar cumplimiento a las exigencias que contempla la Ley RPPJ en la materia, y, además, establecer criterios de buenas prácticas al interior de la ABBOTT LABORATORIES de manera de crear una cultura organizacional que cumpla los más altos estándares de transparencia y probidad.

Desde este punto de vista, el MODELO es un conjunto de medidas, sistemas, protocolos, procedimientos y programas que busca asegurar que todos los trabajadores de ABBOTT LABORATORIES -incluyendo por cierto a sus más altos ejecutivos y sus directores- cumplan con las disposiciones de la Ley 20.393, a fin de controlar los riesgos que acarrea el incumplimiento de dichas normas.

Como se explicó *grosso modo* en la introducción de este documento, los objetivos del MODELO son cumplir las exigencias de la citada ley, las que pueden desglosarse en los siguientes:

1. Primero y más importante, el MODELO debe ser una herramienta útil para prevenir y detectar los delitos a los que se puede ver expuesta la empresa y que se detallan y explican en las siguientes secciones.
2. Segundo, para lo anterior, el MODELO permite identificar los procesos riesgosos para la compañía, así como el impacto que la comisión de un delito puede acarrear. Para estos efectos, se han identificado los mercados en los que participa ABBOTT LABORATORIES, los entes públicos y privados con los que interactúa y los ejecutivos que toman decisiones relevantes, entre otros puntos.
3. Tercero, difundir adecuadamente a los trabajadores de ABBOTT LABORATORIES, así como a sus colaboradores externos y proveedores las disposiciones de este MODELO y los alcances de las Leyes 20.393 y 21.595, por la mayor cantidad de medios posible.
4. Cuarto, en cuanto a los protocolos y procedimientos destinados a prevenir y detectar las conductas delictivas a que hace referencia la ley, se han aprobado las siguientes medidas:
 - a. Establecer un procedimiento de denuncias anónimas que garantiza la reserva del denunciante y los derechos del denunciado.
 - b. Establecer un sistema de sanciones para quienes incumplan las disposiciones de este MODELO o existieren antecedentes de haber cometido alguno de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4° de la Ley RPPJ.
 - c. Modificar los contratos de trabajo de todos los trabajadores de ABBOTT LABORATORIES, agregando una cláusula o anexo que contiene las obligaciones y prohibiciones establecidas en este MODELO y en las leyes 20.393 y 21.595. A su vez, los nuevos contratos de trabajo deberán contener dichas obligaciones y prohibiciones.
 - d. Modificar los contratos con los colaboradores externos y proveedores, en el sentido de incorporar cláusulas en los respectivos contratos, si los hubiere, en virtud de las cuales el colaborador y/o proveedor declare, a lo menos, que (i) está en conocimiento de este MODELO y se compromete a cumplirlo; (ii) no comprometerá la responsabilidad penal de ABBOTT LABORATORIES; (iii) denunciará cualquier hecho que pueda considerarse como uno de los delitos previstos en Ley 21.595; (iv) colaborará en las

- investigaciones internas que lleve a cabo ABBOTT LABORATORIES. Estas declaraciones deberán incorporarse en los nuevos contratos que se celebren con terceros.
- e. Establecer un canal de consultas a través del cual los trabajadores y colaboradores de la empresa pueden formular las dudas y/o preguntas que tengan sobre el MODELO.
 - f. Establecer un sistema de capacitaciones periódicas a todos los trabajadores de ABBOTT LABORATORIES que desempeñen funciones en áreas consideradas riesgosas para la compañía.
 - g. Establecer un sistema de auditorías aleatorias sobre el cumplimiento del MODELO por parte de las áreas expuestas a los riesgos identificados en la matriz.
 - h. Establecer un sistema de revisiones periódicas de la matriz de riesgos de la Empresa.
 - i. Establecer un sistema de evaluaciones periódicas del MODELO por parte de terceros independientes.
5. Quinto, desarrollar sistemas de seguimiento eficaces que permitan evaluar la viabilidad del MODELO.

III. ALCANCE Y TERMINOLOGÍA DE LA LEY ALCANCE 20393

Este procedimiento es aplicable a todos los trabajadores de ABBOTT LABORATORIES, INDEPENDIENTE del tipo de contrato; y a sus clientes, proveedores, accionistas y terceros relacionados.

La ley 20.393 establece que las personas jurídicas serán responsables de múltiples delitos. En la matriz de riesgos, anexa a este MANUAL, se identifican los delitos que constituyen un riesgo para las actividades de la empresa, cuya descripción y explicación de desarrolla a continuación. En todo caso, se deja establecido que los conceptos que tengan una definición en la ley se regirán por lo que la norma legal específicamente establezca.

Delitos aplicables a Abbott:

1. **Artículo 59 Ley del Banco Central¹:** Este delito sanciona a la persona que incurra en falsedad maliciosa en los documentos que se acompañen en las actuaciones ante el Banco Central o en las operaciones de cambios internacionales regidas por la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

El Banco Central de Chile tiene entre sus principales funciones la de velar por la estabilidad de la moneda nacional a través del control de la inflación en el país, con la finalidad de garantizar el poder adquisitivo del peso chileno; garantizar el normal funcionamiento de los pagos internos y externos en el país para que el sistema financiero interno opere de manera estable; regular la cantidad de dinero y crédito en la economía mediante políticas monetarias; emitir billetes y monedas; y administrar las reservas internacionales

¹ La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

manejando los activos en divisas del país.

El bien jurídico protegido por este delito es la fe pública y la confianza en la integridad de los actos y documentos vinculados al Banco Central y al sistema cambiario. Es decir, con esto se busca proteger que los documentos presentados sean auténticos y confiables para la regulación y supervisión financiera del país.

Se requiere dolo directo o malicia en la conducta, es decir, que la persona consciente y voluntariamente comete la falsedad con la intención de engañar al Banco Central o de obtener un beneficio ilícito producto de lo anterior.

Un ejemplo de este delito en ABBOTT LABORATORIES podría ocurrir si una de las personas que está encargada de efectuar las operaciones de cambio internacional de dinero ante bancos de otros países en los cuales la empresa tenga filiales, incurre en falsedad en los documentos que se acompañen al banco extranjero para realizar estas operaciones.

2. **Artículo 39 literal h) DL 211²:** Esta disposición relacionada con la libre competencia, sanciona a todas aquellas personas que, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica (FNE), oculten información que les haya sido solicitada o proporcionen información falsa, así como aquellos que injustificadamente no respondan los requerimientos de la FNE o que lo hagan de manera parcial.

El bien jurídico protegido por este delito es el correcto funcionamiento del sistema de libre competencia en Chile, específicamente, la facultad investigativa y fiscalizadora de la FNE que resulta esencial para detectar, prevenir y sancionar prácticas anticompetitivas en el país.

El delito para que se configure requiere de dolo directo, es decir, de la intención consciente de obstaculizar la función investigativa de la FNE o de engañar a este organismo en el contexto de una investigación por parte de quien lo comete.

Un ejemplo de esto en ABBOTT LABORATORIES sería que el Directorio, el Gerente General de la Empresa o el ejecutivo a cargo de entregarle información a la FNE por parte de la compañía, oculte, entregue información falsa o no responda sin causa justificada los requerimientos de la FNE, en el contexto de una fiscalización de este organismo fiscalizador efectuada al laboratorio.

3. **Artículo 39 bis inciso sexto DL N° 211³:** Esta norma de libre competencia en Chile, sanciona a todos aquellos que utilicen el mecanismo de la delación compensada entregando antecedentes falsos sobre la existencia de la colusión, con el objeto de perjudicar a otros agentes económicos del mercado.

² Quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía o le proporcionen información falsa, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

³ Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

La delación compensada es un beneficio que se otorga a quien participe de una colusión consistente en la exención o reducción de la multa en sede administrativa y, eventualmente, en la exención de sanciones penales, a cambio de su colaboración en la investigación. Debido a la importancia de este beneficio, la ley se preocupa de que los antecedentes que se acompañen en la solicitud no contengan información falsa que implique perjudicar a alguna empresa competidora.

El bien jurídico protegido por este delito consiste en la correcta administración de justicia en sede de libre competencia, garantizando que el mecanismo de la delación compensada cumpla su función real, cual es, detectar y sancionar carteles; la libre competencia en los mercados, evitando distorsiones creadas por denuncias falsas que podrían llevar a sanciones indebidas contra competidores que cumplen con la normativa sectorial; la confianza y credibilidad en la institucionalidad de la libre competencia, indispensable para que el sistema de la delación compensada opere correctamente sin distorsiones externas.

Este ilícito requiere de dolo directo para configurarse por parte de quien lo comete, es decir, el denunciante sabe que está entregando antecedentes falsos de la competencia a la FNE con el ánimo de perjudicar a su competidor.

De esta manera, con este delito existe el eventual riesgo de que el Directorio, el Gerente General o cualquier otro gerente relevante de alguna empresa del grupo ABBOTT LABORATORIES que tenga acceso a información estratégica e importante de la compañía, usando la figura de la delación compensada, entregue información falsa a la FNE para perjudicar a un tercero, especialmente a una empresa de la competencia.

4. **Artículo 62 DL N° 211^{4,5}** Esta disposición de libre competencia sanciona el delito de colusión consistente en celebrar, ordenar celebrar, ejecutar u organizar un acuerdo que involucre a competidores y que tenga por objeto fijar precios, limitar la producción, repartir zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de licitaciones de organismos públicos. Es decir, esta disposición protege la libre competencia en el mercado, entendida como el correcto funcionamiento del sistema económico en beneficio de los consumidores, la eficiencia y la asignación de recursos, sancionando a todos aquellos que alteran las reglas normales de funcionamiento del mercado y que se regula a través de la oferta y la demanda, mediante acuerdos entre competidores que tengan por finalidad distribuirse entre ellos el mercado, perjudicando con ello a todos los consumidores de dicha industria.

La colusión para su comisión requiere necesariamente de dolo directo, esto es, del conocimiento y la voluntad de participar en acuerdos colusorios con la competencia, para con esto, afectar las reglas naturales del mercado

⁴ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 21.595, la empresa no responderá penalmente de este delito hasta que no se dicte una ley que coordine la concurrencia de las distintas penas, sanciones y medidas de dicha ley con las del D.L. N° 211.

⁵ El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

constituidas por la oferta y la demanda de los bienes y servicios que se tranzan en nuestra economía.

Un clásico ejemplo de esta figura ocurriría en aquellos casos en que el Gerente General o el Directorio de la Empresa se pongan de acuerdo con la competencia para fijar precios, limitar los servicios ofrecidos, repartirse zonas o cuotas del mercado de la industria farmacéutica o coludirse en licitaciones públicas en las cuales participen de manera concertada con otras empresas farmacéuticas para adjudicarse cada una lo que previamente tienen acordado, renunciando a competir entre ellos en la correspondiente licitación.

Un Ejemplo mediático de este tipo de delito en Chile fue la colusión de los pollos, en la que las empresas Agrosuper, Ariztía, y Don Pollo, que controlaban el 92% del mercado, se coludieron para fijar cuotas de producción y mantener altos los precios de la carne de pollo durante décadas. Producto de ello, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia -TDLC- les aplicó cuantiosas multas, las cuales fueron ratificadas por la Corte Suprema.

Otro ejemplo mediático de este tipo de delito en Chile fue la colusión de las farmacias, en la cual estuvieron involucradas Farmacia Cruz Verde, Farmacia Ahumada; y Farmacia Salcobrand, las cuales se concertaron para subir coordinadamente los precios de más de 200 medicamentos de uso masivo, muchos de ellos esenciales para el tratamiento de distintas dolencias de la población, tales como: antidepresivos; hipertensivos; y antibióticos. Producto de ello, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia -TDLC- les aplicó cuantiosas multas, las cuales fueron ratificadas por la Corte Suprema.

El último ejemplo mediático de este delito en Chile fue la colusión del confort o del papel tissue, ocurrida entre los años 200 y 2011 y que involucró a CMPC y SCA, las cuales durante más de diez años acordaron repartirse el mercado del papel higiénico, servilletas, toallas de papel y pañuelos desechables, coordinando para ello precios y cuotas, entre otros. Producto de ello, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia -TDLC- les aplicó cuantiosas multas a estas empresas y luego la Corte Suprema le revocó el beneficio de la delación compensada a CMPC, imponiéndole el pago de una cuantiosa multa producto de esta colusión, por lo que finalmente, ambas empresas fueron condenadas a pagar multas por la comisión de este delito.

5. **Artículo 134 Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas⁶:** Esta norma contemplada en la ley que regula el funcionamiento de las sociedades anónimas en Chile, castiga a los ejecutivos, contadores o auditores externos de la sociedad que, en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la administración, dieren o aprobaren dar

⁶ Los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprobaren dar información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo.

Con la misma pena serán sancionados quienes lleven la contabilidad de la sociedad, o los peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad, que colaboraren al hecho descrito en el inciso anterior. La pena se impondrá, asimismo, a quienes colaboren al hecho con ocasión de la prestación de servicios de auditoría externa por una persona jurídica.

información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad.

El bien jurídico principal protegido por este delito es la transparencia y veracidad de la información societaria, en resguardo de los intereses de los accionistas, de la confianza del mercado y de terceros, así como el correcto funcionamiento del sistema societario y económico en Chile.

Para la comisión de este delito se requiere de dolo directo por quien lo comete, ya que se necesita que el sujeto sepa que la información es falsa e igualmente la aprueba y la entrega a terceros relacionados con la correspondiente sociedad anónima.

Esto podría ocurrir si el Directorio, la Gerencia General o los Auditores de ABBOTT LABORATORIES, entregaren o certificaran información falsa respecto de aspectos patrimoniales o jurídicos relevantes de la Empresa, en el contexto de la elaboración de la memoria, balance o cualquier otro tipo de documento destinados a los socios o a terceros que se relacionan con la compañía.

Un ejemplo hipotético de este delito ocurriría si el Contador General de una gran empresa farmacéutica altera los estados financieros anuales para inflar artificialmente las utilidades, ocultar deudas relevantes de la empresa con proveedores internacionales, para con esto mejorar la imagen de la empresa frente a los accionistas y al mercado bursátil y, finalmente, al momento de presentarse y aprobarse los estados financieros de la farmacéutica en estas condiciones ante la Junta de Accionistas y ante la Comisión para el Mercado Financiero -CMF-, se configura este delito.

6. **Artículo 134 bis Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas**⁷: Esta disposición contemplada en la ley que regula el funcionamiento de las sociedades anónimas en Chile, castiga a los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo, para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, en perjuicio de los demás socios y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad.

El bien jurídico protegido por este delito es **la integridad del gobierno corporativo y la lealtad en la gestión de las sociedades anónimas**, lo que incluye: la igualdad y equidad de trato entre los accionistas; y el interés social de la compañía como criterio rector de las decisiones del directorio de esta.

Para la comisión de este delito se requiere de dolo directo, esto es, del conocimiento de qué el acuerdo es abusivo y perjudicial respecto de otros accionistas de la empresa y la intención de obtener un beneficio patrimonial ilegítimo producto de lo primero y sin que este reporte beneficio alguno para la sociedad.

⁷ Los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo, para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, en perjuicio de los demás socios y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

La misma pena se impondrá a los que prevaliéndose de su condición de controlador de la sociedad indujeren el acuerdo abusivo del directorio, o con su acuerdo o decisión concurrieren a su ejecución.

Esto ocurriría en el caso de que la mayoría del Directorio de ABBOTT LABORATORIES, aprovechándose de su posición mayoritaria en este, adopte una decisión para beneficiarse, en perjuicio de los socios minoritarios y siempre que el acuerdo no reporte un beneficio para la Empresa, como podría ser restringir el reparto de utilidades a los socios minoritarios de la sociedad, sujeto a la exigencia de contar con un porcentaje mínimo determinado de propiedad de la sociedad para poder acceder al reparto.

7. **Artículo 240 N°7 Código Penal⁸:** Esta disposición sancionada con penas de reclusión, de inhabilitación para desempeñar cargos u oficios públicos y de multas de la mitad al total del valor del interés que se hubiere tomado en el negocio, al Director o Gerente de una sociedad anónima abierta o especial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como todas aquellas personas a quienes le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

El bien jurídico tutelado por esta disposición es la probidad y lealtad en la administración societaria por parte de sus directivos, es decir, la correcta gestión de los intereses de la sociedad anónima y de sus accionistas, evitando conflictos de interés en sus principales ejecutivos que puedan perjudicar la transparencia, confianza y el interés en las decisiones que estos adoptan en el desempeño de su cargo, las cuales nunca deben verse afectados por factores externos que pudiesen modificar el actuar del ejecutivo en un caso determinado.

Este delito requiere de dolo directo para su comisión ya que el Director o Gerente de la sociedad debe actuar con conocimiento y voluntad de interesarse en un negocio que involucra a la sociedad que dirige y que le genera un conflicto de intereses entre sus intereses personales y los de la sociedad que está mandado a velar constantemente en el desempeño de su cargo.

Un ejemplo de esto sería que, el Gerente General de una de las empresas del grupo ABBOTT LABORATORIES apruebe un contrato de prestación de servicios para una de las empresas del grupo con una empresa cuyo Representante Legal y Accionista Mayoritario es su mujer o uno de sus hijos, por cuanto esta situación genera un conflicto de interés en el gerente de una de las empresas del referido grupo que debe velar sólo por los intereses de esta y con esta situación genera un conflicto entre sus intereses familiares y los intereses de la sociedad por los que debe velar permanentemente en el ejercicio de sus funciones. Con esta conducta, el señalado gerente de la empresa vulnera el deber de lealtad que tiene para con la sociedad y afecta los intereses de los accionistas de esta.

⁸ Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: El director o gerente de una sociedad anónima abierta o especial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

8. **Artículo 250 Código Penal, Cohecho⁹:** Este precepto legal sanciona al que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado, para que este en el ejercicio de sus funciones realice una acción o cometa una omisión en el ejercicio de su cargo para beneficiar los intereses del tercero que le ofreció el beneficio indebido, o por haber incurrido en ellas en el pasado.

Este es un delito de peligro de abstracto que se consuma con el sólo ofrecimiento del beneficio indebido a un funcionario público, para que este beneficie al particular o a un tercero en el ejercicio de las funciones de su cargo y el bien jurídico protegido en este caso es la probidad administrativa cuyo principio consiste en tener una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular, así como también el correcto funcionamiento de la Administración Pública que se ve amenazada con los intereses ofrecidos por un tercero a un funcionario y que lo pueden hacer actuar de una manera contraria a la que debiese actuar sin la existencia de este incentivo ofrecido por un tercero.

Otra cosa importante de este delito es que el beneficio ofrecido al funcionario o a un tercero, puede ser económico o de cualquier otra naturaleza, por lo que también se incluyen los beneficios personales, favores sexuales u otros beneficios indebidos que no tiene derecho a recibir un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

Este es uno de los delitos que ABBOTT LABORATORIES tiene un riesgo alto de cometer, dado que en los distintos procesos de fiscalización o de trámites realizados ante el Instituto de Salud Pública de Chile, como lo podría ser el registro sanitario de productos farmacéuticos, en el cual tiene que interactuar con diversos funcionarios de dicha Repartición Pública o de otras instituciones, como sería el caso de los funcionarios de Aduana en todo el trámite

⁹ El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

correspondiente para el ingreso de los medicamentos provenientes del extranjero a Chile, en las cuales existe contacto con diversos funcionarios públicos, existe el riesgo que un trabajador de ABBOTT LABORATORIES le ofrezca un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza a un funcionario público para que este resuelva el trámite de la empresa más rápido, omita constatar una infracción de uno de los laboratorios farmacéuticos del grupo en un Acta de Fiscalización del funcionario, o le ofrezca cualquier otro beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para que el funcionario favorezca a la empresa en el cumplimiento de sus funciones.

Funcionario público es cualquier persona que desempeña un cargo o función pública, ya sea en el Ministerio de Salud, en el Instituto de Salud Pública de Chile o en el Servicio Nacional de Aduanas, entre otros.

Respecto del beneficio que exige la norma para que se configure este delito, puede ser para el empleado público como para un tercero. Además, basta con el solo ofrecimiento para que se cometa el delito, no es necesario haber pagado, entregado o aceptado, el sólo hecho de ofrecer lleva a la comisión del delito que configura este.

El beneficio puede ser cualquier tipo de retribución, sea dinero, especies, o cualquier otra cosa que se pueda avaluar en dinero. Incluso, en algunos casos se podría tratar de un beneficio de naturaleza no económica, como la concesión de un favor determinado indebido.

Por ejemplo, podría ocurrir que, durante el proceso de registro sanitario de los productos farmacéuticos de ABBOTT LABORATORIES sometidos al Instituto de Salud Pública de Chile, se ofrezca o consienta en dar un beneficio económico o de otra naturaleza al funcionario público que participe en la tramitación y/o autorización del correspondiente registro sanitario del producto farmacéutico sometido a su revisión y/o aprobación, con el objeto de que otorgue el registro de manera más rápida de lo normal o de que lo conceda pese a no cumplir con todos los requisitos que exige la normativa sanitaria al respecto.

Otro ejemplo podría darse en el contexto de una fiscalización por parte de fiscalizadores del ISP en dependencias del Laboratorio de Producción de titularidad de Laboratorios Recalcine S.A., en la cual una de las fiscalizadoras del ISP constató una infracción en la fabricación y embalaje de los productos farmacéuticos y que al momento de constatarla en su Acta de Fiscalización, el Gerente de la Planta del Laboratorio, el Directorio Técnico u otro trabajador de la empresa, le ofrezca el pago de cinco millones de pesos al fiscalizador del ISP para que no constate esta infracción en su correspondiente acta.

9. Artículo 251 bis Código Penal. Cohecho Internacional¹⁰: Esta norma

¹⁰ El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a

sanciona a cualquier persona que con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que este omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo.

Este al igual que el Cohecho Nacional, es un delito de peligro abstracto que se configura con el sólo ofrecimiento de una persona a un funcionario público extranjero para que este lo beneficie en el contexto de una transacción o actividad económica internacional y puede consistir en ofrecer o entregar al funcionario público extranjero o a cualquier otra persona que este designe, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza como lo podría ser la concesión de un beneficio personal, un ofrecimiento de carácter sexual o cualquier otro beneficio indebido al funcionario público internacional para que este lo beneficie en el ejercicio de su cargo.

El bien jurídico protegido en este caso es el normal desarrollo de las relaciones económicas internacionales.

Un ejemplo de esto sería que, el Gerente General o cualquier gerente de una de las empresas de ABBOTT LABORATORIES, con la finalidad de apurar o conseguir la autorización más expedita para la exportación de los medicamentos desde USA a Chile, sobornen a un funcionario público de USA para conseguir su objetivo, ofreciéndole una determinada cantidad de dinero, otro beneficio económico o cualquier beneficio de otra naturaleza con la finalidad de que el funcionario ejecute u omita un acto en razón de su cargo y con infracciones a los deberes de este que beneficie a ABBOTT LABORATORIES para lograr su propósito.

10. **Artículo 285 Código Penal¹¹:** Esta norma sanciona al que por medios fraudulentos alterare el normal precio de cualquier bien o servicio que se transe en el mercado.

En el caso de alguna de las empresas de ABBOTT LABORATORIES, esto podría ocurrir si cualquier trabajador de una de sus empresas y a través de medios fraudulentos, altera el precio de cualquier producto farmacéutico o dispositivo médico que esta comercializa, generando a través de un acuerdo fraudulento un alza o baja artificial de los medicamentos o de los otros productos que comercializan las empresas del grupo.

Esto pasaría en aquellos casos en que algún trabajador de ABBOTT LABORATORIES alterare fraudulentamente el precio de los productos farmacéuticos o de los dispositivos médicos que ofrece y vende a sus clientes, por medio de contratos o de órdenes de compra, aumentando artificialmente el precio de estos.

11. **Artículo 286 Código Penal¹²:** Este artículo impone una pena mayor cuando el

mil unidades tributarias mensuales.

¹¹ El que por medios fraudulentos alterare el precio de bienes o servicios sufrirá las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo.

¹² Se impondrá la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en

fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre el precio de bienes o servicios de primera necesidad o de consumo masivo.

Teniendo presente que los productos farmacéuticos que fabrica, importa, distribuye y comercializa en Chile ABBOTT LABORATORIES, son productos farmacéuticos, los cuales son considerados bienes de primera necesidad, le aplicaría este artículo en el caso de que alguno de sus trabajadores alterare fraudulentamente el precio de los medicamentos que distribuye y comercializa a sus clientes, aumentando la pena a aplicar por la comisión de este delito.

Al igual que el caso anterior, un ejemplo de esto pasaría si un trabajador de cualquier laboratorio farmacéutico de las empresas de ABBOTT LABORATORIES, como podría ser el caso de Laboratorios Recalcine S.A., altera fraudulentamente el precio de los medicamentos que vende a las farmacias o a los Hospitales de Chile, mediante contratos u órdenes de compra, aumentando con ello de manera artificial el valor de los medicamentos que comercializa el laboratorio.

12. **Artículo 287 bis Código Penal. Corrupción entre Particulares Pasiva¹³:** Esta disposición sanciona al director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro.

Esta disposición regula la fase pasiva de la corrupción entre particulares, que dice relación con el ejecutivo o empleado de una empresa que acepta un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza para él o para un tercero, contratando los servicios o comprando los bienes de la empresa que le pagó o le ofreció un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza indebido, el cual este trabajador no tenía derecho a recibir en razón de su cargo.

Con esto se perjudican los intereses de los otros competidores que le ofrecen los productos o servicios a la empresa, así como los intereses de la propia empresa, porque pudiese ocurrir que se contraten los servicios o se compren los bienes que no sean los más beneficiosos para esta.

El bien jurídico protegido en este caso es la lealtad, transparencia y libre competencia en las relaciones comerciales privadas.

Un ejemplo de esto sería que el Gerente General o cualquier gerente con competencia de las empresas de ABBOTT LABORATORIES, soliciten o acepten recibir una suma determinada de dinero o cualquier otro beneficio de naturaleza no económica -como sería por ejemplo, obtener un beneficio indebido para el ingreso a un colegio determinado respecto del hijo de uno de ellos-, de parte de un oferente o proveedor para beneficiarlo a él en la contratación del servicio o en la compra de cualquier tipo de bienes que

su grado mínimo cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre el precio de bienes o servicios de primera necesidad o de consumo masivo.

¹³ El director, administrador, mandatario o empleado de una empresa que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

efectúe ABBOTT LABORATORIES, como podría ser la contratación de los servicios informáticos para la empresa, o la compra del papel higiénico que se usará durante todo el año en una de las empresas de ABBOTT LABORATORIES, como sería el caso de Laboratorio Lafi Limitada.

- 13. Artículo 287 ter Código Penal. Corrupción entre Particulares Activa¹⁴:** Esta norma sanciona al que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro.

Un ejemplo de esto se daría en el caso de que ABBOTT LABORATORIES ofreciere a un director, ejecutivo o empleado de una Cadena de Farmacias o de un Laboratorio Farmacéutico, un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, como podría ser el otorgamiento de un favor determinado, para que le compren sus productos farmacéuticos por sobre los de otro.

Esta norma regula la faceta activa de la corrupción entre particulares, que se relaciona con el gerente o empleado de una empresa que paga u ofrece un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza a un ejecutivo o trabajador de otra empresa, para que este lo beneficie en el ejercicio de su cargo, contratando sus servicios o comprando sus bienes en desmedro de los de la competencia.

Con esto se perjudican los intereses de los otros competidores que le ofrecen los productos o servicios a la empresa en cuestión, así como los intereses de la propia empresa, porque pudiese ocurrir que se contraten los servicios o se compren los bienes que no sean los más beneficiosos para esta, producto del ofrecimiento o de la entrega de un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza que hace el ejecutivo de otra empresa para que prefiera sus productos y servicios en desmedro de los de la competencia.

El bien jurídico protegido en este caso es la lealtad, transparencia y libre competencia en las relaciones comerciales privadas.

- 14. Artículo 8 ter inciso 4° Código Tributario¹⁵:** Este artículo castiga a quienes hagan maliciosamente una declaración jurada simple, conteniendo datos o antecedentes falsos en el contexto de aquellos contribuyentes que por primera vez quieran emitir documentos para el desarrollo de su giro o actividad.

Un ejemplo de este delito podría darse si el Gerente General o el Gerente de Administración y Finanzas de cualquier empresa del grupo ABBOTT LABORATORIES, en la eventualidad que emitan por primera vez documentos para el desarrollo de un nuevo giro o actividad de la Empresa, emitan maliciosamente una declaración jurada simple con datos o antecedentes

¹⁴ El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un director, administrador, mandatario o empleado de una empresa un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

¹⁵ La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.

falsos respecto del nuevo giro o actividad de la empresa que están iniciando, de su domicilio, o de la efectividad de sus instalaciones.

15. **Artículo 97 N°4 Código Tributario¹⁶:** Esta disposición sanciona las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas realizadas por un ejecutivo o trabajador de cualquiera de las empresas de ABBOTT LABORATORIES que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas.

También, se sanciona la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el pago efectivo del impuesto que grava a la correspondiente operación.

Un ejemplo de este delito podría ocurrir en el caso de que el Gerente de Administración o Finanzas o el Área Contable de ABBOTT LABORATORIES hagan declaraciones financieras o tributarias maliciosamente incompletas o falsas, con la finalidad de liquidar un impuesto inferior al que corresponde o que omitan maliciosamente antecedentes de los libros de contabilidad y otros documentos con dicho objetivo.

Este delito busca proteger los intereses fiscales del Erario Público, para que estos no sean defraudados por los particulares al momento del pago de los reales y efectivos impuestos que gravan las correspondientes actividades que general el pago de estos impuestos.

16. **Artículo 97 N°5 Código Tributario¹⁷:** Esta norma sanciona a quien omita

¹⁶ Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cien por ciento al trescientos por ciento del valor del tributo defraudado y con presidio menor en su grado máximo. Los contribuyentes afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios u otros impuestos sujetos a retención o recargo, que realicen maliciosamente cualquiera maniobra tendiente a aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. El que, mediante cualquier maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado. Si, como medio para cometer los delitos previstos en los incisos anteriores, se hubiere hecho uso malicioso de facturas u otros documentos falsos, fraudulentos o adulterados, se aplicará la pena mayor asignada al delito más grave. El que confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas falsas, con o sin timbre del Servicio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de hasta 40 unidades tributarias anuales. El que incurra en alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior para cometer o posibilitar la comisión de delitos de este número, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 100 unidades tributarias anuales.

¹⁷ Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a

maliciosamente las declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y también a los gerentes y administradores de personas jurídicas o a los socios de estas que tengan el uso de la razón social e incurran en las referidas omisiones maliciosas.

La conducta típica sancionada en este caso es no presentar la declaración que corresponde por ley (ejemplo: declaración de IVA o renta), siempre que ello se haga de manera maliciosa, es decir, con dolo o intención de eludir el cumplimiento de una obligación tributaria.

Este delito para su comisión requiere de dolo directo por quien lo comete, es decir, de la intención de defraudar al SII pagando menos impuestos, no declarando lo que corresponda para obtener un beneficio indebido o perjudicar al Erario Fiscal.

Un ejemplo de esto se daría en el caso de que el Gerente de Administración o Finanzas, o cualquier persona del Área Contable encargado de realizar la facturación en cualquier empresa de ABBOTT LABORATORIES, omita maliciosamente las declaraciones tributarias exigidas por la ley para la determinación de un impuesto determinado.

Otro ejemplo se daría en el caso de que cualquiera de las empresas de ABBOTT LABORATORIES que durante todo el año emite facturas en sus operaciones y obtiene ingresos relevantes por estas, como podría ser el caso de Laboratorios Recalcine S.A., omita presentarlas en su declaración anual de renta (Formulario 22) al Servicio de Impuestos Internos (SII). En este caso, el gerente sabe perfectamente que debe declararla, pero con el objetivo de ocultar utilidades y no pagar el Impuesto a la Renta que corresponde, ordena a su contador no enviar la declaración para pagar un impuesto menor al real.

17. **Artículo 97 N°8 Código Tributario¹⁸:** Esta disposición castiga a quienes ejerzan el comercio a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio.

En este caso la conducta típica sancionada consiste en comercializar o traficar bienes que están sujetos al pago de impuestos (como IVA, impuestos específicos, etc.) sin que dichos tributos hayan sido declarados o pagados por el contribuyente.

Requiere dolo directo, es decir con el conocimiento del comerciante respecto

continuación se indica: 5°.- La omisión maliciosa de declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto, en que incurran el contribuyente o su representante, y los gerentes y administradores de personas jurídicas o los socios que tengan el uso de la razón social, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento del impuesto que se trata de eludir y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

¹⁸ Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 8°.- El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cincuenta por ciento al cuatrocientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo.

del no pago de los correspondientes tributos que gravan su actividad, sabiendo que debe pagar por estos.

Un ejemplo podría ser el caso de que el Gerente de Administración y Finanzas, o cualquier persona del Área Contable de ABBOTT LABORATORIES comercialicen los medicamentos sin que se haya cumplido con la declaración y pago de los impuestos que los gravan.

Otro ejemplo podría ocurrir en el caso de que uno de los gerentes de laboratorios Recalcine S.A., encargado de la importación de productos farmacéuticos terminados a Chile y con la finalidad de abaratar costos, los ingresa al país ocultándolos en un cargamento de suplementos alimenticios, declarando solo estos últimos en la aduana. En este caso, los productos farmacéuticos ingresan al país sin pagar los derechos de aduana, el IVA y los otros impuestos específicos que gravan esta actividad y, posteriormente, un distribuidor en Chile adquiere esos medicamentos y los vende en farmacias informales o por internet, sabiendo que no cuentan con la internación legal ni con los impuestos pagados.

18. Artículo 97 N°9 Código Tributario. Ejercicio Clandestino del Comercio¹⁹:
Esta norma sanciona el ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria por parte de las personas.

Este delito se configuraría en el caso de que ABBOTT LABORATORIES venda productos farmacéuticos a sus clientes de manera clandestina. Se entiende por clandestina la venta de productos ilegales o prohibidos, o aquellos que no hayan pagado sus impuestos correspondientes. Por lo tanto, si la empresa comercializa los medicamentos sin pagar los correspondientes impuestos que gravan su actividad, como sería el pago del correspondiente IVA por los productos farmacéuticos que comercializa, estaría ejerciendo el comercio clandestino del comercio y/o de la industria y se configuraría este delito.

Otro ejemplo hipotético sería el caso de que un trabajador de cualquier empresa de ABBOTT LABORATORIES instale un laboratorio clandestino de fabricación de medicamentos, específicamente de jarabes para la tos, en su casa o en un local sin contar con la correspondiente autorización sanitaria otorgada por el ISP y sin registro de su actividad en el SII y luego vende estos jarabes a distintas farmacias de barrio o a personas naturales a través de internet. En este caso, la señalada actividad se realiza sin las autorizaciones correspondientes y sin control sanitario, tributario, o legal y, por consiguiente, constituye una actividad clandestina, ya que no cuenta con la correspondiente patente comercial, autorización sanitaria, ni con declaraciones de ingresos y emisión de las correspondientes facturas, entre otros de los requisitos que debe cumplir por los medicamentos que comercializa.

¹⁹ Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 9°.- El ejercicio clandestino en cualquier de sus formas del comercio o de la industria con multa de una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales y presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados y, además, con el comiso de los productos en instalaciones de fabricación y envases respectivos. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comercializadas o elaboradas.

19. Artículo 97 N° 12 Código Tributario. Reapertura de un Establecimiento con Violación²⁰: Este artículo sanciona la reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda de este, con violación de una clausura impuesta por el Servicio.

En este caso, la conducta sancionada consiste en reabrir un establecimiento que estaba cerrado por la autoridad tributaria, incumpliendo la medida impuesta por esta, por lo que la naturaleza de la infracción es meramente administrativa y tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las órdenes de suspensión o cierre emitidas por la Autoridad Fiscal.

Un ejemplo hipotético podría ocurrir en aquellos casos en que la Autoridad Sanitaria o el Servicio de Impuestos Internos (SII) cierra temporalmente un laboratorio farmacéutico porque detectó irregularidades en la facturación o en el almacenamiento de los medicamentos, por lo que, mientras dure la suspensión, el laboratorio no puede operar ni vender productos y los dueños del laboratorio deciden reabrir el establecimiento y continuar vendiendo medicamentos sin autorización. En este caso, se configuraría este delito porque los dueños reabrieron un establecimiento que había sido cerrado legalmente.

También, este delito se podría configurar en el caso de que cualquier trabajador de ABBOTT LABORATORIES proceda a la reapertura de un establecimiento o de una parte de este, con violación de una clausura impuesta por el Servicio de Impuestos Internos. Esta Repartición Pública podría aplicar la medida de clausura de una Empresa en la primera infracción realizada por esta al artículo 97 N° 10 del Código Tributario, que sanciona a las empresas que no otorguen guías de despacho de facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, el uso de boletas no autorizadas o de facturas, notas de débito, notas de crédito o guías de despacho sin el timbre correspondiente, el fraccionamiento del monto de las ventas o el de otras operaciones para eludir el otorgamiento de boletas.

20. Artículo 97 N° 13 Código Tributario²¹: Esta norma sanciona a quién destruya o altere los sellos o cerraduras puestos por el Servicio de Impuestos Internos como medida impuesta luego de una fiscalización efectuada por el SII, o por la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la oposición de sellos o cerraduras impuestas por el SII.

La conducta sancionada consiste en romper, destruir, dañar o alterar los

²⁰ Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, el uso de medios de transporte, maquinarias o similares, el uso de la plataforma virtual o digital mediante la cual realiza su actividad, o la emisión de documentos tributarios en papel o electrónicos, con violación de una clausura impuesta por el Servicio, con multa del veinte por ciento de una unidad tributaria anual a dos unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menor en su grado medio.

²¹ Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 13°.- La destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o la realización de cualquiera otra operación destinada a desvirtuar la oposición de sello o cerraduras, con multa de media unidad tributaria anual a cuatro unidades tributarias anuales y con presidio menor en su grado medio. Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal.

sellos o mecanismos de seguridad impuestos por el SII luego de una fiscalización en un establecimiento determinado.

Por lo tanto, el delito se configura en el caso de que cualquier trabajador de ABBOTT LABORATORIES destruya o altere los sellos o cerraduras impuestas por el Servicio de Impuestos Internos al momento de clausurar una Empresa por las razones indicadas en el delito descrito anteriormente.

El Bien jurídico protegido por la tipificación de este delito es la eficacia de la fiscalización tributaria y la fe pública en las medidas de control establecidas por el SII.

21. **Artículo 97 N°22 Código Tributario²²**: Esta norma sanciona a quienes autoricen folios de facturas, boletas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito u otros documentos tributarios electrónicos a sabiendas que serán utilizados para defraudar al Fisco.

Que el Gerente General, el Encargado de Contabilidad, o el Asesor Externo de Contabilidad de ABBOTT LABORATORIES autorice folios de facturas, boletas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito u otros documentos tributarios electrónicos, con la única finalidad de defraudar al Fisco.

22. **Artículo 97 N°23 Código Tributario²³**: Esta disposición castiga al que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones, así como en las declaraciones exigidas por la normativa tributaria, con el objeto de obtener autorización de una determinada documentación tributaria.

La conducta sancionada consiste en proporcionar información falsa por parte de un contribuyente al SII al momento que inicia sus actividades o entregar datos falsos cuando modifica la primera declaración.

Esta norma también sanciona al que concertado con el autor del delito facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos.

Se exige que la falsedad sea maliciosa, es decir que exista dolo directo por quien comete el delito, lo que significa que el contribuyente actúa con intención de engañar al SII y no por un simple error.

²² Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 22°.- El que autorice folios de facturas, boletas, guías de despacho, notas de crédito, notas de débito u otros documentos tributarios electrónicos a sabiendas que serán utilizados para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales.

²³ Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 23°.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales. El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

La norma busca proteger la veracidad de la información tributaria básica, pues los datos iniciales entregados por los contribuyentes al SII determinan en lo sucesivo la correcta fiscalización, clasificación y control de las obligaciones tributarias del contribuyente.

Este delito se configuraría en el caso de que un trabajador de ABBOTT LABORATORIES con acceso o encargado de emitir la declaración inicial de actividades o de modificar dicha declaración en una de las empresas del grupo, entregare maliciosamente antecedentes falsos al Servicio de Impuestos Internos al momento de la constitución de una nueva empresa del grupo, señalando por ejemplo, que se dedicara al comercio minorista de medicamentos, cuando en realidad pretende fabricar, importar y comercializar al por mayor dichos productos, así como dispositivos médicos y productos cosméticos.

23. **Artículo 97 N°24 Código Tributario²⁴:** Este delito sanciona a los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o cuando simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos.

Esta norma establece una prohibición absoluta por parte del legislador, en el sentido de prohibir totalmente recibir cualquier tipo de contraprestación o beneficio producto de una donación que efectúe cualquier persona a un tercero, evitando así que se produzca cualquier tipo de retorno económico o material a quien realiza la correspondiente donación.

Lo anterior, por cuanto las donaciones deben ser siempre gratuitas y desinteresadas, no pudiendo jamás recibir cualquier tipo de beneficio o contraprestación producto de estas. Lo anterior igualmente se configura, aunque el beneficio se encuentre encubierto.

Este delito exige siempre dolo directo, es decir, que el contribuyente actúe

²⁴ Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 24°.- Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos valuados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso. El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

con plena conciencia y voluntad de obtener un beneficio indebido a través de la correspondiente donación.

Esto pasaría si la Gerencia General, la Gerencia de Administración y Finanzas o el Área Contable de ABBOTT LABORATORIES en representación de la empresa, en virtud de una donación y de manera dolosa, reciban un beneficio económico por parte de la institución a la que donaron, o que simulen donaciones con el único fin de obtener algún tipo de beneficio tributario indebido.

24. **Artículo 100 Código Tributario²⁵:** Esta disposición castiga al contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos. Esta conducta puede ejecutarse por parte del contador, con la finalidad de facilitar la evasión u el ocultamiento de obligaciones tributarias del contribuyente.

Esta disposición en su inciso final establece una presunción de buena fe señalando que, salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, la declaración firmada del contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.

Esta norma establece un delito que le aplica sólo a aquellas personas que detentan el título y la profesión de contadores y que se desempeñan como tales y busca reforzar la responsabilidad profesional de los contadores, quienes muchas veces tienen un rol clave en la preparación de la información tributaria y evitar así que se utilice su conocimiento técnico para realizar fraudes o engaños en perjuicio del interés fiscal.

Un caso podría darse cuando cualquier persona del Área Contable de ABBOTT LABORATORIES incurriere en falsedad o actos dolosos al momento de confeccionar o firmar cualquier declaración o balance de la Empresa.

Un ejemplo hipotético de este delito se daría en el caso de que Laboratorios Recalcine S.A. que importa principios activos para elaborar medicamentos en Chile y con la finalidad de reducir su carga tributaria, su Contador realiza las siguientes acciones para reducir la carga tributaria del laboratorio:

- Al confeccionar la contabilidad y firmar los balances, el contador registra facturas falsas de proveedores de insumos químicos, inflando artificialmente los costos de producción.
- Elo anterior, genera que la empresa declare una renta imponible menor a la real, reduciendo ilegalmente el pago del impuesto a la renta que esta debe pagar por su actividad.

²⁵ El contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos, será sancionado con multa de una a diez unidades tributarias anuales y podrá ser castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo, según la gravedad de la infracción, a menos que le correspondiere una pena mayor como copartícipe del delito del contribuyente, en cuyo caso se aplicará esta última. Además, se oficiará al Colegio de Contadores para los efectos de las sanciones que procedan. Salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador, si existe en los libros de contabilidad, o al término de cada ejercicio, la declaración firmada del contribuyente, dejando constancia de que los asientos corresponden a datos que éste ha proporcionado como fidedignos.

25. Artículo 134 DFL N° 30, que aprueba el texto refundido del DFL N° 213, sobre Ordenanza de Aduanas²⁶: Esta disposición sanciona a todo aquel que perciba indebidamente la devolución de los derechos e impuestos aduaneros proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos.

Este delito busca proteger el correcto uso de los mecanismos de devolución aduanera contemplados en nuestro país, castigando a quienes obtengan estos beneficios de manera indebida y mediante engaños, resguardando con ello también, la restitución de lo defraudado al Fisco en estos casos.

Se aplican las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley N° 18.480 y, además, se obliga a la restitución de todo lo indebidamente percibido mediante engaño por el particular.

Esto podría ocurrir si el Gerente General, el Gerente de Administración y Finanzas o el Área Contable de ABBOTT LABORATORIES perciben indebidamente la devolución de los derechos e impuestos aduaneros proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos para ello. Se entiende por antecedentes material o ideológicamente falsos, aquellos documentos cuyo contenido se hace faltando a la verdad de éste. Por ejemplo, si en una declaración plasmada en un documento que efectúa un trabajador de la empresa ante el Servicio Nacional de Aduanas, se incluyen declaraciones falsas que no dicen relación con la verdad o con la realidad en el documento que se está declarando.

Otro ejemplo hipotético de este delito se podría configurar si una empresa exportadora de productos farmacéuticos envía al extranjero un lote de medicamentos genéricos. Para solicitar la devolución de derechos e impuestos bajo el régimen de reintegros a la exportación, la compañía presenta ante el Servicio Nacional de Aduanas documentación en la que:

- Declara valores de exportación mayores a los reales, inflando con esto las correspondientes facturas.
- Además, consigna insumos nacionales que en realidad no fueron utilizados en la fabricación de los medicamentos (por ejemplo, principios activos que fueron importados, pero que se hacen pasar como nacionales).

Con esta información material e ideológicamente falsa, la empresa farmacéutica en cuestión logra que el Servicio Nacional de Aduanas le devuelva una suma de dinero mayor a la que efectivamente le corresponde.

26. Artículo 168 DFL N° 30, que aprueba el texto refundido del DFL N° 213, sobre Ordenanza de Aduanas. Delito de Contrabando²⁷: Esta norma sanciona

²⁶ Todo aquel que perciba indebidamente la devolución proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos, será sancionado con las penas y multas establecidas en el artículo 7° de la ley N° 18.480. Para los efectos de la devolución de lo percibido indebidamente, se aplicará asimismo el procedimiento dispuesto en la citada norma.

²⁷ Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas. Será siempre mercancía de importación o exportación prohibida aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fue obtenida o generada a través de la perpetración de un delito, o porque fue utilizada como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero. Comete también el delito de

a todo aquel que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.

La ley considera que serán siempre mercancía de importación o exportación prohibidas, todas aquella de procedencia ilícita, ya sea porque fueron obtenidas o generadas a través de la perpetración de un delito, o porque fueron utilizadas como instrumento en su perpetración, siempre que los hechos sean constitutivos de delito en Chile, independientemente de haber sido cometido el delito en territorio nacional o en el extranjero.

Asimismo, se configura este delito cuando se introduce al territorio nacional, o al extraer de este, mercancías de lícito comercio, pero que defrauden a la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de estos al Servicio Nacional de Aduana.

A su vez, incurre también en este ilícito, quienes extraigan o introduzcan del país mercancías a través de lugares no habilitados y quienes internen mercancías a Chile desde regímenes tributarios especiales a otros de mayor gravamen sin pagar los correspondientes tributos que los gravan.

El bien jurídico protegido en este delito es el interés fiscal y aduanero del Estado, que se perfecciona en la correcta percepción de los derechos, tasas e impuestos asociados a la importación o exportación de determinados bienes, así como también se resguarda con este delito la función de control y resguardo aduanero del país, que asegura el cumplimiento de la legalidad en las actividades de comercio exterior.

Este delito sólo se puede cometer mediante dolo directo, ya que la persona que ejecuta la acción sabe que se trata de sustancias prohibidas o de aquellas que han defraudado a la hacienda pública mediante el no pago de los correspondientes impuestos que la gravan.

Esto pasaría si una de las gerencias de la empresa, al momento de comprar productos farmacéuticos en el extranjero, ingresan al país sustancias prohibidas, que son aquellas de procedencia ilícita -como podría ser una droga que se encuentre prohibida en el país como la cocaína- o aquellas de procedencia lícita que han defraudado a la hacienda pública mediante la evasión de los impuestos correspondientes.

Un ejemplo hipotético de este delito se daría en el caso de que una empresa farmacéutica que importa medicamentos desde el extranjero cumpliendo con toda la normativa sanitaria para ello, oculta en el mismo contenedor diez cajas de un medicamento oncológico que no cumple con los estándares de calidad exigidos tanto en el país de origen como en el de destino y que se pretende internar a Chile para ser vendido en el mercado negro a través de internet.

contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieren corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana. Incurre también en el delito de contrabando el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana. Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.

27. Artículo 169 DFL N° 30, que aprueba el texto refundido del DFL N° 213, sobre Ordenanza de Aduanas²⁸: Esta norma castiga a todos quienes efectúen declaraciones maliciosamente falsas en el despacho de mercancías de exportación, respecto de aspectos esenciales de estas, tales como: su origen; peso; cantidad; y contenido.

Esta disposición sanciona también, a aquellos consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documentos falsos, adulterados o parcializados, que sirvan de base para la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos la clasificación o valor falso en las condiciones esenciales de las mercancías anteriormente señaladas. Es decir, con esto la norma sanciona también, a aquellas personas encargadas de certificar las mercancías que salen de nuestro país y que tienen el deber de certificar lo que efectivamente sale del territorio nacional mediante la documentación correspondiente.

En resumen, esta norma lo que busca es proteger la veracidad de las declaraciones aduaneras y la correcta fiscalización de las exportaciones, sancionando con ello los actos dolosos que alteren o encubran las verdaderas características de los productos que son exportados desde Chile.

Este delito para su comisión requiere de dolo directo, por lo que no se puede cometer mediante actos culposos.

Un ejemplo hipotético de este ilícito sería el caso de una empresa farmacéutica chilena que exporta un lote de medicamentos genéricos hacia un país extranjero -UK- y en su declaración de exportación indica maliciosamente, es decir sabiendo que la información que está declarando es falsa, que el origen de los medicamentos es Chile, cuando en realidad fueron importados a granel desde India y sólo fueron envasados localmente en nuestro país. Junto con lo anterior, la referida empresa farmacéutica declara un peso y cantidad inferior al real para pagar menores derechos y tributos asociados a la exportación de estos medicamentos.

28. Artículo 182 DFL N° 30, que aprueba el texto refundido del DFL N° 213, sobre Ordenanza de Aduanas²⁹: Esta disposición aduanera sanciona al que

²⁸ La declaración maliciosamente falsa del origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación será castigada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de dos a cinco veces el valor aduanero de las mercancías. La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el valor aduanero de las mercancías supere las 150 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas señaladas en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación. Se castigará, asimismo, con las mismas penas indicadas en los incisos anteriores, a aquellos consignantes de mercancías que salen del país, que presenten documentos falsos, adulterados o parcializados, para servir de base a la confección de las declaraciones, determinándose a través de ellos la clasificación o valor de las mercancías.

²⁹ Las penas establecidas por los delitos de contrabando o fraude se aplicarán también a las personas que adquieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este Título. Se presumirá dicho conocimiento de parte de las personas mencionadas por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando. Las penas a que se refiere el inciso primero también se aplicarán al dueño o representante legal de la empresa propietaria de las naves, aeronaves o vehículos en los cuales se hubiere introducido ilegalmente mercancías al país o de una zona de tratamiento aduanero especial al resto del territorio nacional. Se presumirá que dichas personas han actuado con conocimiento de la introducción ilegal de mercancías, cuando el vehículo hubiere sido acondicionado para tal efecto o contare con compartimientos ocultos que

reciba o esconda mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos anteriormente indicados -fraude o contrabando-. Esta norma presume siempre conocimiento de parte de las personas mencionadas en las otras disposiciones, por el solo hecho de encontrarse en su poder las mercancías objeto del fraude o contrabando y extiende las penas aplicables a estos, a los dueños o representantes legales de las empresas propietarias de las naves, aeronaves o vehículos en los cuales se hubiere introducido ilegalmente mercancías al país o de una zona de tratamiento aduanero especial al resto del territorio nacional, como sería por ejemplo, cuando se ingresan productos desde la zona franca de Iquique al resto del país de manera encubierta y sin la correspondiente declaración de estos por quien los introduce.

Finalmente, la norma establece una presunción de derecho de mala fe, señalando que se presumirá que estas personas han actuado con conocimiento de la introducción ilegal de mercancías al país, en todos aquellos casos en que la introducción de las mercancías se haga en vehículos acondicionados especialmente para dichos efectos o cuando estos contaren con compartimentos ocultos que se utilicen para esconder las mercancías.

Esto podría ocurrir si la Gerencia General de la empresa, compra, recibe o esconde mercaderías cuando realiza el proceso de importación de los medicamentos a Chile desde USA, sabiendo o debiendo saber que las mercancías que trae al país son ilícitas, como sería el caso de drogas ilícitas, como por ejemplo la cocaína.

29. **Artículo 160 Ley General de Bancos³⁰:** Esta norma sanciona a todas aquellas personas que obtuvieren créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando con ello perjuicios a la correspondiente institución financiera.

Como se describe en la norma, el ilícito se produce cuando el Gerente General, el Gerente de Administración y Finanzas de la Empresa o cualquier persona con facultad para solicitar créditos de instituciones financieras en representación de la empresa, obtenga créditos de instituciones financieras públicas o privadas, suministrando para ello datos falsos o maliciosamente incompletos sobre su identidad, actividades o situación patrimonial, ocasionando con ello perjuicio a la correspondiente institución financiera engañada.

El bien jurídico protegido por este delito es la protección de la confianza y seguridad de las instituciones financieras en la información que reciben de sus clientes para otorgarle créditos a estos.

Para su comisión se requiere de dolo directo, es decir, de la intención de engañar y de producir producto del engaño un perjuicio a la correspondiente

se hubieren utilizado para esconder la mercancía.

³⁰ El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

institución financiera a la que se le solicitó el correspondiente crédito.

Un ejemplo hipotético de este delito se podría dar si una persona que tiene una remuneración de \$1.000.000 solicita un crédito por \$2.500.000 a una institución financiera y señala para su obtención que su remuneración es de \$3.500.000, acompañando para ello liquidaciones de remuneraciones adulteradas.

30. Artículo 22 Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Giro Doloso de Cheque³¹:

Esta norma exige al librador de un cheque tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en su correspondiente cuenta corriente en poder del Banco librado y sanciona al librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta corriente cerrada o no existente, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el correspondiente protesto.

Un ejemplo de esto sería que el Gerente General o el Gerente de Compras y/o Abastecimiento de ABBOTT LABORATORIES o cualquier persona que se desempeñe en dichas áreas y que, al momento de la compra de productos farmacéuticos desde el extranjero, emita un cheque sin contar con los correspondientes fondos para cubrir el pago o que girare el cheque sobre una cuenta cerrada o inexistente. También, esto podría ocurrir si la empresa al momento de pagar los sueldos a sus trabajadores o al efectuar cualquier otro gasto importante en favor de esta, como sería por ejemplo la compra de un terreno, gire un cheque sabiendo que no se cuenta con los fondos suficientes para cubrirlo.

Este delito requiere de dolo directo para su comisión, es decir que la persona tenga conocimiento de la insuficiencia de fondos y que actúe con la intención de perjudicar al beneficiario o al banco con su conducta. El simple error o falta de fondos por descuido no configura este delito.

El bien jurídico protegido por esta disposición es la confianza en el sistema de pagos mediante cheques y, en general, la seguridad económica y financiera de los bancos y de sus beneficiarios.

Un ejemplo hipotético de este ilícito se configuraría en el caso de que una empresa farmacéutica que debe pagar \$10.000.000 a un proveedor de materias primas y el Gerente General de la empresa sabe que la cuenta corriente no tiene fondos suficientes para cubrir dicho monto y aún así emite el correspondiente cheque por el referido valor con la intención de aparentar solvencia, poder obtener rápidamente las correspondientes materias primas y de retrasar el pago de estas a su proveedor.

31. Artículo 43° Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques³²:

³¹ El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3, aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

³² Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y

norma castiga a cualquier persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica.

Esto podría ocurrir en aquellos casos en que se proteste un cheque girado por ABBOTT LABORATORIES y, posteriormente, se inicie un proceso judicial para obtener el cobro de dicho documento, existiendo el riesgo de que, en la gestión previa de notificación del protesto de cheque, el Gerente General, el Gerente de Administración y Finanzas, el Área Contable o cualquier trabajador que se desempeñe en dichas áreas de la Empresa con poder para girar cheques, tache de falsa su firma y resultare en definitiva que esta es auténtica.

El bien jurídico protegido en este caso es la confianza en la veracidad de las declaraciones en los procedimientos de protesto y, más ampliamente, la seguridad en las transacciones comerciales con cheques.

Este ilícito para su comisión requiere siempre de dolo directo, es decir, de contar con intención de engañar, ya que la persona que participa en el procedimiento de reconocimiento de firma respecto de un correspondiente cheque sabe que la firma que se le está exhibiendo en el señalando documento es suya, sin perjuicio de lo cual, igualmente tacha de falsa su firma, es decir, indica que no corresponde a su rúbrica cuando en realidad sí la es.

32. **Artículo 110° Ley N° 18.092, que dicta Nuevas Normas sobre Letras de Cambio y Pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio³³**: Este artículo sanciona a cualquiera persona que, en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica.

Es la misma hipótesis del delito señalado precedentemente, pero ahora cuando se emite una letra de cambio o se suscribe un pagaré.

Por lo tanto, es un delito que requiere dolo directo para su comisión y el bien jurídico que busca proteger es la confianza y veracidad de las declaraciones en los procedimientos de protesto de letras de cambios y de pagarés, así como la seguridad en las transacciones comerciales con estos documentos.

Un ejemplo hipotético de este delito se daría en el caso en que el Representante Legal de una farmacia emite un pagaré a favor de un laboratorio proveedor de medicamentos de la primera, comprometiéndose a pagar los medicamentos en un plazo de 90 días corridos. Sin perjuicio de lo acordado y una vez llegada la fecha del pago, la farmacia no paga y el laboratorio inicia la gestión preparatoria de la vía ejecutiva. En dicho procedimiento, el Representante Legal de la farmacia, para evitar la ejecución, declara ante el tribunal que la firma del pagaré no le pertenece y es falsa y luego del correspondiente peritaje caligráfico, se constata que la

resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contempla en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

³³ Cualquiera persona que, en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso.

firma si es del Representante Legal de la farmacia.

33. **Artículo 7 letra a) Ley N° 20.009, que establece régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude³⁴**: Esta norma sanciona el uso malicioso de una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación bloqueadas, para efectuar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que le corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas. Este delito se podría configurar en ABBOTT LABORATORIES, si un gerente o cualquier trabajador de la empresa en el marco de las actividades propias del laboratorio, usara maliciosamente una tarjeta de pago -débito, crédito u otra similar- o una clave personal o cualquier otra credencial de seguridad o autenticación de un tercero que se encuentre bloqueada, para efectuar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que le corresponda exclusivamente a su titular.

En términos simples, este delito se configura cuando cualquier persona usa intencionalmente una tarjeta o cualquier tipo de clave o autenticación de un tercero que se encuentra bloqueada, para realizar operaciones como si fuera su legítimo titular.

El bien jurídico protegido es el patrimonio del titular de la tarjeta o de la correspondiente clave o autenticación que están siendo vulneradas por un tercero y, en un sentido más amplio, la seguridad y confianza que las personas depositan en el sistema financiero y en los medios de pago electrónicos a través de los cuales normalmente se opera actualmente en el mercado.

Este delito para su comisión requiere de dolo directo, es decir, de tener la intención consciente y voluntaria por parte de quien lo comete de usar de manera fraudulenta una tarjeta, clave o autenticación bloqueada de un tercero para obtener un beneficio económico indebido para este o para causarle un perjuicio patrimonial al tercero titular de la tarjeta extraviada y debidamente bloqueada.

Un ejemplo hipotético se podría configurar si un operario de Laboratorios Recalcine S.A. que trabaja en el envasado y etiquetado de medicamentos y luego de una visita protocolar de gerentes de distintos proveedores a la planta, el trabajador del laboratorio antes de terminar su jornada encuentra en el suelo la tarjeta de crédito de uno de los gerentes de las empresas proveedoras y pese a que el titular de la tarjeta ya había reportado su extravío al banco y bloqueado la correspondiente tarjeta, el trabajador de Laboratorios Recalcine S.A. igualmente intenta usar la tarjeta para pagar compras de mercadería efectuada por este en un supermercado de la capital chilena, pese a que previamente y cuando había intentado sacar dinero con esta, el cajero le había reportado que la tarjeta se encontraba bloqueada.

34. **Artículo 7 letra b) Ley N° 20.009, que establece régimen de limitación de**

³⁴ Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado: a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude³⁵: Esta disposición sanciona la obtención maliciosa de la cancelación indebida para quien la comete o para un tercero, de los cargos o la restitución indebida de fondos respecto de operaciones que hayan sido reclamadas por el usuario de la correspondiente tarjeta o cuenta bancaria, alegando que él desconoce haber otorgado su correspondiente autorización o consentimiento para que se efectúen estas operaciones, proporcionando datos o antecedentes falsos en la correspondiente declaración jurada respecto del monto reclamado, de la fecha de la operación y del medio a través del cual se realizó el fraude, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

En definitiva, este artículo sanciona el fraude cometido en perjuicio de los emisores de los correspondientes medios de pago -bancos y otras instituciones financieras que presten estos servicios- mediante engaños para obtener beneficios económicos indebidos por parte de los titulares de las correspondientes tarjetas y medios de pago.

El bien jurídico protegido por este delito es el patrimonio de los emisores de medios de pago -bancos, instituciones financieras o comercios asociados-, junto con la confianza y seguridad en el sistema de pagos electrónicos.

Se exige dolo directo, es decir, la voluntad consciente y deliberada de engañar y de obtener un beneficio económico indebido, a través de una restitución de dinero que no le corresponde al titular de la tarjeta.

Un ejemplo hipotético de este delito sería que uno de los gerentes de las empresas de ABBOTT LABORATORIES y que tiene a su cargo una tarjeta de crédito de la empresa para su uso, debiendo usarla para comprar insumos de oficina, invitaciones a comer a clientes o cualquier otro gasto que deba efectuar en representación de la empresa y luego de realizar compras online de artículos de oficina, presenta una declaración jurada ante el banco alegando falsamente que él no autorizó dichas operaciones, pese a que sí lo hizo. Con esto busca que el banco le restituya los fondos y anule los cargos efectuados por él y así poder quedarse él con el dinero de la operación. En este caso, este gerente de una de las empresas del grupo está desconociendo falsamente operaciones de su titularidad para enriquecerse en perjuicio de la entidad emisora, configurando así el presente delito.

35. Artículo 1° Ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga Ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. Ataque a la integridad de un sistema informático³⁶. Esta disposición sanciona al que obstaculice o

³⁵ Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado: b) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación indebida de los cargos o la restitución indebida de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea proporcionando datos o antecedentes falsos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 de esta ley, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

³⁶ Ataque a la integridad de un sistema informático. El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro,

impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos.

Un ejemplo sería que, cualquier trabajador del Área Informática de ABBOTT LABORATORIES, desde los servidores o equipos de la empresa, realice un ataque a la integridad de un sistema informático de un cliente, proveedor o de cualquier tercero que se relacione con cualquiera de las empresas del grupo, impidiendo u obstaculizando el normal funcionamiento de dicho sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los correspondientes datos informáticos del tercero.

El bien jurídico protegido por este ilícito es la seguridad, confiabilidad e integridad de los sistemas informáticos y de los correspondientes datos que estos contienen y procesan, ya que estos actualmente son esenciales para el normal funcionamiento de actividades, comerciales, estatales, personales y sociales.

Este delito se puede cometer mediante dolo directo, es decir, con la intención de su autor de afectar la integridad del sistema o de los datos informáticos que este contiene mediante su acción y, también, mediante dolo eventual, si es que con su acción y pese a no tener la intención directa de cometer la afectación anteriormente señalada, acepta el riesgo de producir dicho daño al realizar la conducta.

Otro ejemplo hipotético sería el caso de un empleado del área de Tecnología y de la Información -TI- de Laboratorio Lafi Limitada y que está molesto debido a que lo despidieron, accede remotamente al servidor de la compañía y borra bases de datos de clientes y registros de facturación de estos, dejando inoperativos los sistemas de cobro para los clientes afectados.

36. **Artículo 2° Ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga Ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. Acceso Ilícito Informático**³⁷. Este artículo sanciona al que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático de un tercero.

Esta norma contempla una pena mayor si el acceso ilícito a un sistema informático de un tercero con las características anteriormente señaladas se comete con la intención de apropiarse o de utilizar la información contenida en el sistema informático del tercero al cual accede.

Asimismo, la disposición castiga también a quien divulgue la información de un tercero y que fuera obtenida de la manera aquí descrita, siempre y cuando esta persona sea distinta a la que accedió ilícitamente al sistema y a la información informática del tercero.

alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

³⁷ Acceso ilícito. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

El bien jurídico protegido en este caso es la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas y datos informáticos, que hoy en día son esenciales para la seguridad de la información y la confianza en el uso de las tecnologías digitales.

El delito para su comisión requiere de dolo directo, esto es, que la persona debe actuar con conocimiento y voluntad de acceder sin autorización a un sistema informático de un tercero y respecto del cual él no tiene acceso, por lo que no se sanciona la mera negligencia o error en este delito.

Esto podría ocurrir si cualquier trabajador del Área Informática de ABBOTT LABORATORIES, desde los servidores o equipos de la empresa o valiéndose de información obtenida en el ejercicio de sus funciones y sin la correspondiente autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad del sistema informático de un tercero, acceda ilícitamente a un sistema informático de un cliente, proveedor o de cualquier tercero que se relacione con la Empresa y se apropia de toda la información contenida en este.

37. Artículo 3° Ley N°21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga Ley N°19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. Interceptación Ilícita³⁸. Esta disposición sanciona al que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático de un tercero o entre dos o más de aquellos.

El bien jurídico protegido por esta norma es la confidencialidad de la información y de las comunicaciones electrónicas, asegurando que los datos transmitidos por un sistema informático no sean accedidos por terceros sin la correspondiente autorización de su titular. Asimismo, y de manera indirecta, esta disposición también protege la privacidad de las personas y la seguridad de las comunicaciones digitales.

La comisión de este delito requiere de dolo directo, ya que se necesita la voluntad consciente de interceptar comunicaciones o transmisiones de datos de terceros sin su pertinente autorización.

Esto podría ocurrir si cualquier trabajador del Área Informática de ABBOTT LABORATORIES y desde los servidores o equipos de la empresa o valiéndose de información obtenida en el ejercicio de sus funciones, indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera por medios técnicos la transmisión no pública de información en un sistema informática de un tercero o entre dos o más de aquellos. Lo mismo aplica para aquellas personas que sin la debida autorización, capten por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos de un tercero.

38. Artículo 4° Ley N°21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga Ley N°19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest: Ataque a la Integridad de

³⁸ Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio. El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Datos Informáticos³⁹. Esta disposición sanciona al que altere, dañe o suprima datos informáticos, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

El bien jurídico protegido por este delito es la integridad y confiabilidad de los datos informáticos, asegurando que la información se mantenga completa, correcta y disponible para su uso legítimo.

Este delito para su comisión exige dolo directo o eventual, es decir, la intención de alterar, destruir o inutilizar los datos, o al menos aceptar que con la conducta realizada se producirá ese resultado.

Esto podría pasar si cualquier trabajador del Área Informática de ABBOTT LABORATORIES, desde los servidores o equipos de la empresa o valiéndose de información obtenida en el ejercicio de sus funciones, indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos de proveedores, clientes o de otras personas que se relacionan con las empresas del grupo.

39. **Artículo 5° Ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, deroga Ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales, con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. Falsificación Informática**⁴⁰: Esta norma castiga al que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos.

Cuando la conducta descrita anteriormente sea cometida por un empleado público, abusando de su oficio, será castigado con una mayor pena.

En simple, esta norma castiga la creación o alteración fraudulenta de información digital, haciéndola pasar por legítima.

El bien jurídico protegido por este artículo es fe pública y la confianza en la veracidad y autenticidad de la información digital. La norma busca garantizar la seguridad en los sistemas informáticos y la confianza de la sociedad en la información que circula en ellos.

Este delito para su comisión requiere de dolo directo por quien lo comete y, por lo tanto, la persona que lo comete debe saber que está creando o alterando datos o información falsa y debe querer que dichos datos se utilicen como si fueren verdaderos.

La gravedad del delito aumenta si la conducta es cometida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, pues se entiende que se actúa en abuso del cargo.

En el ámbito corporativo, esta figura cobra relevancia para Abbott, ya que la

³⁹ Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

⁴⁰ Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

manipulación indebida de datos puede afectar directamente procesos críticos como la trazabilidad de medicamentos, la validación de ensayos clínicos, el registro contable de operaciones o la gestión de patentes y autorizaciones sanitarias. Un ataque de este tipo no solo puede comprometer la responsabilidad penal de la empresa, sino también impactar en su reputación y en la confianza de pacientes, autoridades y clientes.

Un ejemplo de esto sería que cualquier trabajador del Área Informática de ABBOTT LABORATORIES u otra persona de la empresa que cuente con conocimientos informáticos, indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos de clientes de la empresa o de personas que se relacionen con cualquiera de las empresas de ABBOTT LABORATORIES, con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos. Se entiende por documentos auténticos aquellos que dan certeza respecto de su contenido, de la persona que lo elaboró y firmó, así como de su fecha.

Otro ejemplo, un trabajador altera en el sistema informático los resultados de estudios clínicos, registrando como exitosos ensayos de un medicamento que en realidad no cumple con los parámetros exigidos. Este acto podría inducir en error al Instituto de Salud Pública y llevar a que el fármaco se autorice y distribuya, ocasionando un grave perjuicio a pacientes y a la fe pública.

40. Artículo 6° Ley N°21.459. Receptación de delitos informáticos.⁴¹

El delito de receptación de datos informáticos se configura cuando una persona, conociendo su origen ilícito o no pudiendo menos que conocerlo, comercializa, transfiere o almacena datos provenientes de delitos informáticos como el acceso indebido, la interceptación de comunicaciones o la falsificación informática. La sanción corresponde a la prevista para los delitos de origen, rebajada en un grado.

La finalidad de este tipo penal es evitar que la información obtenida ilícitamente circule y se utilice para nuevos ilícitos, protegiendo a quienes resultan directamente afectados por la manipulación o sustracción de datos. En el caso de Abbott, la receptación de datos informáticos puede tener consecuencias graves, especialmente considerando el manejo de información sensible vinculada a pacientes, ensayos clínicos, propiedad intelectual y registros regulatorios. El uso indebido de esos datos puede ocasionar perjuicios tanto a los consumidores como a las instituciones públicas que confían en la veracidad y seguridad de la información entregada por la empresa.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott recibe y almacena información clínica que sabe que fue obtenida ilícitamente de un competidor. Utiliza esos datos para adelantar el desarrollo de un producto propio y así posicionar más rápido a Abbott en el mercado.

⁴¹ Artículo 6; El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado

41. Artículo 7° Ley N°21.459 Fraude informático⁴².

Este delito sanciona a quien manipule un sistema informático con el propósito de obtener un beneficio económico propio o para un tercero, causando con ello perjuicio a otro. La manipulación puede materializarse mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos, o a través de cualquier forma de interferencia en el funcionamiento del sistema.

El bien jurídico protegido es la integridad y seguridad de los sistemas informáticos. Para Abbott, este riesgo es especialmente relevante considerando que la compañía utiliza plataformas digitales en áreas críticas como ensayos clínicos, trazabilidad de medicamentos, registros regulatorios, contabilidad y logística de distribución. Una intervención ilícita en dichos sistemas puede generar ventajas indebidas para la empresa, en detrimento de terceros, como pacientes, competidores o instituciones públicas.

Por ejemplo un trabajador de Abbott manipula el sistema electrónico de compras públicas (Chile Compra), alterando los plazos de cierre de una licitación en curso. Con esta interferencia, Abbott logra presentar su oferta fuera de plazo, pero el sistema la registra como válida, obteniendo la adjudicación del contrato. El perjuicio lo sufren los demás oferentes, que participan en condiciones desleales, y la institución pública que resulta inducida a error en el proceso.

42. Artículo 8° Ley N°21.459. Abuso de Dispositivo⁴³.

⁴² Artículo 7; El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático será penado:

1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.

⁴³ Artículo 8; El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 7° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos

Este delito sanciona a quien, con el fin de perpetrar delitos informáticos (acceso indebido, manipulación, falsificación o receptación de datos), entregue, adquiera, importe, difunda o ponga a disposición dispositivos, programas, contraseñas, códigos de acceso u otros elementos creados o adaptados principalmente para cometer dichos ilícitos.

El tipo penal busca prevenir la facilitación o el apoyo técnico a la comisión de delitos informáticos. En el caso de Abbott, el riesgo se encuentra en que un trabajador utilice o proporcione herramientas tecnológicas destinadas a vulnerar sistemas externos, con el objetivo de obtener una ventaja para la empresa.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott adquiere e instala un software diseñado para vulnerar contraseñas y acceder a la base de datos de un competidor, con el fin de obtener información sobre la fórmula de un medicamento en desarrollo.

43. Artículo 13 de la Ley N°17.322. Apropiación indebida de cotizaciones previsionales⁴⁴.

Este delito sanciona a quien, en perjuicio del trabajador, se apropia o distrae el dinero proveniente de las cotizaciones previsionales que han sido descontadas de la remuneración del trabajador. La norma protege los derechos fundamentales de seguridad social y salud, garantizando que las sumas retenidas por el empleador lleguen efectivamente a las instituciones previsionales correspondientes.

En el caso de Abbott, el riesgo se configura si un trabajador de la compañía, con poder de administración o en el área de finanzas y recursos humanos, utiliza los montos descontados de las remuneraciones para fines distintos de los legalmente establecidos, retrasando o impidiendo su pago a las entidades previsionales.

Por ejemplo, un encargado de remuneraciones decide, con el fin de mejorar la liquidez de la empresa, retener durante varios meses el pago de cotizaciones previsionales descontadas a los trabajadores, destinando esos fondos al financiamiento de gastos operativos inmediatos. Con ello, Abbott obtiene un beneficio financiero indebido, pero el perjuicio recae en los trabajadores, quienes pierden continuidad en sus cotizaciones y cobertura previsional.

44. Artículo 13 bis de la Ley N°17.322. Apropiación indebida de cotizaciones previsionales⁴⁵.

⁴⁴ Artículo 13; Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador.

⁴⁵ Artículo 13 Bis; Con la misma pena establecida en el artículo anterior se sancionará al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar. La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento

Este delito sanciona al empleador que, sin el consentimiento del trabajador, omite retener o enterar las cotizaciones previsionales, o bien declara ante las instituciones de seguridad social una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo con ello el monto de las cotizaciones. La norma también sanciona los casos en que exista consentimiento del trabajador, pero este haya sido obtenido mediante abuso de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.

El bien jurídico protegido es la seguridad social de los trabajadores, asegurando que las cotizaciones se enteren de forma íntegra y oportuna en los organismos previsionales. En Abbott, el riesgo puede materializarse si un trabajador con funciones en recursos humanos, finanzas o administración de personal manipula las declaraciones de remuneraciones o posterga el pago de cotizaciones con el fin de generar un ahorro temporal o mejorar la liquidez de la empresa.

Por ejemplo, un trabajador del área de recursos humanos declara ante la AFP que ciertos empleados perciben un sueldo imponible menor al efectivamente pagado, con el fin de reducir el monto de cotizaciones que Abbott debe enterar. Esta acción se realiza sin el consentimiento de los trabajadores, quienes nunca autorizaron ni fueron informados de la disminución. Abbott obtiene un ahorro indebido, pero el perjuicio recae en los trabajadores, que reciben menos aportes previsionales.

45. Artículo 19 DL N°3.500, que Establece un Nuevo Sistema de Pensiones⁴⁶.

Este delito sanciona al empleador o a la entidad pagadora de subsidios que no efectúan oportunamente la declaración que debe efectuar el empleador cuando no paga oportunamente las cotizaciones previsionales de sus trabajadores o cuando esta declaración es errónea o incompleta.

El bien jurídico que se protege por este delito es la seguridad social de los trabajadores, específicamente el derecho a que sus cotizaciones previsionales sean declaradas y registradas, garantizando así su futura protección en pensiones y beneficios relacionados.

Se requiere dolo directo, ya que el empleador conoce la obligación legal de declarar las cotizaciones dentro del plazo, y si no lo hace, actúa con plena conciencia y voluntad de omitir el cumplimiento.

Un ejemplo de este delito ocurriría si un empleador debe pagar y declarar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores correspondientes al mes de agosto, cuyo plazo vence el día 13 de septiembre. Si el empleador no tiene liquidez y no paga en el plazo, aun así, debe declarar en la AFP el monto de las cotizaciones de cada trabajador. Si no realiza la declaración, incumple la obligación legal, afectando el registro previsional de sus trabajadores.

⁴⁶ Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas.

Producto de lo anterior, si un trabajador de esa empresa sufre un accidente laboral en septiembre podría ver afectados sus beneficios si el empleador no declaró las cotizaciones, aunque no las hubiera pagado.

46. Artículo 44 Ley N° 20.920. Tráfico de residuos peligrosos⁴⁷.

Este delito sanciona a quien exporte, importe o maneje residuos peligrosos sin contar con las autorizaciones correspondientes o tratándose de residuos prohibidos. La pena asignada es de presidio menor en su grado mínimo a medio, y si la actividad genera un impacto ambiental, la sanción se aumenta en un grado.

La norma busca proteger la salud pública y el medioambiente frente a la manipulación indebida de desechos que, por su toxicidad o peligrosidad, requieren un manejo altamente regulado. Para Abbott, el riesgo se encuentra en las áreas de producción, laboratorios de investigación y logística, donde se generan y gestionan residuos químicos, farmacéuticos y biológicos. La disposición inadecuada de estos materiales puede significar un beneficio económico para la empresa al ahorrar costos de tratamiento o transporte especializado, pero al mismo tiempo causa un perjuicio directo a terceros, como comunidades cercanas, proveedores de servicios ambientales o la propia autoridad fiscalizadora.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, encargado de la gestión de residuos, contrata sin autorización a un tercero no habilitado para retirar desechos químicos provenientes de la producción farmacéutica, con el objetivo de abaratar costos. Los residuos terminan siendo vertidos en un vertedero no autorizado dentro del país, lo que provoca un riesgo ambiental grave para la comunidad cercana y sanciones administrativas y penales contra la empresa.

47. Artículo 194 Código Penal. Falsificación de instrumento público cometido por particular⁴⁸.

Este delito sanciona al particular que comete falsedad en un documento público o auténtico, ya sea alterando, creando o insertando información falsa en él. La pena establecida es de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La norma busca resguardar la fe pública y la confianza en los documentos oficiales que emiten las autoridades o que tienen valor probatorio frente a terceros. En Abbott, este riesgo se relaciona con la interacción de la empresa con organismos del Estado y autoridades regulatorias, donde se requieren documentos oficiales para procesos como registros sanitarios, certificaciones de calidad, importación de materias primas, exportación de medicamentos o cumplimiento de normas ambientales y laborales.

⁴⁷ Artículo 44; Responsabilidad penal por tráfico de residuos peligrosos. El que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Si además la actividad ha generado algún tipo de impacto ambiental se aplicará la pena aumentada en un grado.

⁴⁸ Artículo 194; El particular que cometiere en documento público o auténtico alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott falsifica un certificado sanitario emitido por la autoridad, modificando digitalmente la fecha de vigencia para acreditar que un medicamento aún se encuentra autorizado para su distribución en el país.

48. Artículo 196 Código Penal. Uso de instrumento publico falso⁴⁹.

Este delito sanciona a quien, de manera maliciosa, haga uso de un instrumento falso o de una parte de él, siendo castigado como si fuera autor de la falsificación. Lo relevante es que la persona no necesariamente falsifica el documento, sino que lo utiliza con conocimiento de su falsedad para obtener un beneficio o inducir a error a un tercero.

La norma protege la fe pública. En Abbott, este riesgo aparece en las interacciones con organismos públicos y privados que requieren documentación auténtica, como el Instituto de Salud Pública (ISP), el Servicio de Impuestos Internos (SII), aduanas, municipalidades o ministerios. Un trabajador que haga uso de documentos falsificados puede otorgar a la empresa ventajas indebidas, pero causando perjuicio directo a terceros, ya sean autoridades, competidores o consumidores.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, encargado de trámites municipales, utiliza un permiso de edificación falsificado para acreditar ante la autoridad local que una bodega cumple con las normas de almacenamiento de productos farmacéuticos. Con ello, Abbott evita fiscalizaciones y obtiene un beneficio económico al mantener la bodega en funcionamiento sin incurrir en gastos de adecuación. El perjuicio lo sufre la municipalidad, que es inducida a error, y la comunidad cercana, que queda expuesta a riesgos sanitarios por la falta de condiciones normativas en el almacenamiento.

49. Artículo 197 Código Penal. Falsificación de instrumento privado⁵⁰.

Este delito sanciona a quien, causando perjuicio a un tercero, comete alguna de las falsedades señaladas en el artículo 193 del Código Penal en un instrumento privado, como contratos, certificados u otros documentos que no tienen carácter público pero que generan efectos jurídicos. La pena es de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince UTM. Si la falsedad recae en letras de cambio u otros documentos mercantiles, la sanción se eleva a presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte UTM.

⁴⁹ Artículo 196; El que maliciosamente hiciere uso del instrumento o parte falso, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

⁵⁰ Artículo 197; El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias. Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.

El bien jurídico protegido por esta norma es la fe pública en el tráfico jurídico privado, es decir, la confianza que las personas depositan en la autenticidad y veracidad de los instrumentos privados y mercantiles que generan efectos legales. A diferencia de la falsificación de instrumentos públicos, aquí lo que se resguarda es la seguridad de los negocios entre particulares, evitando que se utilicen documentos falsificados para engañar, desplazar o causar perjuicios a terceros en las relaciones comerciales y civiles.

En el contexto de Abbott, este riesgo puede presentarse en contratos privados con clínicas, hospitales, proveedores o instituciones educativas vinculadas a ensayos clínicos, así como en la emisión o circulación de documentos mercantiles (facturas, letras de cambio, pagarés).

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, encargado de la relación con una red de farmacias, altera un contrato privado modificando la cláusula de precios, para que refleje un valor superior al realmente pactado. De esta manera, Abbott obtiene un beneficio económico indebido al aumentar su margen de ganancia, pero el perjuicio lo sufre la farmacia contratante, que paga montos en exceso, afectándose la confianza en el tráfico jurídico y vulnerándose el bien jurídico protegido: la fe pública en los instrumentos privados.

50. Artículo 198 Código Penal. Uso de instrumento privado⁵¹.

El artículo 198 del Código Penal sanciona a quien, de manera maliciosa, haga uso de un instrumento privado falso, castigándolo con la misma pena que al autor de la falsedad. La norma se refiere directamente a los instrumentos mencionados en el artículo 197, es decir, documentos privados en los que se hubiere cometido alguna de las falsedades descritas en el artículo 193 del Código Penal.

El bien jurídico protegido es la fe pública en las relaciones privadas y mercantiles, resguardando la confianza que terceros depositan en los documentos que circulan en el tráfico jurídico privado. En este caso, lo sancionado no es la falsificación misma, sino la utilización del documento falso con conocimiento de su ilicitud, en perjuicio de un tercero.

En Abbott, el riesgo puede materializarse si un trabajador utiliza contratos, certificados privados, facturas u otros documentos mercantiles falsificados para obtener una ventaja económica para la empresa, induciendo a error a clientes, proveedores o socios comerciales.

Por ejemplo, Un trabajador de Abbott, encargado de asuntos regulatorios, recibe un certificado de autorización de importación de medicamentos que sabe fue alterado por un tercero. Aun conociendo su falsedad, lo presenta ante el Servicio Nacional de Aduanas para ingresar un lote de productos farmacéuticos al país. en la regularidad de los procesos de fiscalización.

51. Artículo 296 Código Penal. Amenazas condicionales⁵².

⁵¹ Artículo 198; El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.

⁵² Artículo 296; El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona,

El artículo 296 del Código Penal sanciona a quien amenaza seriamente a otra persona, o a su familia, con causarle un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes resulte verosímil la consumación del hecho. La pena dependerá de si la amenaza es condicional y si logra o no su propósito:

Presidio menor en sus grados medio a máximo: si la amenaza se hace imponiendo una condición ilegítima por ejemplo exigir dinero y el culpable consigue su propósito.

Presidio menor en sus grados mínimo a medio: si la amenaza condicional no logra su propósito.

Presidio menor en su grado mínimo: si la amenaza no es condicional, salvo que corresponda una pena mayor por el hecho consumado.

La ley considera agravante que las amenazas se realicen por escrito o mediante un emisario.

El bien jurídico protegido por esta figura es la libertad y seguridad personal, evitando que una persona o su familia se vean forzadas a actuar bajo coacción o temor. En el contexto de Abbott, este riesgo puede materializarse si un trabajador, actuando en representación de la compañía, formula amenazas hacia un proveedor o un cliente

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, en el marco de una reunión con un director de una empresa, lo amenaza verbalmente con golpearlo si no autoriza la compra de ciertos medicamentos de la compañía.

52. Artículo 297 Código Penal. Amenazas no condicionales⁵³.

El artículo 297 del Código Penal sanciona las amenazas de un mal que no constituye delito, siempre que se hagan en la forma descrita en los números 1° y 2° del artículo 296, es decir, bajo condición o con exigencia ilegítima. La pena establecida es de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1°. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2°. Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito,

3°. Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

Para los efectos de este artículo se entiende por familia el cónyuge, los parientes en la línea recta de consanguinidad o afinidad legítima, los padres e hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, los hijos ilegítimos reconocidos y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad legítimas.

⁵³ Artículo 297; Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1° o 2° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

A diferencia del artículo anterior, aquí el mal anunciado no equivale a un delito, pero igualmente afecta la libertad y tranquilidad de la persona amenazada, que se ve forzada a actuar bajo presión o temor. El bien jurídico protegido es la seguridad individual frente a coacciones que, aunque no impliquen un delito grave, sí constituyen un abuso ilegítimo de poder.

En el caso de Abbott, este riesgo puede darse si un trabajador formula amenazas contra proveedores o clientes o funcionarios públicos. Aunque el mal anunciado no sea un delito, por ejemplo, causar un perjuicio económico, profesional o reputacional, igualmente genera un beneficio indebido para Abbott y un perjuicio ilegítimo para el tercero.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, encargado de compras, amenaza a un proveedor con quitarle de inmediato el contrato de suministro si no acepta venderle insumos a un precio por debajo del mercado. El mal anunciado de terminar la relación comercial no constituye delito, pero la amenaza es ilegítima y busca forzar al proveedor a aceptar condiciones desventajosas.

53. Artículo 297 bis Código Penal. Amenazas a funcionarios de la salud⁵⁴.

El artículo 297 bis del Código Penal sanciona de manera agravada las amenazas que se realicen en contra de profesionales y funcionarios de establecimientos de salud -públicos o privados-, así como contra profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos en establecimientos educativos. La agravante aplica cuando las amenazas se efectúan al interior de las dependencias de dichos establecimientos, mientras las víctimas se encuentran en el ejercicio de sus funciones, o en razón de ellas.

En este caso, la pena se eleva al grado máximo o al máximo de las señaladas en los artículos 296 y 297, dependiendo de si se trata de amenazas condicionales o no condicionales. El bien jurídico protegido es la seguridad y libertad de quienes cumplen funciones esenciales en salud y educación, resguardando además la continuidad de los servicios públicos vitales que prestan.

En Abbott, este riesgo puede materializarse en la interacción con hospitales, clínicas y el ISP. Un trabajador que, actuando en representación de Abbott, profiera amenazas contra profesionales de la salud o de la educación compromete directamente la responsabilidad penal de la compañía.

Por ejemplo, Un trabajador de Abbott, durante una negociación en un hospital público, amenaza a la jefa de farmacia con “hacerle la vida imposible en su carrera profesional” si no prioriza la compra de un medicamento de la compañía. La amenaza se formula dentro del hospital y en el ejercicio de las funciones de la funcionaria de salud.

54. Artículo 313 D Código Penal. Fabricación de medicamentos

⁵⁴ Artículo 297 Bis; Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educativos, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos.

deteriorados⁵⁵.

El artículo 313 D del Código Penal sanciona a quien fabrique o, a sabiendas, expendan sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, cuando ello las hace peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas. La pena aplicable es presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a cincuenta UTM. La ley establece, además, como agravante el hecho de que la fabricación o expendio se realicen de manera clandestina.

El bien jurídico protegido es la salud pública, en tanto este delito busca evitar que se introduzcan en el mercado medicamentos que puedan poner en riesgo la vida o integridad de los pacientes, ya sea porque resultan nocivos o porque pierden su eficacia terapéutica.

En el caso de Abbott, este delito tiene especial relevancia debido a la naturaleza de su negocio. El riesgo surge si un trabajador, en el proceso de fabricación, control de calidad o distribución, participa en la alteración deliberada de medicamentos con el fin de abaratar costos o acelerar procesos, aun sabiendo que el producto no cumple con los estándares exigidos. Con ello, Abbott puede obtener un beneficio económico indebido, pero el perjuicio recae directamente en los pacientes, en las instituciones de salud que confían en sus productos y en la autoridad sanitaria encargada de fiscalizar.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, para reducir pérdidas económicas, mezcla un lote de medicamentos parcialmente vencidos con productos nuevos y los distribuye como si fueran íntegramente aptos para el consumo. Abbott obtiene un beneficio al comercializar productos que debieron ser desechados, pero el perjuicio lo sufren los pacientes que consumen fármacos con propiedades disminuidas.

55. Artículo 314 Código Penal. Expendio de sustancias peligrosas⁵⁶.

El artículo 314 del Código Penal sanciona a quien, a cualquier título, expendan sustancias peligrosas para la salud distintas de las señaladas en el artículo anterior, cuando ello se realice contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias dictadas en consideración a su peligrosidad. La pena aplicable es presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte UTM.

El bien jurídico protegido es la salud pública, en cuanto se busca impedir que sustancias que pueden generar daño al organismo sean comercializadas sin cumplir con las exigencias normativas correspondientes.

⁵⁵ Artículo 313 D; El que fabricare o a sabiendas expendiere a cualquier título sustancias medicinales deterioradas o adulteradas en su especie, cantidad, calidad o proporciones, de modo que sean peligrosas para la salud por su nocividad o por el menoscabo de sus propiedades curativas, será penado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si la fabricación o expendio fueren clandestinos, ello se considerará como circunstancia de agravante.

⁵⁶ Artículo 314; El que, a cualquier título, expendiere otras sustancias peligrosas para la salud, distintas de las señaladas en el artículo anterior, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en consideración a la peligrosidad de dichas sustancias, será penado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales

En el contexto de Abbott, el riesgo se presenta si un trabajador, en el área de ventas, distribución o logística, comercializa sustancias catalogadas como peligrosas sin observar las autorizaciones requeridas por la normativa sanitaria o ambiental. Con ello Abbott podría obtener un beneficio económico al reducir tiempos y costos de cumplimiento, pero el perjuicio lo sufren terceros, pacientes, consumidores, comunidades o la autoridad sanitaria, que ven comprometida su seguridad.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott expende a una clínica un lote de insumos químicos utilizados en laboratorios, sin contar con la autorización exigida por la normativa para su manejo y comercialización. Abbott obtiene un beneficio económico al concretar la venta de manera irregular, pero el perjuicio recae en la clínica y sus pacientes, que se exponen a sustancias nocivas manipuladas fuera del marco legal.

56. Artículo 318 Ter Código Penal⁵⁷.

El artículo 318 ter del Código Penal sanciona a quien, teniendo autoridad para disponer del trabajo de un subordinado, le ordena concurrir a su lugar de labores-distinto de su domicilio- cuando dicho trabajador se encuentra en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria. La pena es de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a doscientas UTM por cada trabajador al que se le haya impartido tal orden.

El bien jurídico protegido es la salud pública, , ya que se prohíbe exponer a los trabajadores a situaciones que puedan propagar contagios en tiempos de emergencia sanitaria.

En el caso de Abbott, este riesgo puede materializarse si un trabajador con poder de supervisión o jefatura instruye a subordinados a presentarse físicamente en la planta de producción, laboratorios o centros de distribución, a pesar de saber que éstos se encuentran bajo orden de cuarentena o aislamiento sanitario. Con ello, Abbott podría obtener un beneficio económico manteniendo la continuidad de sus operaciones, pero el perjuicio lo sufren el trabajador afectado, su entorno laboral y la comunidad, al exponerse a un mayor riesgo de propagación de agentes patológicos.

Por ejemplo, un jefe de área en Abbott ordena a un trabajador acudir a la planta de producción para cumplir con un turno crítico, aun sabiendo que el empleado tiene una orden de aislamiento sanitario obligatorio por haber sido contacto estrecho en una pandemia.

57. Artículo 438 Código Penal. Extorsión⁵⁸.

⁵⁷ Artículo 318 Ter; El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

⁵⁸ El que para obtener un provecho patrimonial para sí o para un tercero constriña a otro con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación

La extorsión ocurre cuando una persona obliga a otra, mediante violencia o intimidación, a realizar un acto que afecte su patrimonio o el de un tercero. Esto puede consistir en firmar o entregar un documento con valor económico, o bien en ejecutar, omitir o tolerar una conducta que implique una pérdida patrimonial. En términos jurídicos, se castiga con las mismas penas que corresponden al robo, dado que en ambos casos se obtiene un beneficio económico ilegítimo a costa del patrimonio ajeno.

El bien jurídico protegido por esta norma, por un lado, la libertad de decisión de la persona coaccionada, por otro, su patrimonio, que se ve afectado por la acción violenta o intimidatoria, además de afectar la integridad física y psíquica.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, a cargo de la relación con un cliente dueño de una farmacia, acude personalmente a exigir la firma de un contrato de exclusividad en la venta de medicamentos. Al recibir una negativa, el trabajador empuja y rompe objetos en la oficina de la farmacia, generando temor y obligando al dueño a firmar el documento en contra de su voluntad. Abbott obtiene un beneficio económico ilegítimo al asegurar la exclusividad en la venta de sus productos, pero el perjuicio recae directamente en la farmacia, que se ve despojada de su libertad de negociación y forzada a asumir obligaciones patrimoniales bajo violencia.

58. Artículo 463 Código Penal⁵⁹

El artículo 463 del Código Penal sanciona a quienes, dentro de los dos años previos a la dictación de la resolución de liquidación establecida en la Ley N° 20.720, o entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y dicha resolución, conociendo el mal estado de sus negocios, realizan actos fraudulentos que afectan a los acreedores.

La finalidad principal de esta norma es proteger los derechos patrimoniales de los acreedores en un contexto de insolvencia, sancionando conductas desleales que agravan la situación económica o perjudican el pago de las obligaciones. Este delito busca evitar que, frente a una quiebra o liquidación, los administradores, representantes o trabajadores con poder de decisión oculten bienes, simulen deudas, distraigan activos o realicen actos que alteren la igualdad entre acreedores.

En Abbott, aunque la compañía goza de estabilidad financiera, el riesgo podría presentarse en áreas de administración y finanzas si, en un escenario de

estimable en dinero, o a ejecutar, omitir o tolerar cualquier otra acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero, será castigado con las penas respectivamente señaladas en este párrafo para el culpable de robo.

⁵⁹ Artículo 463 ;Será castigado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados el que, dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación a la que se refiere la ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, conociendo el mal estado de sus negocios

insolvencia, un trabajador con funciones de representación actúa fraudulentamente para beneficiar a la empresa frente a terceros. De este modo, Abbott podría obtener un beneficio económico indebido, pero en claro perjuicio de sus acreedores

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, encargado de la gestión financiera, frente a la inminente liquidación de la empresa, oculta deliberadamente información contable y traspasa activos a una filial para evitar que sean considerados en el proceso concursal. Con ello, Abbott obtiene un beneficio al reducir los bienes disponibles para el pago de deudas, pero el perjuicio recae en los acreedores legítimos, que ven disminuidas sus posibilidades de recuperar lo que se les adeuda.

59. Artículo 463 bis Código Penal⁶⁰.

El artículo 463 bis del Código Penal sanciona al deudor que, en el marco de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación regulado por la Ley N° 20.720, realiza actos que perjudican a sus acreedores. La pena aplicable va desde presidio menor en su grado medio hasta presidio mayor en su grado mínimo, dependiendo de la gravedad de la conducta.

La norma busca proteger la igualdad de los acreedores, castigando acciones fraudulentas que alteran la distribución equitativa de los bienes del deudor. Entre las conductas sancionadas se incluyen:

Favorecer a acreedores en desmedro de otros, pagando deudas no exigibles u otorgando garantías indebidas.

Apropiarse o distraer bienes destinados a un procedimiento concursal de liquidación.

Disponer u ocultar bienes del patrimonio, ya sea antes o después de dictada la resolución de liquidación.

En Abbott, este riesgo podría materializarse si, en un escenario de insolvencia, un trabajador con poder de administración ejecuta maniobras fraudulentas

⁶⁰ Artículo 463 Bis; Será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, el deudor que realizare alguna de las siguientes conductas:

1. ° Favorecer a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía, dentro de los dos años anteriores a la resolución de reorganización o liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución.

2. ° Percibir, apropiarse o distraer bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación, después de dictada la resolución de liquidación.

3. ° Realizar actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituir prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de la resolución de liquidación.

4. ° Ocultar total o parcialmente sus bienes o sus haberes, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.

que buscan mantener activos fuera del alcance de los acreedores, o que favorecen a un grupo específico de ellos.

Por ejemplo, durante un procedimiento de liquidación, un trabajador de Abbott, siguiendo instrucciones internas, desvía parte del inventario de medicamentos a una bodega no declarada, con el fin de evitar que dichos bienes sean incluidos en la masa de activos que deben destinarse al pago de los acreedores. Abbott obtiene un beneficio al reducir el alcance de la liquidación, pero el perjuicio recae en los acreedores legítimos, que ven disminuidas sus posibilidades de cobro en igualdad de condiciones.

60. Artículo 463 Ter Código Penal⁶¹.

El artículo 463 ter del Código Penal sanciona al deudor que, en el contexto de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, haga entrega falsa u ocultamiento de información. La norma contempla dos hipótesis principales:

Proporcionar antecedentes falsos o incompletos al veedor, liquidador o acreedores, que no reflejen la verdadera situación del activo o pasivo de la empresa.

No llevar o conservar los libros de contabilidad exigidos por la ley, u ocultar, inutilizar, destruir o falsear esa información dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o durante el proceso, de manera que no refleje la verdadera situación patrimonial.

En Abbott, el riesgo se presenta si un trabajador con funciones contables o financieras manipula deliberadamente la información entregada al veedor, liquidador o acreedores, ya sea falseando cifras, destruyendo respaldos o presentando información incompleta, con el fin de mejorar la posición de la empresa en el concurso.

Por ejemplo, durante un proceso de liquidación, un trabajador de Abbott entrega al liquidador un balance financiero en el que omite intencionalmente la existencia de un crédito bancario vigente y de pasivos con proveedores extranjeros, con el fin de aparentar una menor carga de deudas.

61. Artículo 463 Quáter Código Penal⁶².

⁶¹ Artículo 463 Ter; Será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio el deudor que:

1.º Durante cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2.º Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo.

⁶² Artículo 463 Quáter: Será castigado como autor de los delitos contemplados en los artículos 463, 463

Este delito establece la responsabilidad penal de quienes, estando a cargo de la dirección o administración de una empresa, participan en actos fraudulentos durante un procedimiento concursal, ya sea de reorganización o de liquidación. La norma sanciona tanto a quienes ejecutan directamente las conductas ilícitas (como ocultar bienes, entregar información falsa o favorecer a ciertos acreedores), como a quienes las permiten o autorizan expresamente.

De este modo, la norma extiende la responsabilidad penal a los administradores, directores y personas con poder de decisión dentro de la empresa sometida a un procedimiento concursal

En Abbott, el riesgo se presenta si un trabajador con cargo directivo o de administración-como un gerente, director o jefe de área con facultades de decisión-participa directamente en actos de ocultamiento de bienes, entrega de información falsa, favorecimiento indebido de acreedores u otras conductas previstas en los artículos 463, 463 bis o 463 ter.

Por ejemplo, durante un procedimiento de reorganización concursal, un gerente de Abbott autoriza expresamente la inclusión de deudas simuladas con una empresa relacionada, con el fin de que esta tenga derecho a voto en la junta de acreedores y respalde el plan de reorganización favorable a Abbott.

62. Artículo 464 ter Código Penal⁶³: Sanciona al que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de dicho párrafo del Código Penal, sancionándolo con las mismas penas en ellos señalada.

El bien jurídico protegido por esta disposición es la fe pública y el correcto funcionamiento del sistema concursal y patrimonial, evitando fraudes que perjudiquen a los acreedores y, de manera indirecta, el patrimonio de los acreedores y la transparencia en los procesos de insolvencia.

Para la comisión de este delito se requiere de dolo directo, ya que se debe conocer la situación de insolvencia o el contexto concursal y actuar con la intención de engañar y provocar que el deudor, veedor o liquidador ejecute actos fraudulentos.

Un ejemplo hipotético de este delito se podría dar si un empresario, sabiendo que su empresa está en liquidación, convence con información falsa al veedor del proceso concursal para que este apruebe la exclusión de ciertos bienes del inventario, haciéndole creer que pertenecen a un tercero, pero en realidad los bienes son de la empresa y deberían destinarse a pagar a los acreedores. En este caso, el empresario incurre en el delito del artículo 464 ter, pues mediante engaño determinó al veedor a realizar un acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

bis y 463 ter quien, en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización a un procedimiento concursal de reorganización simplificada, a un procedimiento concursal de liquidación o a un procedimiento concursal de liquidación simplificada, hubiese ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones allí señalados, o hubiese autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

⁶³ El que mediante engaño determinare a un deudor, veedor, liquidador, o aquellos a los que se refiere el artículo 463 quáter, a incurrir en cualquiera de los hechos previstos en los artículos precedentes de este Párrafo, será castigado con las mismas penas en ellos señalada.

63. Artículo 467 Código Penal. Estafa⁶⁴.

La estafa se configura cuando una persona, con el fin de obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, utiliza engaños o artificios que inducen a otro a cometer un error y, producto de ello, realizar un acto que afecta su patrimonio o el de un tercero. La pena aplicable depende de la magnitud del perjuicio económico ocasionado.

El bien jurídico protegido es el patrimonio, sancionando aquellas conductas en que se obtiene un provecho económico mediante el engaño y el error inducido.

En el caso de Abbott, este riesgo puede materializarse si un trabajador, actuando en representación de la empresa, induce mediante engaños a un cliente, proveedor o institución pública a contratar, pagar o tolerar condiciones en perjuicio de su patrimonio.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott entrega a un hospital información adulterada sobre la eficacia de un medicamento, ocultando deliberadamente que los estudios clínicos disponibles muestran resultados desfavorables. El hospital, confiando en esos antecedentes, adquiere un lote de productos a un precio elevado. Abbott obtiene un beneficio económico indebido por la venta, pero el perjuicio recae en el hospital y en los pacientes, que reciben un medicamento sin la eficacia prometida

64. Artículo 468 Código Penal. Defraudaciones especiales⁶⁵.

⁶⁴ Artículo 467: El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare un error en otro, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero será sancionado:

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.
2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.
3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.
4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.

⁶⁵ Artículo 468: El Incurrirá en el delito previsto en el artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

El artículo 468 del Código Penal establece distintas hipótesis de defraudación que complementan la figura general de la estafa. Este delito se configura cuando alguien obtiene un provecho patrimonial indebido para sí o para un tercero, causando perjuicio económico a otro, a través de medios específicos de engaño. Entre las conductas más relevantes se encuentran:

Usar un nombre falso o atribuirse poder, influencia o crédito inexistentes.

Aparentar bienes, comisiones, empresas o negocios ficticios.

Manipular datos en un sistema informático mediante intromisión indebida.

Usar claves confidenciales sin autorización para acceder a sistemas informáticos.

Las penas del artículo anterior serán aplicadas también al que para obtener un provecho para sí o para un tercero irroge perjuicio patrimonial a otra persona:

1. Manipulando los datos contenidos en un sistema informático o el resultado del procesamiento informático de datos a través de una intromisión indebida en la operación de éste.

2. Utilizando sin la autorización del titular una o más claves confidenciales que habiliten el acceso u operación de un sistema informático, o

3. Haciendo uso no autorizado de una tarjeta de pago ajena o de los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago.

Sin perjuicio de las penas que correspondan conforme al inciso anterior, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales el que obtenga indebidamente los datos codificados en una tarjeta de pago que la identifiquen y habiliten como medio de pago. La misma pena sufrirá el que los adquiera o ponga a disposición de otro a cualquier título.

En la investigación de los delitos previstos en este artículo será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 20.009.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de este artículo será aplicable si el hecho no tuviere mayor pena conforme a otra ley.

1. Con presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a trescientas unidades tributarias mensuales, si el perjuicio excede de cuatrocientas unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta mil.

2. Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excede de cuarenta unidades tributarias mensuales y no pasa de cuatrocientas.

3. Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excede de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasa de cuarenta.

4. Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excede de una unidad tributaria mensual y no pasa de cuatro.

Si el perjuicio excede de cuarenta mil unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de trescientas a quinientas unidades tributarias mensuales.

Hacer uso no autorizado de tarjetas de pago ajenas o de los datos que las identifican.

En Abbott, el riesgo puede materializarse si un trabajador recurre a medios fraudulentos para obtener contratos, recursos financieros, valiéndose de nombres falsos, claves no autorizadas o manipulando sistemas informáticos.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott manipula indebidamente los datos en la plataforma informática de un cliente, ingresando información falsa sobre la disponibilidad de medicamentos para simular que solo Abbott puede cumplir con el suministro.

65. Artículo 470 Código Penal. Defraudaciones especiales⁶⁶.

⁶⁶ Artículo 470; Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

2.° A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero a la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras a cargo del naviero, enajenaren mercaderías o vituallas o tomaren provisiones pertenecientes a los pasajeros.

3.° A los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

4.° A los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

5.° A los que cometieren defraudaciones sustrayendo, ocultando, destruyendo o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

6.° A los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios basados en dichos datos o antecedentes.

7.° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

8.° A los que fraudulentamente obtuvieren del Fisco, de las municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.

9.° Al que, con ánimo de defraudar, con o sin representación de persona natural o jurídica dedicada al rubro inmobiliario o de la construcción, suscribiere o hiciere suscribir contrato de promesa de compraventa de inmueble dedicado a la vivienda, local comercial u oficina, sin cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 138 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siempre que se produzca un perjuicio patrimonial para el promitente comprador.

10.° A los que maliciosamente obtuvieren para sí, o para un tercero, el pago total o parcialmente indebido de un seguro sea simulando la existencia de un siniestro, provocándolo intencionalmente, presentándolo ante el asegurador como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas, ocultando la cosa asegurada o aumentando fraudulentamente las pérdidas efectivamente sufridas.

Si no se verifica el pago indebido por causas independientes de su voluntad, se aplicará el mínimo o, en su caso, el grado mínimo de la pena.

La pena se determinará de acuerdo con el monto de lo indebidamente solicitado.

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial u otro

El artículo 470 del Código Penal amplía las hipótesis y castiga distintas formas de defraudación que buscan obtener un beneficio económico en perjuicio de terceros. Entre las conductas sancionadas se incluyen:

Apropiación o distracción de bienes recibidos en depósito, comisión o administración.

Abuso de firma en blanco, extendiendo con ella un documento en perjuicio del firmante o de un tercero.

Hacer suscribir con engaño algún documento.

Ocultar, destruir o sustraer documentos, procesos o expedientes para obtener provecho patrimonial.

Celebrar contratos aleatorios con datos falsos u ocultando antecedentes.

Fraude en el juego para asegurar la suerte.

Obtención indebida de prestaciones del Estado (subsidios, pensiones, devoluciones, etc.).

Fraudes en seguros, simulando o provocando siniestros.

Defraudaciones inmobiliarias en promesas de compraventa sin cumplir requisitos legales.

Abuso de facultades en la gestión de patrimonios ajenos, incluidos los de sociedades anónimas abiertas, donde se prevé una agravante.

El bien jurídico protegido es el patrimonio, pero además se castigan abusos de confianza, engaños o manipulaciones que generan perjuicio económico a terceros.

En Abbott, este riesgo puede presentarse en las áreas de administración, finanzas y contratos, donde un trabajador con poder de representación podría abusar de la confianza de clientes, proveedores, aseguradoras o del Estado para beneficiar ilícitamente a la empresa.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, encargado de tramitar un seguro por pérdida de insumos en transporte, aumenta fraudulentamente el monto declarado de los bienes dañados para obtener un pago mayor al realmente correspondiente. Abbott recibe un beneficio económico indebido al cobrar un seguro en exceso, pero el perjuicio lo sufre la aseguradora.

patrimonio administrado por esa sociedad, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

66. Artículo 471 N°2 Código Penal. Contrato Simulado⁶⁷.

Este delito se configura cuando una persona celebra un contrato simulado, es decir, un acto jurídico ficticio que aparenta una realidad distinta a la verdadera, causando perjuicio patrimonial a un tercero. La sanción prevista es presidio o relegación menores en sus grados mínimos, o multa de once a veinte UTM.

En Abbott, este riesgo podría presentarse si un trabajador con poder de decisión utiliza contratos simulados para ocultar la verdadera naturaleza de una operación o desviar activos de la empresa, generando un beneficio indebido para Abbott en perjuicio de otros

Por ejemplo, un trabajador de Abbott celebra un contrato simulado de arriendo de bodegas con una empresa relacionada, aparentando que ciertos medicamentos se almacenan ahí. En realidad, la bodega nunca es utilizada y el contrato solo busca encubrir la existencia de un stock que ya fue comprometido a otros compradores. Abbott obtiene un beneficio al aparentar disponibilidad de inventario para cumplir con exigencias contractuales, pero el perjuicio lo sufren los clientes que dependen de ese suministro, pues se ven afectados por retrasos y falta de entrega real de los productos.

67. Artículo 472 bis Código Penal⁶⁸.

Este delito castiga a quien, aprovechándose de la necesidad, inexperiencia o falta de discernimiento de otra persona, le paga un salario muy inferior al mínimo legal o le arrienda una vivienda exigiendo un precio desproporcionado. Lo sancionable no es solo la desproporción en la contraprestación, sino el abuso de una situación de vulnerabilidad, que deja al afectado sin posibilidad real de defender sus derechos.

En Abbott, el riesgo se presentaría si un trabajador con poder de contratación o de administración de recursos humanos decide, en representación de la empresa, ofrecer empleos con remuneraciones muy inferiores al mínimo legal a personas necesitadas. Aunque Abbott podría obtener un beneficio económico, el perjuicio recae en los trabajadores o arrendatarios vulnerables, cuya situación de necesidad es explotada.

Por ejemplo, un trabajador del área de recursos humanos contrata a personal para labores de limpieza en un laboratorio, pagándoles una remuneración notoriamente inferior al sueldo mínimo, aprovechándose de su condición de migrantes recién llegados al país. Abbott obtiene un beneficio económico al

⁶⁷ Artículo 471 N°2: Será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales:

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

⁶⁸ Artículo 472 Bis: El que, con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada, será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados.

reducir costos de operación, pero el perjuicio recae en los trabajadores, que ven vulnerados sus derechos fundamentales.

68. Artículo 472 ter Código Penal⁶⁹.

Este delito establece una agravante especial para los casos de defraudación regulados en el párrafo respectivo del Código Penal. La sanción aplicable se eleva en un grado cuando el hecho produce un perjuicio patrimonial de gran magnitud -superior a ochenta mil UTM- o cuando afecta a un número considerable de personas.

Lo que se castiga con mayor severidad no es un modo distinto de cometer la defraudación, sino la magnitud de sus consecuencias, tanto económicas como sociales. El bien jurídico protegido sigue siendo el patrimonio, pero con especial énfasis en resguardar a la colectividad frente a fraudes de gran escala.

En Abbott, este riesgo se presentaría si un trabajador, en representación de la empresa, ejecuta conductas defraudatorias que tienen un impacto masivo, ya sea por la suma millonaria involucrada o porque perjudican a una gran cantidad de pacientes, proveedores o instituciones de salud.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott celebra contratos de suministro con varias clínicas privadas, entregando información falsa sobre la disponibilidad de ciertos medicamentos críticos. Abbott recibe anticipos millonarios por parte de todas las clínicas, pero no cuenta con el stock suficiente para cumplir con los compromisos. La empresa obtiene un beneficio patrimonial considerable, pero el perjuicio se extiende a un gran número de instituciones de salud y a los pacientes que dependen de esos fármacos, configurándose así la agravante por el impacto masivo del fraude.

69. Artículo 473 Código Penal⁷⁰.

Este delito actúa como un tipo residual dentro de los delitos de defraudación. Se aplica a cualquier engaño que cause un perjuicio patrimonial a un tercero y que no esté específicamente descrito en los artículos anteriores del mismo párrafo del Código Penal. La sanción establecida es presidio o relegación menores en sus grados mínimos, además de una multa de once a veinte UTM.

En Abbott, este riesgo se puede presentar en situaciones donde un trabajador, actuando en representación de la empresa, utiliza medios fraudulentos no previstos expresamente en la ley para inducir a error a un tercero y obtener una ventaja económica.

⁶⁹ Artículo 472 Ter: En los casos en que alguno de los hechos previstos en este Párrafo irrogare un perjuicio que exceda de ochenta mil unidades tributarias mensuales o afecte a un número considerable de personas, se podrá imponer la pena superior en un grado a la señalada por la ley

⁷⁰ Artículo 473: El que defraudare o perjudicare a otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio o relegación menores en sus grados mínimos y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

70. Artículo 490 Código Penal. Cuasidelito⁷¹.

Este delito sanciona las conductas en que una persona, sin intención de causar daño, actúa con un nivel tan alto de imprudencia o descuido que provoca un resultado que, de haber existido dolo, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas. La sanción depende de la gravedad del hecho: más alta si se asemeja a un crimen, y menor si corresponde a un simple delito.

El bien jurídico protegido es la vida y la integridad física de las personas, castigando no la malicia, sino la temeridad extrema que expone a terceros a un riesgo grave e inaceptable.

En Abbott, este riesgo puede materializarse si un trabajador, en el ejercicio de sus funciones, adopta decisiones negligentes de gran magnitud que comprometen la salud y seguridad de pacientes, clientes o de la propia comunidad.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, encargado del transporte de medicamentos, conduce a exceso de velocidad para cumplir con los tiempos de entrega comprometidos con un cliente. Por esta imprudencia temeraria, atropella a un peatón y le causa la muerte.

71. Artículo 491 Código Penal. Cuasidelito de profesionales de la salud⁷².

Este delito sanciona a profesionales de la salud -médicos, cirujanos, farmacéuticos, matronas o flebotomianos- que, por negligencia culpable en el ejercicio de su profesión, causan daño a las personas. A estos casos se les aplican las mismas penas que al delito de imprudencia temeraria del artículo 490.

El bien jurídico protegido es la vida y la integridad de las personas, sancionando no la intención de dañar, sino la falta grave de cuidado profesional en actividades que requieren un estándar elevado de diligencia.

En Abbott, el riesgo se presenta en las áreas donde participan profesionales químicos farmacéuticos, responsables de la producción, control de calidad y dispensación de medicamento.

Por ejemplo, un químico farmacéutico de Abbott autoriza la liberación de un lote de medicamentos sin revisar los informes de control de calidad, pese a

⁷¹ Artículo 490: El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.

⁷² Artículo 491: El médico, cirujano, farmacéutico, flebotomiano o matrona que causare mal a las personas por negligencia culpable en el desempeño de su profesión, incurrirá respectivamente en las penas del artículo anterior.

Igual pena se aplicará al dueño de animales feroces que, por descuido culpable de su parte, causaren daño a las personas

que existían advertencias sobre fallas en la concentración del principio activo.

72. Artículo 492 Código Penal. Cuasidelito.⁷³.

Este delito sanciona a quien, infringiendo reglamentos y actuando con imprudencia o negligencia, realiza una acción u omisión que, si hubiera existido dolo, constituiría un crimen o simple delito contra las personas. A diferencia del artículo 490, aquí se sancionan conductas menos temerarias, pero igualmente reprochables por el descuido en el cumplimiento de normas de seguridad.

En los casos de cuasidelito de homicidio o lesiones cometidos mediante el uso de vehículos a tracción mecánica o animal, la norma agrega sanciones accesorias: suspensión o pérdida definitiva de la licencia de conducir, dependiendo de la gravedad del hecho y de la eventual reincidencia.

El bien jurídico protegido es la vida e integridad física de las personas, exigiéndose un estándar mínimo de diligencia en actividades que puedan poner en riesgo a terceros.

En Abbott, el riesgo se presenta si un trabajador, en el ejercicio de sus funciones, incumple las normas de seguridad aplicables al transporte de medicamentos o a la operación de vehículos de la empresa.

73. Artículo 28 Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial⁷⁴.

El artículo 28 de la Ley 19.039 sanciona a quienes, con fines comerciales, utilicen maliciosamente marcas registradas sin autorización o engañen al consumidor simulando derechos de propiedad industrial. Se trata de un ilícito

⁷³ Artículo 492; Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.

⁷⁴ Artículo 28.- Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente usen, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 bis E.

b) Los que usen, con fines comerciales, una marca no inscrita, caducada o anulada, con las indicaciones correspondientes a una marca registrada o simulando aquéllas.

c) Los que, con fines comerciales, hagan uso de envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin tener derecho a usarla y sin que ésta haya sido previamente borrada, salvo que el embalaje marcado se destine a envasar productos diferentes y no relacionados con los que protege la marca.

Al que reincida dentro de los cinco años siguientes a la aplicación de una multa, se le aplicará otra que no podrá ser inferior al doble de la anterior y cuyo monto máximo podrá llegar a 2.000 unidades tributarias mensuales.

que protege la propiedad industrial, y que se castiga con multa a beneficio fiscal de 25 a 1.000 UTM, aumentando en caso de reincidencia.

Entre las principales conductas sancionadas se encuentran:

Usar, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra registrada, generando confusión en el mercado.

Usar una marca no inscrita, caducada o anulada, presentándola como si estuviera registrada.

Hacer uso de envases o embalajes con marcas registradas sin tener derecho a utilizarlas, salvo en los casos expresamente autorizados.

El bien jurídico protegido es la propiedad industrial, asegurando que las marcas registradas gocen de exclusividad y evitando prácticas desleales que afectan a los titulares de derechos y a quienes adquieren productos.

En Abbott, este riesgo se materializa si un trabajador, en representación de la empresa, utiliza indebidamente marcas registradas de terceros para comercializar productos farmacéuticos, simulando un respaldo que no existe.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, con el fin de abaratar costos, importa desde el extranjero insumos médicos que llevan falsificaciones de marcas registradas de un laboratorio competidor. Posteriormente, los mantiene en bodega para su comercialización en Chile.

74. Artículo 28 Bis Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial⁷⁵.

Este delito sanciona la falsificación de marcas registradas y la fabricación, introducción, tenencia o comercialización de productos que ostenten dichas falsificaciones. La gravedad de la pena varía según la conducta: es más severa cuando se trata de falsificación, fabricación o introducción al país, y menor cuando se comercializa directamente al público.

El bien jurídico protegido es la propiedad industrial, asegurando que los titulares de marcas registradas tengan exclusividad sobre su uso, y que los consumidores no sean engañados respecto del origen o calidad de los productos que adquieren.

En Abbott, el riesgo surge si un trabajador, en representación de la compañía, fabrica o comercializa productos que imitan indebidamente marcas ya

⁷⁵ Artículo 28 Bis: Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio:

a) El que falsifique una marca ya registrada para los mismos productos o servicios.

b) El que fabrique, introduzca en el país, tenga para comercializar o comercialice objetos que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios, con fines de lucro y para su distribución comercial.

El que tenga para comercializar o comercialice directamente al público productos o servicios que ostenten falsificaciones de marcas ya registradas para los mismos productos o servicios será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

registradas de la industria farmacéutica, aprovechándose del prestigio ajeno. Aunque Abbott obtenga un beneficio económico al introducir estos productos en el mercado, el perjuicio lo sufren los competidores titulares de las marcas y los consumidores, quienes adquieren bienes bajo engaño.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott encarga la producción de envases de medicamentos utilizando una marca registrada por un laboratorio competidor, con el fin de aprovechar su posicionamiento en el mercado y comercializar el producto más rápidamente. Abbott obtiene un beneficio económico ilegítimo al ingresar el producto bajo la apariencia de un tercero, pero el perjuicio recae en el laboratorio dueño de la marca y en los pacientes, que son inducidos a error respecto de la procedencia y calidad real del medicamento.

75. Artículo 52 Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial⁷⁶.

Este delito sanciona diversas conductas que vulneran los derechos de los titulares de una patente, castigando a quienes, con fines comerciales, utilizan de manera fraudulenta un invento patentado o simulan contar con derechos de propiedad industrial que no poseen. Se aplica multa de 25 a 1.000 UTM, además de costas, daños y perjuicios en favor del titular, y la incautación o destrucción de los objetos producidos ilícitamente.

Entre las principales hipótesis sancionadas se encuentran:

Fabricar, usar, ofrecer, importar o introducir en el comercio un invento patentado sin autorización de su titular.

Usar un objeto no patentado, caducado o anulado, simulando que está protegido por una patente.

Utilizar maliciosamente un procedimiento patentado sin autorización.

Imitar o usar un invento con solicitud de patente en trámite, cuando luego la patente sí sea concedida.

El bien jurídico protegido es la propiedad industrial, incentivando la innovación y evitando la competencia desleal.

⁷⁶ Artículo 52; Serán condenados a pagar una multa a beneficio fiscal de veinticinco a mil unidades tributarias mensuales:

a) Los que maliciosamente fabriquen, utilicen, ofrezcan o introduzcan en el comercio un invento patentado, o lo importen o estén en posesión del mismo, con fines comerciales. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 49.

b) Los que, con fines comerciales, usen un objeto no patentado, o cuya patente haya caducado o haya sido anulada, empleando en dicho objeto las indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas.

c) Los que maliciosamente, con fines comerciales, hagan uso de un procedimiento patentado.

d) Los que maliciosamente imiten o hagan uso de un invento con solicitud de patente en trámite, a menos de que, en definitiva, la patente no sea concedida.

Los condenados de acuerdo a este artículo serán obligados al pago de las costas, daños y perjuicios causados al titular de la patente.

Los utensilios y los elementos directamente empleados en la comisión de cualquiera de los delitos mencionado en este artículo y los objetos producidos en forma ilegal caerán en comiso. Tratándose de objetos producidos en forma ilegal, se procederá a su destrucción. En el caso de los utensilios o elementos utilizados, será facultad del juez competente decidir sobre su destino, pudiendo ordenar su destrucción o su distribución benéfica.

En Abbott, el riesgo surge si un trabajador, en representación de la compañía, utiliza sin autorización un invento patentado de un competidor, ya sea en procesos de fabricación, comercialización de productos o importación de insumos

Por ejemplo, un trabajador de Abbott introduce en el proceso de fabricación de medicamentos un procedimiento patentado por un laboratorio competidor, sin contar con la licencia correspondiente, para acelerar la producción y reducir costos.

76. Artículo 456 bis A Código Penal. Receptación de especies⁷⁷.

La receptación ocurre cuando una persona, sabiendo o no pudiendo menos que saber que ciertos bienes provienen de un delito (hurto, robo, abigeato, sustracción de madera o apropiación indebida), los tiene en su poder, los transporta, compra, vende, transforma o comercializa de cualquier manera. La pena depende del valor de las especies y de la gravedad del delito de origen, con sanciones más severas si se trata de vehículos motorizados, bienes de servicios públicos o si existe reincidencia.

⁷⁷Artículo 456 bis A; El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor. Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo o la pena de presidio menor en su grado máximo, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, respectivamente. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso tercero, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado. Tratándose del delito de abigeato o sustracción de madera y la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento. Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

El bien jurídico protegido es la propiedad, ya que este delito busca frenar la circulación de especies ilícitas en el mercado, evitando que los delitos base, como el robo o el hurto encuentren salida y rentabilidad en el mercado negro.

En Abbott, el riesgo podría materializarse si un trabajador adquiere o incorpora al proceso productivo bienes provenientes de un delito, con el objetivo de reducir costos o facilitar operaciones.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, a cargo de la adquisición de insumos para laboratorios, compra reactivos químicos de bajo costo a un proveedor informal, sabiendo o debiendo saber que esos insumos fueron sustraídos.

77. Artículo 27 de la Ley N° 19.913⁷⁸.

⁷⁸ Artículo 27.- Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N°20.000, que Sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N°18.314, que Determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas; en el Título XI de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3; 168 bis y 169, todos del decreto con fuerza de ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N°18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley 21.459, que Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la ley N°19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos 4 bis y IV ter del Título IX del Libro II del Código Penal; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro II del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y en los artículos 467 número 1 del inciso primero e inciso final, 468 y 470, numerales 1°, 8° y 11, en relación con el referido número 1 del inciso primero y con su inciso final del artículo 467, todos del Código Penal; en las letras f) y h) del artículo 7 de la ley N°20.009; en los artículos 305, 306, 307, 308 y 310, en relación con los números 2 y 5 del artículo 305, todos del Código Penal; en los artículos 139, 139 bis y 139 ter de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; en los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473; en el artículo 21 del decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques; en el artículo 11 de la ley N° 20.962, que aplica Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los

Este delito sanciona a quien, a sabiendas del origen ilícito de ciertos bienes, realiza actos para ocultar, disimular, adquirir, poseer o utilizar dichos bienes con fines de lucro. El origen ilícito debe provenir de delitos graves, como narcotráfico, terrorismo, control de armas, fraudes financieros, delitos tributarios, corrupción, delitos informáticos, entre muchos otros.

En Abbott, el riesgo se presenta si un trabajador, en el ejercicio de sus funciones, participa en operaciones financieras o comerciales con bienes que sabe -o no puede dejar de saber-que provienen de delitos graves.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, encargado de gestionar convenios y patrocinios, acepta una donación millonaria de una fundación fachada, pese a saber que los fondos provienen de actividades ilícitas vinculadas al contrabando. Los recursos se incorporan a programas de responsabilidad social de Abbott, lo que genera un beneficio reputacional y económico para la empresa.

78. Artículo 8 del Decreto N° 400 que refunde la Ley 17.798⁷⁹.

Este delito sanciona a quienes organicen, financien, instruyan o colaboren en la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o

señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

⁷⁹ Artículo 8° - Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2°, y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueron cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, municiones o cartuchos se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

partidas armadas con armas, municiones u otros elementos regulados por la Ley de Control de Armas. También se castiga a quienes, con conocimiento, ayuden a estas organizaciones. La gravedad de la pena aumenta si los responsables son miembros activos o en retiro de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, y en tiempo de guerra las sanciones se elevan hasta presidio perpetuo.

El bien jurídico protegido es la seguridad pública, evitando que particulares organicen grupos armados que pongan en riesgo el orden social, la seguridad de las personas y la estabilidad del Estado.

En Abbott, aunque este tipo penal pueda parecer distante, el riesgo puede darse si un trabajador, en el ejercicio de sus funciones, canaliza recursos o bienes de la empresa hacia grupos armados ilegales, ya sea en forma de financiamiento, donaciones encubiertas o provisión de insumos.

Por ejemplo, un trabajador de Abbott, encargado de gestionar convenios y relaciones externas, autoriza la entrega de fondos encubiertos como “donación comunitaria” a una organización que en realidad actúa como milicia privada en una zona rural.

IV. SANCIONES A LA PERSONA JURÍDICA

A continuación, se enumeran las sanciones que contempla la Ley 20.393 para ABBOTT LABORATORIES, en caso de que algún trabajador de la empresa cometa alguno de los delitos contemplados en la Ley 21.595 y no se adopten las medidas consignadas en este MODELO:

La extinción de la Persona Jurídica: Esta sanción es la más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico para este tipo de delitos, ya que la empresa no puede seguir operando jurídica, comercial, ni operacionalmente. Esta pena sólo podrá imponerse tratándose de los delitos más graves, esto es, crímenes tales como terrorismo, narcotráfico y lavado de activos, entre otros. Junto con lo anterior, se requiere que la persona jurídica sea reincidente, esto es, que ya haya cometido alguno de los delitos más graves dentro de los diez años anteriores.

La Inhabilitación para Contratar con el Estado: Esta sanción consiste en la inhabilitación de la empresa para poder contratar con el Estado y con cualquiera de sus instituciones y reparticiones, ya sean centralizadas o descentralizadas, así como con todas las empresas del Estado o las que en este tenga participación. Esta sanción puede imponerse por un período determinado de tiempo e incluso a perpetuidad, en aquellos casos en que concurra la circunstancia agravante consistente en haber sido condenado previamente dentro de los diez años anteriores a la perpetración del hecho o en caso de reiteración delictiva.

Pérdida de Beneficios Fiscales y Prohibición de Recibirlos: Por esta pena, se impone la pérdida de todos los subsidios, créditos fiscales u otros beneficios otorgados por el Estado sin prestación recíproca de bienes y servicios y, en especial, los subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos. Esta sanción de prohibición de cualquier tipo de beneficios fiscales se puede imponer por un período entre uno a cinco años por parte del tribunal, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por la empresa.

Supervisión de la Persona Jurídica: Esta consiste en la sujeción de la empresa a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento. Esta sanción puede ser decretada por parte del tribunal por un período mínimo de seis meses y máximo de dos años y podrá ser impuesta a la persona jurídica en caso de inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, con la finalidad de evitar la perpetración de nuevos delitos económicos en su seno.

Publicación de un Extracto de la Sentencia Condenatoria Impuesta a la Empresa: Siempre que se sancione a una persona jurídica se impondrá la pena consistente en la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional de un extracto que contenga una síntesis de la sentencia, que reproduzca sus fundamentos principales y la decisión de condena, a costa de la persona jurídica.

Aplicación de Multas: Todo delito económico junto con la aplicación de la correspondiente sanción impuesta por el tribunal, lleva consigo también la imposición de una multa a la persona jurídica y a los ejecutivos, directivos y empleados de la Empresa que resulten responsables del correspondiente delito, la cual será fijada por el tribunal, multiplicando un número de días-multas por el valor que el Tribunal fije para cada día-multa en la forma prevista en la Ley de Delitos Económicos. El valor del día-multa no podrá ser inferior a 5 ni superior a 5.000 unidades tributarias mensuales UTM. La pena mínima de multa es de 2 días-multas y la máxima de 400 días-multas. Cada vez que una persona jurídica sea condenada por un delito económico, se aplicará en conjunto con la pena, la aplicación de una multa por la comisión del delito, de la manera aquí explicada.

Comiso de las Ganancias: Todas las ganancias obtenidas por la persona jurídica, a través del delito de que es responsable, serán decomisadas conforme a las reglas sobre comiso de ganancias establecidas en el Código Penal, en el Código Procesal Penal y en el Código Orgánico de Tribunales. El Comiso de las Ganancias consiste en privar a la Empresa de todas las ganancias obtenidas ilegítimamente a través de la perpetración de un delito económico determinado.

V. EXIMENTES, ATENUANTES Y AGRAVANTES

Como se señaló en la parte introductoria de este documento, la implementación de un MODELO serio, creíble y efectivo, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 20.393 exime de responsabilidad penal a la empresa. Opera, por tanto, como un verdadero seguro o blindaje frente a las actuaciones irregulares de las personas que trabajan en ABBOTT LABORATORIES o que interactúan con ella.

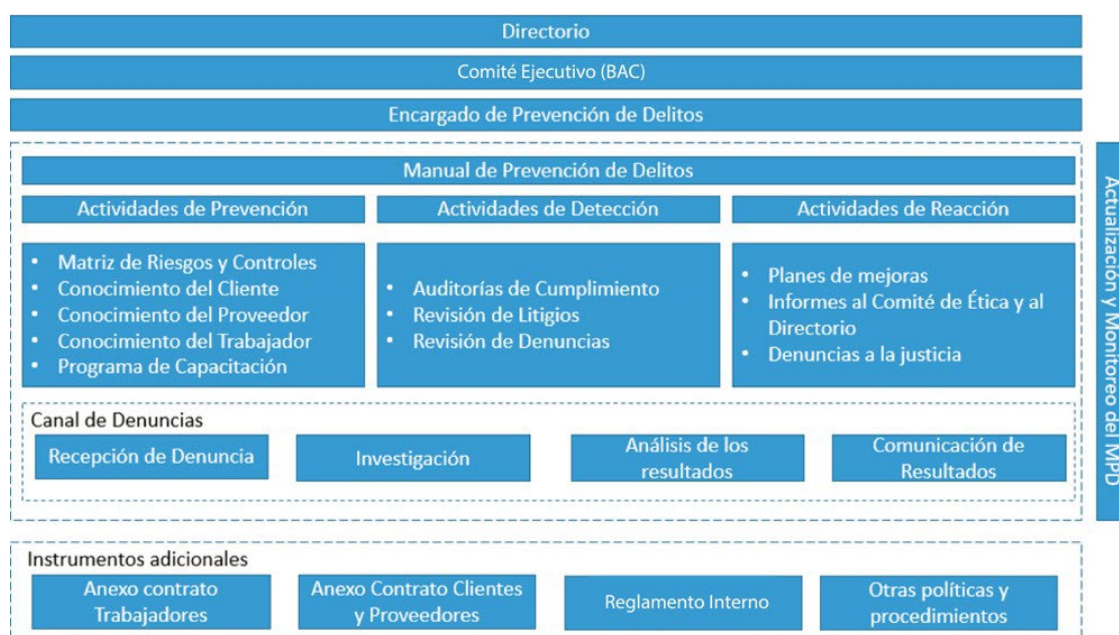
Por su parte, la Ley 20.393 también considera atenuantes para la empresa. La primera es si ha reparado con celo el mal causado. Por esto es sumamente importante que, una vez detectado un delito, se proceda a tomarlas medidas y sanciones que contempla este MANUAL y, hasta donde sea posible, reparar y resarcir las ganancias obtenidas indebidamente. En segundo lugar, la ley contempla la colaboración efectiva al esclarecimiento de ellos hechos, lo que se relaciona directamente con el apoyo y compromiso de la empresa en la investigación criminal que se inicie como consecuencia de la comisión de un delito. Por último, se no se hubiere adoptado el MODELO y este se adopta antes de la formalización.

Junto con lo anterior, la Ley RPPJ también contempla circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la empresa. Primero, el carácter de reincidente, vale decir, haber sido condenada dentro de los 10 años anteriores a la comisión del delito. Y segundo, su contempla la transmisión de las circunstancias agravantes de la persona natural que hubiere perpetrado el hecho punible cuando esa delito se haya cometido por la falta de la implementación de un Modelo serio, creíble y efectivo.

VI. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

El Modelo de Prevención de delitos es un proceso preventivo y de monitoreo, realizado a través de diferentes actividades de control, sobre procesos que se encuentran expuestos a los riesgos de comisión de delitos de acuerdo a la Ley 20.393.

El Modelo de Prevención de Delitos se compone de los siguientes elementos:



VII. ROLES Y RESPONSABILIDADES

1. Directorio

El directorio tiene por responsabilidad velar por una adecuada implementación y operatividad efectiva del MDP. Entre sus principales funciones en este ámbito están las siguientes:

- Designar y revocar al Encargado(a) de Prevención de Delitos (EPD), así como de ratificar y prorrogar dicho nombramiento cada 3 años.
- Proporcionar los medios y recursos necesarios para que el EPD cumpla con sus actividades y responsabilidades.
- Aprobar el Modelo de Prevención de Delitos, y sus correspondientes actualizaciones.
- Evaluar los informes de gestión y funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos, generados por el EPD.
- Informar al EPD de cualquier irregularidad observada que tenga relación al incumplimiento de la ley N° 20.393.

De igual manera el directorio, junto con el EPD, deben establecer un Modelo de Prevención de Delitos; considerando los siguientes aspectos:

- Identificación de actividades o procesos, que generen o incrementen riesgos de comisión de los delitos establecidos en las leyes números 21.595 y 20.393 que sean aplicables a la empresa.

- Establecimiento de procedimientos específicos que permitan a las personas programar y ejecutar sus labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos aplicables a ABBOTT LABORATORIES.
- Definición de las sanciones administrativas internas.
- Establecimiento del procedimiento de denuncias.

2. Comité Ejecutivo (BAC)

Las funciones del Comité de Ejecutivo son las siguientes:

- Recibir y analizar los eventos de mayor riesgo, identificados en el procedimiento de recepción y análisis de denuncias.
- Establecer las recomendaciones de sanciones fruto de la investigación de denuncias.
- Cuando se detecten clientes, proveedores, trabajadores u operaciones con un perfil de riesgo elevado, debe analizar y definir un plan de acción a realizar (ejemplo: no continuar operando con cliente o proveedor)
- Cuando identifique un hecho tipificable como delito, se debe analizar y sancionar su presentación al Directorio para su evaluación y posterior reporte al Ministerio Público.
- Aprobar el presupuesto con los recursos necesarios para el óptimo funcionamiento del Modelo de Prevención de Delitos.

3. Encargado(a) de Prevención de Delitos (EPD)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 4, la entidad cuenta con un Encargado de Prevención de Delitos, nombrado por el Directorio, quien durará en su cargo hasta tres años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración.

Con el Objetivo de asegurar su adecuada autonomía:

- El EPD tendrá acceso directo al Directorio y BAC de ABBOTT LABORATORIES, para informarles oportunamente, de las medidas y planes implementados y asociados al MODELO.

EL EPD debe contar con la adecuada autonomía para que sus funciones pueden ser ejecutadas de manera óptima, y actuará en relación con las demás gerencias de manera independiente, reportando directamente al Directorio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Ley 20.393.

El EPD debe contar con amplias facultades de acceso a la información y documentación, tanto física como de manera electrónica, relacionada a su ámbito de acción.

Debe contar con la debida autonomía respecto de la administración de la empresa y de sus dueños y controladores, precisamente por el rol clave que deben cumplir en cuanto a la prevención de los delitos y, eventualmente, en ser los encargados de representar conductas de riesgo y realizar las denuncias que correspondan en la sede penal competente.

El EPD tiene derecho a concurrir a las sesiones del Directorio con derecho a voz, pero sin derecho a voto, y deberá hacerlo siempre que sea necesario para mantener informado al directorio de las medidas y planes para cumplir con el MPD. Deberes y responsabilidades

- Velar por la aplicación efectiva del MDP adoptado por la entidad de acuerdo a la Ley N° 20.393.
- Dirigir y supervisar la identificación de aquellos procesos en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de delitos sancionados en la Ley 20.393.
- Validar el funcionamiento del procedimiento de denuncia y persecución de responsabilidades en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos, así como la supervisión de la aplicación de sanciones administración internas.
- Promover las buenas prácticas dentro de la empresa, el Código de Conducta y cada uno de los instrumentos del sistema de prevención de delitos de la compañía. Para ello deberá velar porque se informe a todo empleado, colaborador, o persona que esté bajo la supervisión o dirección directa de la empresa, sobre las normas éticas y resguardos necesarios para la prevención de delitos. Sin perjuicio las pautas de comportamiento que se dispongan por parte de la Administración de cada una de las entidades que conforman Abbott Laboratories, el encargado de prevención deberá promover el conocimiento efectivo del Código de Conducta Comercial de éste, a todo empleado, colaborador o persona que se encuentre bajo la supervisión y dirección de la empresa.
- Determinar las actividades que se considerarán riesgosas para los efectos de este MANUAL.
- Adoptar las medidas que considere necesarias (protocolos, reglas y procedimientos específicos) para la prevención de la comisión de delitos.
- Diseñar e implementar planes de acción (respuestas) para los riesgos de comisión de delitos con niveles de prevención fuera del rango tolerado;
- Llevar el registro de archivos relacionados a estas materias;
- Evaluar y monitorear las operaciones comerciales, consideradas como potencialmente riesgosas, en las que intervenga la Empresa;
- Llevar un registro de clientes, proveedores, y terceros que se relacionan comercial o financieramente con la empresa, y practicar a su respecto las evaluaciones que sean necesarias;
- Guardar estricta reserva respecto de la información de la Sociedad a que tenga acceso con ocasión del desempeño de sus funciones. Ejecutar todas aquellas medidas y planes que se determine implementar y que sean necesarias para la prevención de delitos;
- Asistir y asesorar a las diferentes áreas de la entidad dentro del marco legal establecido.
- Denunciar ante el Directorio de la Compañía, todos los hechos que conozca en el ejercicio de su cargo, y que constituyan una infracción al modelo de prevención de delitos, o que bien puedan ser constitutivos de los delitos a que se refiere la Ley N° 20.393 y sus modificaciones.
- Rendir cuentas de su gestión al directorio al menos de manera semestral, sin perjuicio de hacerlo cada vez que sea necesario.

- Revisar los componentes del Modelo de Prevención de Delitos de la Compañía de manera periódica (al menos cada seis meses), validar su eficiencia y actualizarlo en caso de ser necesario.
- Asegurar que el Modelo de prevención de delitos esté sujeto a un proceso de revisión independiente.
- Previo al vencimiento del plazo de nombramiento, solicitar con la debida antelación un nuevo nombramiento y/o ratificación del rol del EPD por parte del Directorio.
- Cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento del Manual de Prevención de Delitos, independientemente de que no se encuentre listada en las responsabilidades previas.

4. Gerencias y subgerencias de ABBOT LABORATORIES

- Apoyar al EPD, asegurando su acceso a la información y a las personas.
- Velar por el cumplimiento de los controles establecidos para prevenir la comisión de los delitos mencionados en la Ley N° 20.393.
- Implementar los controles que sean necesarios para mitigar nuevos riesgos identificados.
- Informar al EPD sobre la aparición de nuevos riesgos relacionados.

5. Personal critico de ABBOT LABORATORIES

Se define personal crítico a aquellos trabajadores que aplica el manual de prevención de delitos.

- Cumplir con lo dispuesto en esta política y con lo establecido por el MPD.
- Informar por los canales definidos los hechos que pudieren contravenir la ley y/o las instrucciones contenidas en la presente política.
- Consultar al EPD en caso de necesitar información o estar en frente a una situación de riesgo de comisión de alguno de los delitos estipulados en la ley.

VIII. GESTIÓN DE RIESGOS

La gestión de riesgos consiste en el diagnóstico de las exposiciones de riesgo que presenta la operación de ABBOT LABORATORIES, según las propias características de su actividad y forma de organización.

El EDP es responsable del proceso de identificación, análisis y evaluación del riesgo de comisión de los delitos de la ley; riesgos que deberán quedar plasmados en la “Matriz de Riesgos y Controles”, que deberá ser revisada al menos una vez al año o cuando sucedan cambios relevantes en la regulación o en la estructura, procesos o negocios de la Compañía.

El riesgo al que se expone la empresa nace necesariamente de las actividades realizadas por las personas naturales identificadas en la ley (dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes, quienes realicen actividades de administración y supervisión, y en general de quienes están bajo la dirección o supervisión de los anteriores). Para determinar de mejor forma los riesgos a los cuales se ve expuesta la empresa y a su vez poder otorgar al Encargado de Prevención elementos de referencia que le permitan gestionar dichos riesgos y

jerarquizarlos a la hora de auditar la aplicación de los respectivos controles, se deberán distinguir dos criterios: (i) la probabilidad de ocurrencia de la contingencia que puede generar responsabilidad penal para la empresa y (ii) el impacto que de esta se derivaría.

La gestión de riesgos es la médula misma del modelo de prevención de delitos y es el hito crítico para el diseño de un programa de cumplimiento eficaz. Consiste en el verdadero diagnóstico respecto de las exposiciones de riesgo que presenta la operación orgánica de ABBOT LABORATORIES, según las propias características de su actividad y forma de organización. Identificar dónde se alojan los riesgos tanto en la cadena de operación como en los cargos que participan en ella es a lo que se dedica esta primera parte del sistema de prevención y que se materializó en la matriz de riesgos.

Para esta identificación, la gestión de riesgos ha distinguido forzosamente dos análisis diferentes: por una parte, el análisis de los procesos corporativos y, por la otra, los roles o cargos que participan en ellos. Para esta identificación se han tomado evidentemente como referencia los delitos contenidos en la ley y que son susceptibles de generar responsabilidad penal para la empresa. Por estas razones se ha hecho una identificación acabada de la operación normal, de los riesgos a que está expuesta y luego de las personas o cargos potencialmente expuestos a ellos.

Definiciones relativas a la valoración del riesgo

El riesgo al que se expone la empresa nace necesariamente de las actividades realizadas por las personas naturales identificadas en la misma ley. Para determinar de mejor forma los riesgos a los cuales se ve expuesta la empresa y a su vez poder otorgar al encargado de prevención un baremo que le permita jerarquizarlos a la hora de auditar la aplicación de los respectivos controle se deben aplicar los dos criterios antes descritos: probabilidad e impacto.

I. Probabilidad

La probabilidad evalúa el grado en que resulta racionalmente previsible la ocurrencia de un evento determinado, en este caso, la comisión de un delito de la Ley 20.393 en interés o provecho de la empresa, en base a ciertos parámetros extraídos de la experiencia.

La cuantificación de la probabilidad se efectuará conforme la siguiente escala, aplicada según la preponderancia en cada caso de los criterios recién expuestos:

Niveles de impacto		Frecuencia	Probabilidad	
5	Casi cierta	Puede ocurrir más de 1 vez al día	Es casi seguro que ocurra durante este proyecto	Puede ocurrir en el 90% de los proyectos
4	Probable	Puede ocurrir 1 vez al mes	Es muy probable que ocurra durante este proyecto	Puede ocurrir en el 75% de los proyectos
3	Posible	Puede ocurrir 1 vez al año	Es probable que ocurra durante este proyecto	Puede ocurrir en el 50% de los

				<i>proyectos</i>
2	Improbable	<i>Puede ocurrir 1 vez cada 5 años</i>	<i>Es poco probable que ocurra durante este proyecto</i>	<i>Puede ocurrir en el 25% de los proyectos</i>
1	Remota	<i>Puede ocurrir 1 vez cada 10 años</i>	<i>Es improbable que ocurra durante este proyecto</i>	<i>Puede ocurrir en el 10% de los proyectos</i>

II. Impacto

El impacto busca captar la intensidad del daño que una causa criminal por los delitos de la Ley 20.393 puede significar para una empresa en caso de comisión de un delito determinado, en particular en su reputación.

El impacto de realizar algunas de las conductas prohibidas por la ley N° 20.393 es, en general, la atribución de responsabilidad penal para la persona jurídica.

Como se mencionó, la Ley 20.293 contempla siete tipos de sanciones a la empresa en caso de comisión de delitos. Dada su naturaleza, estas penas no tienen un mismo impacto en la operación de ABBOTT LABORATORIES, desde que pueden ir desde el pago de una multa, incluso en mensualidades y por distintos montos, hasta la completa disolución de la persona jurídica.

Dentro de los factores establecidos en la ley para determinar qué pena se aplicará en el caso específico, varios de ellos no son susceptibles de ser evaluados al tiempo de levantar los riesgos y gestionarlos en el contexto del diseño o actualización del modelo de prevención, ya sea porque tienen que ver con contingencias que ocurrirán dentro del proceso penal mismo una vez cometida la infracción (como las atenuantes de responsabilidad penal) o con los hechos constitutivos del tipo de delito específico que se cometió (como la extensión del mal causado).

Sin embargo, algunos riesgos presentan algunas características que eventualmente podrían ser incidentes y estimables de antemano en la determinación de la pena a aplicar.

1. En primer lugar, dicha estimación encuentra su fundamento en la distinción que hace la Ley 20.393 en su artículo 14 entre crímenes y simples delitos.

Así, serán penas de crimen:

- a) La extinción de la persona jurídica.
- b) La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de no recibirlos por un período no inferior a tres años.
- c) La multa por un mínimo de 200 días-multas.

A su vez, serán penas de simple delito:

- a) La pérdida de beneficios fiscales y la prohibición de no recibirlos por un período de hasta tres años.
- b) La multa por un máximo de 200 días-multas.

Tanto respecto de crímenes como de simples delitos se podrá imponer, además, las penas de inhabilitación para contratar con el Estado; de

supervisión de la persona jurídica, en los términos señalados en los artículos 10 y 11 bis de la Ley 20.393; y de comiso del producto del delito de que es responsable la persona jurídica, así como los demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores provenientes de él. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar estas especies, se podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

- Los montos de dinero involucrados en la comisión del delito: Este factor puede ser evaluado solo en algunas ocasiones, ya que en definitiva depende del delito concreto que pudiese ocurrir, que por cierto no se conoce de antemano, aunque se haya limitado, en términos generales, por la disponibilidad de recursos involucrados en la actividad expuesta a riesgos.
- El tamaño, naturaleza y capacidad económica de la empresa.
- El grado de sujeción y cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las reglas técnicas de obligatoria observancia en el ejercicio de su giro o actividad. De este modo, los riesgos presentes en el ejercicio de actividades de la empresa, sujetas a regulaciones públicas o a especiales reglas técnicas, tienen mayor impacto que aquellos asociados a las actividades ordinarias presentes en toda empresa.

Aplicando estos criterios según su preponderancia, el riesgo puede cuantificarse de la siguiente forma:

Niveles de impacto		Económico (MUSD) DESDE	Económico (MUSD) HASTA	Medioambiente	Comunidades	Reputación	Cumplimiento legal y normativo
5	Crítico	1,5	1,5 y más	Impacto permanente o reversible > 5 años , que afecta a la salud de la población, condiciones originales del medio, o aumenta los valores límites de emisiones.	Impacto permanente o reversible > 5 años , donde se limita, interviene o daña el acceso al sustento, conectividad, desplazamiento, infraestructura, tradiciones, y la salud de la población.	Daño permanente a la imagen de la empresa con alta exposición en los medios a nivel global .	Incumplimiento legal, normativo o de código de conducta considerado "GRAVE" que puede provocar el cierre del negocio o acciones legales contra la empresa y sus ejecutivos.
4	Alto	0,9	1,5	Impacto reversible > 6 meses , que afecta a la salud de la población, condiciones originales del medio, o aumenta los valores límites de emisiones.	Impacto reversible > 1 año , donde se limita, interviene o daña el acceso al sustento, conectividad, desplazamiento, infraestructura, tradiciones, y la salud de la población, o	Daño permanente a la imagen de la empresa con alta exposición en los medios a nivel nacional .	Incumplimiento legal, normativo o de código de conducta considerado "RELEVANTE" que puede provocar el cierre temporal de operaciones conflictos legales contra sus ejecutivos.
3	Moderado	0,4	0,9	Impacto reversible > 3 meses , que afecta a la salud de la población, condiciones originales del medio, o aumenta los valores límites de emisiones.	Impacto reversible > 6 meses , donde se limita, interviene o daña el acceso al sustento, conectividad, desplazamiento, infraestructura, tradiciones, y la salud de la población.	Daño de mediano plazo a la imagen de la empresa con alta exposición en los medios a nivel nacional .	Incumplimiento de reglamentos e indicaciones de fuente externa o interna den ente regulador, revisor o auditor que implica sanciones a la empresa y al personal.
2	Bajo	0,2	0,4	Impacto reversible > 1 mes , que afecta a la salud de la población, condiciones originales del medio, o aumenta los valores límites de emisiones.	Impacto reversible > 3 meses , donde se limita, interviene o daña el acceso al sustento, conectividad, desplazamiento, infraestructura, tradiciones, y la salud de la población.	Daño de corto plazo a la imagen de la empresa con baja exposición en los medios a nivel nacional .	Incumplimiento de estándares internos y externos, que requieren procedimientos de ajuste, sin sanciones ni penalidades.
1	Insignificante	0,0	0,2	Impacto reversible menor a 1 mes , que afecta a la salud de la población, condiciones originales del medio, o aumenta los valores límites de emisiones.	Impacto puntual , donde se limita, interviene o daña el acceso al sustento, conectividad, desplazamiento, infraestructura, tradiciones, y la salud de la población.	Daño puntual a la imagen de la empresa con baja exposición en los medios a nivel regional .	Incumplimiento de definiciones no necesariamente documentadas pero que requieren gestión interna.

Identificación orgánica de riesgos relativos a los delitos a los que está expuesto ABBOTT LABORATORIES.

En el capítulo III de este MANUAL se explicaron los delitos identificados en la matriz de riesgos que son riesgosos para la empresa, citando ejemplos sobre cómo podrían producirse al interior de ABBOTT LABORATORIES. A su vez, en la matriz de riesgos se expone el riesgo concreto de cada uno de ellos.

En lo que sigue se realiza un examen más detallado de los riesgos asociados a los delitos más relevantes y que mayor probabilidad de ocurrencia podrían afectar a la empresa.

a) Identificación orgánica de riesgos relativos al delito de cohecho

Para que el delito de cohecho se perfeccione es necesario que un sujeto activamente ofrezca a un empleado público nacional o funcionario público extranjero un beneficio económico (cohecho activo) o bien que el sujeto consienta en la proposición hecha por el empleado o funcionario público de recibirlo (cohecho pasivo).

Dicho lo anterior y debido a que precisamente el riesgo de cohecho se presenta en aquellas relaciones, es que el objeto de este apartado es identificar aquellos contactos directos entre empleados de ABBOTT y empleados o funcionarios públicos.

b) Identificación orgánica de riesgos relativos al delito de lavado de activos

Para estar en presencia de una conducta delictual que constituya lavado de activos, es necesario que un sujeto de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, siempre que sepa que éstos provienen de la comisión de algunos de los delitos base analizados anteriormente. No obstante, aun cuando el sujeto no conozca el origen ilícito de esos bienes, puede incurrir en el delito de lavado de activos cuando debió conocerlo y por una falta de debida diligencia no lo hizo, esto es, por faltar el cuidado que le era exigible.

c) Identificación orgánica de riesgos relativos al delito de financiamiento de terrorismo

El delito de financiamiento de terrorismo tiene lugar cuando un sujeto de cualquier forma solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen para cometer algunos de los delitos terroristas establecidos en la ley.

En este sentido, los riesgos de este delito se encuentran alojados en aquellos procesos en que existe un manejo más o menos discrecional de dineros, así como de las donaciones y auspicios corporativos.

d) Identificación orgánica de riesgos relativos al delito de corrupción entre particulares

El delito de corrupción entre particulares tiene lugar cuando empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro. Dicho lo anterior y debido a que precisamente el riesgo de corrupción entre particulares se presenta en aquellas relaciones, es que el objeto de este apartado es identificar aquellos contactos directos entre empleados de ABBOTT y empleados o funcionarios públicos.

e) Identificación orgánica de riesgos relativos al delito de receptación

El delito de receptación tiene lugar cuando el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación. En este sentido, los riesgos de este delito se encuentran alojados en aquellos procesos en que existe

un manejo más o menos discrecional de abastecimientos, bodegas.

f) Identificación orgánica de riesgos relativos al delito de apropiación indebida

El delito de Apropiación indebida tiene lugar cuando un sujeto se apropia de dinero o cualquier efecto o bien mueble, en perjuicio de otro, que se hubiere recibido en calidad de depósito, comisión o administración, con la obligación a entregar o devolver. En este sentido, los riesgos de este delito se encuentran alojados en aquellos procesos en que existe un manejo más o menos discrecional de dinero.

g) Identificación orgánica de riesgos relativos al delito de negociación incompatible

El delito de negociación incompatible se presenta cuando un sujeto de la entidad en el acto de tomar interés directa o indirectamente y este se interese en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo. En este sentido, los riesgos de este delito se encuentran alojados en aquellos usuarios encargados de tomar decisiones importantes dentro de la organización (Alto mando, jefaturas).

h) Identificación orgánica de riesgos relativos al delito de administración desleal

El delito de administración desleal se presenta cuando un sujeto que dañe el patrimonio, extralimitándose en sus facultades, pagando cuando no corresponde o en condiciones no autorizadas. En este sentido, los riesgos de este delito se encuentran alojados en aquellos usuarios encargados de tomar decisiones importantes dentro de la organización (Alto mando, jefaturas).

i) Identificación orgánica de riesgos de los delitos contra la libre competencia

Los delitos en contra de la libre competencia por los cuales puede responder penalmente la empresa están contemplados en los artículos 39 letra h) y 39 bis del D.L. 211. Estos delitos se pueden cometer en el marco de investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Nacional Económica ("FNE"), al ocultar o entregar información falsa, así como las denuncias falsas por colusión. En este orden de ideas, la empresa y, en particular, las áreas comerciales y de finanzas, según sea el tipo de información que se solicite, tienen un riesgo cierto de cometer este tipo de delitos.

A su vez, la matriz también contempla el delito de colusión, pese a que transitoriamente la ley señala que no deben responder penalmente la persona jurídica hasta que no se dicte una ley que coordine la Ley 21.595 y el DL 211. Como es de esperar, los riesgos de cometer este delito están alojados en las áreas comerciales y de supply.

j) Identificación orgánica de riesgos relativos a los delitos contemplados en la Ley de Sociedades Anónimas.

Estos delitos consisten, por un lado, en la entrega de información falsa en la memoria o balances y, por otro, en el abuso de una posición mayoritaria en el directorio. En este sentido, los riesgos de estos delitos se encuentran alojados en aquellos usuarios encargados de tomar decisiones importantes dentro de la organización (Alto mando, jefaturas), en particular, del directorio y de su director financiero.

k) Identificación orgánica de riesgos relativos a los delitos tributarios.

En la matriz se identifican varios delitos tributarios que se podrían cometer por trabajadores de ABBOTT LABORATORIES, entre los que destaca la omisión maliciosa de las declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación de un impuesto. En este sentido, los riesgos de estos delitos se encuentran alojados en aquellos usuarios encargados de tomar decisiones relacionadas con las materias impositivas, esto es, el director financiero de la compañía.

l) Identificación orgánica de riesgos relativos a los delitos informáticos.

En la matriz se identifican varios delitos informáticos que se podrían cometer por trabajadores de ABBOTT LABORATORIES, entre los que destaca el ataque a la integridad de datos informáticos o la falsificación informática, entre otros. En este sentido, los riesgos de estos delitos se encuentran alojados en aquellos usuarios encargados de llevar a cabo dentro de la compañía la gestión informática y de adoptar las decisiones más relevantes en este campo, esto es, el IT manager.

IX. MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA ABBOTT LABORATORIES

Una vez identificadas las zonas operativas al interior de la compañía, expuestas al riesgo de comisión de los delitos contemplados en la matriz de riesgos y explicados en el capítulo III de este documento, es necesario establecer las medidas preventivas correspondientes.

El presente apartado del modelo de prevención de Abbot Laboratories pretende fijar normas de conducta para prevenir la comisión de los delitos objeto de la ley 20.393 por parte de los cargos expuestos, previamente identificados en la gestión de riesgos.

En general, las medidas destinadas a prevenir la comisión de los delitos aplicables a la empresa, depende del involucramiento de todas las áreas de Abbot Laboratories, en particular de sus jefaturas y de las labores que en esta materia debe desarrollar el EPD. En la matriz de riesgos adjunta a este Manual, se describen los controles actuales, así como los propuestos, destinados a prevenir conductas ilícitas.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se enuncian las medidas específicas que se han adoptado respecto de los delitos más relevantes y recurrentes señalados en el acápite anterior, así como las que se adoptarán en el futuro.

Medidas preventivas del delito de cohecho

Para que el delito de cohecho se perfeccione es necesario que un sujeto activamente ofrezca a un empleado público nacional o funcionario público extranjero un beneficio económico (cohecho activo) o bien que el sujeto consienta en la proposición hecha por el empleado o funcionario público de recibirlo (cohecho pasivo).

Dicho lo anterior y debido a que precisamente el riesgo de cohecho se presenta en aquellas relaciones, es que el objeto de este apartado es identificar aquellos contactos directos entre empleados de ABBOTT LABORATORIES y empleados o funcionarios públicos.

A continuación, se presentan las medidas preventivas que ABBOTT LABORATORIES implementa para evitar el delito de cohecho:

1. Todas las comunicaciones con empleados o funcionarios públicos por medio de correos electrónicos deben realizarse utilizando las direcciones electrónicas institucionales de ABBOTT LABORATORIES. Además, será necesario copiar en el correo electrónico la dirección del superior jerárquico del empleado de la empresa que participe en dichas comunicaciones. En todos aquellos correos electrónicos entre empleados de ABBOTT LABORATORIES y empleados o funcionarios públicos deberá agregarse al final de estos la siguiente frase: “Por aplicación del modelo de prevención de delitos de la Ley 20.393 cuando los trabajadores de ABBOTT LABORATORIES se relacionen con funcionarios públicos a través de sus correos solo lo harán a través de casillas institucionales por lo que le solicitamos informar esa dirección.” Esto deberá ser informado a los empleados de la empresa.
2. Todas las reuniones presenciales que se fijen con algún empleado o funcionario público deberán ser informadas al superior jerárquico del empleado de ABBOTT LABORATORIES que asista.
3. Salvo imposibilidad, a todas las reuniones que mantenga un empleado de ABBOTT LABORATORIES con cualesquiera empleados o funcionarios públicos deberá concurrirse acompañado de, a lo menos, un empleado adicional que pertenezca a la empresa. Las situaciones de imposibilidad de cumplimiento de esta norma serán ponderadas por el Comité Ejecutivo (BAC), incluyendo entre estas la carencia de personal para acompañar a las reuniones y el carácter predominantemente técnico que tenga la reunión.
4. Todos los funcionarios expuestos al riesgo de este delito, descritos en el capítulo anterior, deberán informar al encargado de prevención de delitos sobre la identidad y cargo de funcionarios públicos con quienes tengan relaciones familiares o de estrecha amistad, con quienes eventualmente pudieren vincularse debido a sus funciones. El Encargado(a) de Prevención de Delitos ponderará en cada caso, dependiendo del nivel de cercanía y de criticidad de las funciones desempeñadas por el trabajador de ABBOTT LABORATORIES, la conveniencia de adoptar medidas que pongan a resguardo a la empresa de eventuales responsabilidades penales. La renovación de esta información se requerirá con periodicidad trimestral, sin perjuicio de la obligación de todo trabajador de la empresa, de informar inmediatamente de todo evento en que las situaciones de familiaridad, estrecha amistad y/o criticidad se hagan patentes.
5. Los abogados y demás profesionales externos de estudios que representen a ABBOTT LABORATORIES ante autoridades administrativas o judiciales deberán suscribir y remitir una declaración a la empresa en que se comprometan en términos absolutos a no ofrecer, prometer, dar o consentir en dar objetos de valor, beneficios de cualquier clase o dinero a funcionarios públicos en Chile ni en el extranjero, ni aun cuando por dicha vía se procure dar cumplimiento al encargo profesional que les ha sido cometido, o se actúe en interés o se siga provecho para la empresa.

Medidas preventivas del Lavado de Activos

Para estar en presencia de una conducta delictual que constituya lavado de activos, es necesario que un sujeto de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, siempre que sepa que éstos provienen de la comisión de algunos de los delitos base analizados anteriormente. No obstante, aun cuando el sujeto no conozca el origen ilícito de esos bienes, puede incurrir en el delito de lavado de activos cuando debió conocerlo y por una falta de debida diligencia no lo hizo, esto es, por faltar el cuidado que le era exigible.

A continuación, se presentan las medidas preventivas que ABBOTT LABORATORIES implementa para evitar el delito de Lavado de Activos:

1. Se incorporará en los contratos con proveedores, contratistas y distribuidores, salvo que se trate de contratos de adhesión no modificables por ABBOTT LABORATORIES, una cláusula relativa a la ley 20.39. Respecto de aquellos proveedores con los que la compañía no tenga contratos deberá enviarse dicha cláusula por mail y solicitarles su conformidad a esta. Para aquellos proveedores con los que no se trabaje con contrato, esta cláusula será identificada en las Órdenes de Compra.
2. Se efectuará un control semestral de carácter aleatorio del comportamiento de proveedores y contratistas en temas como precios, condiciones, crédito, etc., a fin detectar situaciones sospechosas de lavado de activos, esto es, actos, operaciones o transacciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad, resulten inusuales o carentes de justificación económica aparente, en cuyo caso se derivaran los antecedentes el encargado de prevención de delitos para iniciar una investigación. Esto quiere decir, por ej., que, si un proveedor comienza a vender a un precio considerablemente bajo en relación con el mercado, en condiciones excepcionales o con una oferta de crédito que salga de lo común, será obligación de ABBOTT LABORATORIES revisar la relación con el proveedor.
3. Política de inversión de valores de la compañía, la que hará especial referencia a las limitaciones que se hayan impuesto respecto de las instituciones e instrumentos en los cuales invertir.

Medidas preventivas del delito de financiamiento del terrorismo

El delito de financiamiento de terrorismo tiene lugar cuando un sujeto de cualquier forma solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen para cometer algunos de los delitos terroristas establecidos en la ley.

En este sentido, los riesgos de este delito se encuentran alojados en aquellos procesos en que existe un manejo más o menos discrecional de dineros, así como de las donaciones y auspicios corporativos.

A continuación, se presentan las medidas preventivas que ABBOTT LABORATORIES implementa para evitar el delito de Financiamiento del Terrorismo:

1. Procedimiento de desembolsos y liberaciones de pago al interior de la empresa, que regule los antecedentes conforme los cuales estos expedirse y los niveles jerárquicos que deben intervenir, distinguiendo los montos involucrados y las distintas formas de pago a través de las cuales pueden producirse.
2. Procedimiento de rendición de gastos de caja chica, fondos fijos y fondos por rendir.
3. Capítulo de Donaciones de la Política de OEC.
4. Es necesario que todos los trabajadores de la entidad estén entrenados en materias de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Para ellos, el EPD debe realizar un entrenamiento apropiado a los mismos, el cual debe realizarse al menos de manera anual.

Actividades de Detección:

Realizar acciones que detecten incumplimientos al Modelo de Prevención de

Delitos; Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo o posibles escenarios de comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393, Ley N° 19.913, Circular 1809 o de cualquier tipo de actividad ilícita. Las actividades de detección del Modelo de Prevención de Delitos son las siguientes:

1. Auditorías de cumplimiento de los controles del Modelo de Prevención de Delitos, Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.
2. Revisión de litigios.
3. Revisión de denuncias.
4. Coordinación de investigaciones

Respecto de la actividad de detección, a través de auditorías de cumplimiento, el Oficial de Cumplimiento deberá verificar periódicamente, que los controles del Modelo de Prevención de Delitos, Lavado de activos y financiamiento del Terrorismo, efectivamente operan. Estas auditorías podrá efectuarlas directamente el Oficial de Cumplimiento o quien se designe de entre aquellos que ejercen tarea

Medidas preventivas para Receptación, Administración Desleal, Apropiación Indevida y Negociación Incompatible

En relación con los delitos Receptación, Administración desleal, apropiación indevida y negociación incompatible, Abbott Laboratories estipula:

1. Dentro de los contratos con los proveedores debe existir una cláusula en la que el proveedor debe declarar que conoce que ABBOTT LABORATORIES ha implementado un MPD de acuerdo con la Ley 20.393, y las responsabilidades penales que se establecen en dicha ley. Además, el proveedor debe declarar que no comete los delitos establecidos en la ley, y se compromete a no utilizar los recursos pagados por el Cliente para propósitos ilegales o de alguna de las actividades ilícitas establecidas en la Ley N° 20.393.
2. Dentro de los contratos con los clientes debe existir una cláusula en la que el cliente declara conocer que ABBOTT LABORATORIES ha implementado un MDP, Ley 20.393, y que el dinero que el cliente hace entrega al proveedor en virtud del contrato será siempre de un origen lícito y en ningún caso provendrán de actividades ilícitas.
3. Declaración de cumplimiento Ley 20.393, para clientes o proveedores sin contrato.
4. Dentro de los contratos con los empleados, debe existir una cláusula de cumplimiento que mencione que el trabajador (1) declara conocer y cumplir con el Modelo de Prevención de Delitos establecido en la entidad de acuerdo a la Ley 20.393; (2) declara conocer y cumplir las políticas de Libre Competencia que posee la entidad de acuerdo con el DL N° 211.
5. Se debe realizar una declaración de conflicto de interés, esta debe ser realizada por Directores, gerentes y personal crítico que pueda tomar decisiones por ABBOTT LABORATORIES, en dicha declaración los trabajadores afirman que no tienen relación (personal o familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad) o conflicto de intereses que puedan afectar las negociaciones de las que forman parte. Y que, en caso de presentar un conflicto de intereses, se recusarán y no formarán parte de la decisión que se tome en relación a las negociaciones pertinentes, sean estas, entre otras, negociaciones de un nuevo proveedor, negociación de precios con un nuevo cliente, etc.
6. La entidad cuenta con un Reglamento Interno, el cual debe ser conocido

- y acatado por todos los trabajadores de la entidad.
7. Todos los trabajadores considerados como personal crítico deben declarar que conocen y aceptan el Reglamento Interno, el Canal de Denuncia y el Modelo de Prevención de Delitos de la entidad.

Medidas preventivas de los delitos en contra de la libre competencia

Tres son los delitos que se relacionan contra la libre competencia, por lo que el tratamiento de las medidas preventivas debe ser distintas.

Por un lado, está ocultar información o entregar información falsa a la FNE. Para que este delito se perfeccione es necesario que ABBOTT LABORATORIES sea investigado o un tercero al cual la Fiscalía solicita cierta información y la empresa se niegue a proporcionarla, teniéndola, o entregue información o antecedentes que no son veraces.

A continuación, se presentan las medidas preventivas que ABBOTT LABORATORIES implementa para evitar el delito de cohecho:

1. La preparación de la información que debe ser entregada a la FNE debe ser validada por los superiores jerárquicos de las áreas respectivas.
2. La versión final de los antecedentes que se van a entregar debe ser visada por el Fiscal de la compañía.
3. Dependiendo la complejidad de la información solicitada, esta deberá ser aprobada además por los abogados y demás profesionales externos de estudios que contrate ABBOTT LABORATORIES.

Por otro lado, existe la posibilidad de acusar maliciosamente a un competidor o cualquier agente económico de haber cometido el ilícito de colusión. Como se comprenderá, una acusación falsa de esta gravedad solo puede ser formulada por los órganos superiores de la empresa y, por consiguiente, las medidas preventivas deben estar enfocadas a dichas áreas. En este sentido:

1. Una eventual demanda por colusión ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o una denuncia por el mismo ilícito ante la FNE, debe ser preparada y aprobada por el directorio de la compañía junto con los abogados y demás profesionales externos de estudios que contrate ABBOTT LABORATORIES.
2. Los asesores externos de la empresa deberán validar la información que les proporcionen los estamentos en cuyo seno se encuentren los antecedentes que respaldarían una acusación de este tipo.

Por último, respecto del delito de colusión, aplicable a la empresa cuando se dicte una ley que coordine la Ley 20.393 con el DL 211, se debe tener presente que es un acuerdo entre competidores que tiene por objeto fijar precios, limitar la producción, asignarse zonas, cuotas o clientes, o afectar los resultados de licitaciones. En este sentido, las áreas más expuestas son las comerciales y *supply*, así como el representante de abogados y demás profesionales externos de estudios que contrate ABBOTT LABORATORIES en Asilfa, por lo que deben adoptarse las siguientes medidas:

1. Prohibición absoluta de toda comunicación entre competidores, salvo para temas estrictamente gremiales y atinentes a la industria.
2. Revisión, por parte del EPD y por el área legal, de las comunicaciones intercambiadas con las cadenas farmacéuticas, cuando se hace referencia a precios de reventa o se alude a precios de los competidores.

3. En las reuniones en Asilfa debe contarse con la presencia de un abogado experto en libre competencia y jamás tocar temas comerciales.

Medidas preventivas de los delitos de la Ley de Sociedades Anónimas

Como se señaló precedentemente, dos son los delitos que podrían ser cometidos en el ámbito de las sociedades anónimas. En cuanto a la entrega de información falsa en la memoria o balances, se deben adoptar las siguientes medidas preventivas:

1. La memoria y balance deberá ser preparada por el área de contabilidad y finanzas y contar con el involucramiento directo del superior jerárquico.
2. La memoria y balance deberán ser auditados por empresas externas.
3. La entidad cuenta con un Reglamento Interno, el cual debe ser conocido y acatado por todos los trabajadores de la entidad.
4. Todos los trabajadores considerados como personal crítico deben declarar que conocer y aceptar el Reglamento Interno, el Canal de Denuncia y el Modelo de Prevención de Delitos de la entidad.

El abuso de posición mayoritaria en el directorio se presenta cuando los directores que representan a la mayoría adoptan decisiones que no solamente afectan a los accionistas minoritarios, sino también el interés social.

Por esta razón, las medidas preventivas deben estar radicadas directamente en el directorio de ABBOTT LABORATORIES. En este sentido la principal medida preventiva es la obligación que tienen los directores de fundamentar sus decisiones, dejan constancia en las actas de directorio respectivo. Junto con esto, los directores igualmente deben declarar que conocer y aceptar el Reglamento Interno, el Canal de Denuncia y el Modelo de Prevención de Delitos de la entidad.

Medidas preventivas de los delitos tributarios

Los delitos tributarios aplicables a ABBOTT LABORATORIES son muy variados y de diversa índole. Sin embargo, el área crítica es la de Finanzas y Contabilidad y, por consiguiente, es en ella donde se deben concentrar las medidas preventivas particulares. Dichas medidas son las siguientes:

1. Supervisión por parte del superior jerárquico respectivo de las actividades que desarrollan los trabajadores del área de Finanzas y Contabilidad. Particularmente, se debe contar con una doble autorización para solicitar la emisión de documentos tributarios y la presentación de la declaración de impuestos, así como con la remisión de información al Servicio de Impuestos Internos.
2. La entidad cuenta con un Reglamento Interno, el cual debe ser conocido y acatado por todos los trabajadores de la entidad.
3. Todos los trabajadores considerados como personal crítico deben declarar que conocer y aceptar el Reglamento Interno, el Canal de Denuncia y el Modelo de Prevención de Delitos de la entidad.

Medidas preventivas de los delitos informáticos

Los delitos informáticos aplicables a ABBOTT LABORATORIES también son muy

variados y de diversa índole, pero en general dicen relación con ataques o adulteraciones de sistemas informáticos. Como es de suponer el área crítica es la informática, para lo cual se pueden establecer las siguientes medidas preventivas:

1. Supervisión por parte del superior jerárquico respectivo de las actividades que desarrollan los trabajadores del área informática.
2. La entidad cuenta con un Reglamento Interno, el cual debe ser conocido y acatado por todos los trabajadores de la entidad.
3. Todos los trabajadores considerados como personal crítico deben declarar que conocer y aceptar el Reglamento Interno, el Canal de Denuncia y el Modelo de Prevención de Delitos de la entidad.

X. EL REGLAMENTO INTERNO

El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de ABBOTT LABORATORIES debe contener normas relativas al Modelo de Prevención de Delitos y las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 20.393.

XI. CLÁUSULA CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo, sea temporal o indefinido, de todo trabajador de ABBOTT LABORATORIES contendrá una cláusula que contenga las obligaciones y prohibiciones establecidas en la ley 20.393.

La cláusula del contrato de los colaboradores deberá contener al menos las siguientes menciones:

1. Obligación de actuar conforme a la ley y el Reglamento Interno de ABBOTT LABORATORIES.
2. Obligación de cumplir con el modelo de prevención de delitos.
3. Prohibición de cometer los delitos, especialmente aquellos estipulados en la Ley 20.393 y que son aplicables a la empresa de acuerdo con la matriz de riesgos.
4. Compromiso de diligencia en la detección de conductas ilícitas.
5. Obligación de denuncia de incumplimientos al modelo de prevención de delitos.
6. Sanciones.

La cláusula de contrato de trabajo se detalla en el Anexo 1 “Cláusula de Contrato de Trabajo”.

XII. VERIFICACIÓN DE PROVEEDORES

Antes de crear un proveedor, se debe realizar una validación del mismo con las siguientes listas:

i) Nacional: listas de Chile Compras con proveedores inhabilitados por condenas por prácticas antisindicales e infracción a los derechos fundamentales del trabajador, y proveedores inhabilitados por condenas de acuerdo con la Ley 20.393.

ii) Internacional: lista de sancionados por delitos de lavado de activos, registrados

en la lista OFAC.

iii) **Proveedores existentes:** De manera periódica, se debe efectuar una revisión a todos los proveedores vigentes de ABBOTT LABORATORIES, verificando en listados Nacional (Punto i) y listados Internacional (Punto ii). Para ABBOTT LABORATORIES la revisión será efectuada cada tres años, mientras tanto para Recalcine se realizará cada dos años.

XIII. CLÁUSULA PARA PROVEEDORES CON CONTRATO

La cláusula de proveedores deberá ser firmada por todos quienes presten servicios o provean de bienes a ABBOTT LABORATORIES. Si alguno de estos proveedores no accediere a dicha suscripción, se pondrá esta situación en conocimiento del Encargado(a) de Prevención quien se pronunciará acerca de la procedencia de continuar la relación con el proveedor. Para aquellos proveedores con los que no se trabaje con contrato, esta cláusula será identificada en las Órdenes de Compra.

La cláusula de proveedores deberá contener al menos las siguientes menciones:

1. Obligación de actuar conforme la ley.
2. Declaración de conocimiento de que ABBOTT LABORATORIES cuenta con un modelo de prevención de delitos.
3. Prohibición de cometer delitos, especialmente aquellos de la Ley 20.393.
4. Declaración de contar con un modelo de prevención de delitos o, al menos, de haber adoptado medidas para dirigir y supervisar a su personal para prevenir delitos.
5. Obligación de no comprometer la responsabilidad penal de la empresa.
6. Obligación de dar noticia de hechos que pudiesen comprometer la responsabilidad penal de la empresa.
7. Obligación de entregar información en el contexto de investigaciones internas seguidas en el contexto del modelo.
8. Sanciones.

La Cláusula para proveedores se detalla en el Anexo 2 “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”

XIV. DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LEY 20.393 PARA PROVEEDORES SIN CONTRATO

Cada vez que se emita una orden de compra, los proveedores sin contrato deben firmar una declaración jurada en la que señalen que conocen el modelo de prevención de ABBOTT LABORATORIES. Asimismo, dicha declaración comprenderá el término anticipado de la correspondiente orden de compra cuando el proveedor o sus representantes legales fueren condenados por cualquiera de los delitos contemplados en la Ley N°20.393, que genera responsabilidad penal para las personas jurídicas y que se encuentran debidamente descritos en este MODELO. En caso de término anticipado, se pagarán solamente aquellos productos o servicios que hayan sido efectivamente prestados previo a la comisión del delito por parte del proveedor y que cuenten con la pertinente autorización de conformidad por parte de ABBOTT LABORATORIES. Para lo anterior, ABBOTT LABORATORIES una vez que haya tomado conocimiento de la comisión del delito por parte de su proveedor sin contrato, le dará aviso a este respecto del término del contrato, pagando sólo los bienes o servicios suministrados y/o trabajos, prestados y/o recibidos a su entera satisfacción hasta la fecha de la

correspondiente comunicación.

XV. PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Independiente de las medidas específicas que se proponen en este modelo de prevención de delitos para evitar la comisión de los delitos establecidos en la Ley 20.393, ABBOTT LABORATORIES cuenta con procedimientos de administración y auditoría que aseguran la óptima utilización y resguardo de sus recursos financieros.

La identificación de dichos procedimientos, es una manera complementaria para lograr el objetivo de prevenir delitos, tomando en cuenta que, ya sea como objeto material directo o como medio que facilite su comisión, los recursos financieros de la empresa tienen un rol central en la dinámica comisiva de los delitos de la ley N° 20.393.

XVI. MECANISMOS DE COMUNICACIÓN DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE DELITOS

Para un eficaz funcionamiento del modelo de prevención de delitos, es fundamental que todo el personal conozca los alcances de la Ley 20.393 y conozca el contenido del sistema de prevención existente, sus controles y sus procedimientos. Asimismo, es también fundamental que todos los trabajadores comprometan su adhesión a dicho sistema de prevención de delitos.

Con el fin de asegurar que todos los trabajadores de ABBOTT LABORATORIES estén debidamente informados sobre esto, además de las disposiciones incorporadas a sus contratos de trabajo y reglamento interno, se ha dispuesto la siguiente normativa:

- La información relacionada al sistema de prevención de delitos estará disponible para todo el personal en los sistemas de comunicación institucional.
- Capacitación, según se expone en el siguiente capítulo de este documento.

XVII. CANAL DE CONSULTAS

El Modelo también contempla un canal de consultas que estará disponible en la página web de Abbott Laboratories para que cualquier trabajador o colaborador de la empresa pueda preguntar las dudas que se puedan generar con ocasión de la comisión de hechos que puedan constituir un delito. En esa misma sección se insertará un set de preguntas y repuestas frecuentes.

XVIII. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS

El modelo de prevención de delitos incorpora un procedimiento de denuncia que se funda en tres pilares fundamentales: fluidez, confidencialidad y eficacia. Es para ABBOTT LABORATORIES fundamental contar con un mecanismo de denuncia que permita a sus trabajadores, colaboradores y proveedores cumplir con sus obligaciones de denuncia en caso de tener noticia o sospecha de la comisión de cualquier hecho constitutivo de delito, incluso si se trata de delitos no contenidos en el modelo de prevención diseñado de conformidad con la ley 20.393.

Los trabajadores, colaboradores y proveedores de ABBOTT LABORATORIES tienen la obligación de comunicar cualquier situación o sospecha de comisión de delitos, de acuerdo a las disposiciones del presente modelo de prevención y de conformidad a lo dispuesto en sus respectivos contratos y al reglamento interno de la empresa. Del mismo modo, los trabajadores y colaboradores deben denunciar cualquier incumplimiento a las prescripciones del modelo de prevención, de modo que la empresa pueda tomar las medidas necesarias para solucionar tales incumplimientos.

El canal de denuncias es anónimo, salvo que expresamente el trabajador, colaborador o proveedor desee identificarse. En este último caso ABBOTT LABORATORIES se compromete a tratar dicha identificación con la máxima confidencialidad resguardando siempre la honra y seguridad de quien hace la denuncia.

El canal de denuncias constará de un formulario preestablecido por la sociedad matriz corporativa. Este ingreso deberá garantizar el anonimato o reserva de la denuncia. Todas las denuncias ingresadas serán recibidas, tramitadas y eventualmente investigadas, conforme procedimientos corporativos determinados por la sociedad matriz.

Los trabajadores, colaboradores y proveedores, se comprometen a hacer sus denuncias en forma responsable y bien fundamentada y con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones conforme dispone el presente modelo de prevención. El denunciante, considerando el anonimato de su denuncia, debe entregar una descripción detallada de los hechos que la fundamenta, especialmente fecha, hora, lugar y forma de tomar conocimiento de tales hechos, y personas involucradas.

De acuerdo con un formulario diseñado por la casa matriz corporativa, en la medida de lo posible, la denuncia debe contener la siguiente información:

- a. Lugar donde ocurrió el hecho.
- b. Área de la empresa donde ocurrió el hecho denunciado.
- c. Fecha aproximada en que ocurrió el hecho observado.
- d. Descripción detallada de los hechos observados.
- e. Indicar nombres y cargos de personas involucradas en los hechos denunciados.
- f. Nombres y cargos de eventuales testigos de lo ocurrido.
- g. Monto aproximado relacionado con lo ocurrido (si es posible).
- h. Acompañar todos los antecedentes con que cuenta el denunciante y que permita el esclarecimiento de los hechos o faciliten la investigación.

El mismo canal de denuncia se utilizará para poner en conocimiento de ABBOTT LABORATORIES la sospecha de toda violación en relación con la ley nacional, o con políticas, normas y procedimientos de la empresa, pero especialmente, y sin que la enumeración siguiente pueda considerarse taxativa, con lo que se indica a continuación:

- Cualquier pago indebido o por un monto superior al legal que se hiciera a un empleado o funcionario público, chileno o extranjero, o cualquier beneficio económico en especie u otros bienes que se le hiciera.
- Cualquier sospecha de que dineros, bienes u otras especies de ABBOTT LABORATORIES pudieran estarse destinando al financiamiento de actividades ilícitas, como terrorismo u otras actividades delictuales y cualquier sospecha que pudiera tenerse respecto de la vinculación o participación de empleados, colaboradores o proveedores de ABBOTT LABORATORIES en cualquiera de tales actividades.
- Cualquiera sospecha de que dineros, bienes u otras especies que reciba ABBOTT LABORATORIES a cualquier título pudieran provenir de actividades ilícitas como narcotráfico, tráfico de armas, secuestro, u otro delito. Asimismo, toda sospecha de vinculación o participación de empleados, colaboradores o proveedores de ABBOTT LABORATORIES en tales actividades.

La duda acerca de si las conductas de que ha tomado conocimiento el trabajador, colaborador o proveedor de ABBOTT LABORATORIES caen dentro de alguna de las hipótesis antes mencionadas, se entenderá como motivo suficiente para que este tenga la obligación de denunciar.

XIX. CANALES DEFINIDOS PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

El denunciante que tome conocimiento de eventos o tenga indicios que se ha cometido alguno de los delitos detallados en el presente MODELO y/o se haya transgredido lo dispuesto por la Ley N° 21.595, de Delitos Económicos y N° 20.393, sobre Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica, podrá denunciar tal situación a través del enlace dispuesto en la página Web de la Empresa.

XX. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

El procedimiento de investigación interna es fundamental para la implementación del MODELO y podrá ser iniciado por denuncia de la Matriz, de cualquiera de las empresas de ABBOTT LABORATORIES, por el Gerente General de cada una de ellas, por un trabajador, asesor, contratista, colaborador o proveedor de ABBOTT LABORATORIES, o de oficio por el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Sin perjuicio de que la investigación se dirigirá exclusivamente para establecer la responsabilidad de un trabajador de la Empresa, en el caso que el resultado de la investigación comprenda la comisión de un delito por parte de un asesor, contratista, colaborador o proveedor de ABBOTT LABORATORIES, la Empresa podrá poner término inmediatamente a dicho vínculo.

Los resultados obtenidos por dichas investigaciones y las propuestas de sanciones a aplicar a los trabajadores de la Empresa, serán puestas en conocimiento del Gerente General y del Directorio por parte del OFICIAL DE CUMPLIMIENTO de la Empresa. Asimismo, el Gerente General y el Directorio de la Empresa, deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los resultados de estas investigaciones cuando estas den cuenta de antecedentes graves y comprobables respecto de la comisión de un delito comprendido dentro de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos que indica.

Las investigaciones internas que se lleven adelante a partir del procedimiento aquí contenido buscan además de impedir delitos en curso, obtener la

información necesaria para el aprendizaje corporativo que permita la prevención de futuras conductas análogas.

Evidentemente no toda conducta reportada según los mecanismos internos será confirmada en la investigación. Aun cuando no medie una denuncia, las investigaciones pueden ser iniciadas de oficio por el Encargado de Prevención del Delito o por disposición de la administración de la empresa cuando tome conocimiento de alguna situación que lo amerite.

El procedimiento de investigación se regirá por los siguientes principios y reglas:

1. Las denuncias entregadas por los trabajadores, colaboradores o proveedores de ABBOTT LABORATORIES serán recibidas únicamente por el Encargado de Prevención del Delito. En caso de que la denuncia se dirija en contra del Oficial de Cumplimiento, esta deberá ser presentada al Directorio y/o al Gerente General de la empresa, quienes deberán nombrar al encargado de llevar adelante la correspondiente investigación, quien tendrá las mismas facultades que el Oficial de Cumplimiento para estos efectos.
2. Una vez recibida la denuncia por parte del Oficial de Cumplimiento, se analizará su contenido y mérito para ser investigada y, luego de ello, esta deberá ser declarada admisible por este para evaluar si corresponde dirigir la investigación en contra de un trabajador, colaborador o contratista de ABBOTT LABORATORIES, con el objeto de formular cargos a este por los eventuales delitos denunciados o por las infracciones al presente Modelo de Cumplimiento. Deberán investigarse siempre las denuncias o hechos que puedan dar cuenta de la comisión de cualquiera de los delitos descritos en el presente Modelo de Cumplimiento.
3. En caso de estimarse plausible la denuncia, sea por la forma de ella o por los antecedentes aportados, el Oficial de Cumplimiento de la Empresa dictará una resolución de inicio de la investigación, quedando él a cargo de la investigación o pudiendo designar a un funcionario de la empresa o a un profesional externo de la empresa con experiencia, quien realizará la investigación en forma estrictamente confidencial y bajo la supervisión del Encargado de Prevención del Delito.
4. Una vez que se dicte la resolución interna de inicio de la correspondiente investigación, el Oficial de Cumplimiento de la Empresa o el investigador que este designe, tendrá un plazo de 20 días hábiles -sin contar los sábados, domingos y feriados-, para dictar una resolución que cierre la investigación y la archive por falta de méritos o prueba, o para dictar una resolución formulándole cargos a uno o más trabajadores de la Empresa. Durante este período, el Oficial de Cumplimiento o el investigador designado deberá recabar todos los antecedentes disponibles que pueda obtener para adoptar la decisión de cierre o formulación de cargos.
5. Requisito esencial de esa designación es la imparcialidad en la investigación, por lo que, en caso de escogerse a un empleado, sus funciones no deberán estar directamente vinculadas con los procesos o cargos expuestos a la investigación.
6. Por motivos debidamente fundados y para asegurar el éxito de la investigación, el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO de la Empresa podrá dictar una resolución que prorrogue el plazo de la investigación por un período de 10 días hábiles más, la cual deberá constar en el expediente de la investigación.
7. La investigación será secreta y confidencial, teniendo sólo acceso a ella el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO o el investigador designado por el primero, dejando de ser secreta para el inculpado al momento en que se le formulen cargos, momento en el cual tendrá derecho a revisar y a solicitar copia de todo el expediente investigativo para efectos de poder preparar su correspondiente

defensa en el procedimiento. Para ello, el funcionario o profesional asignado debe comprometerse formalmente a mantener una estricta confidencialidad sobre todas las materias investigadas y las personas involucradas, cuidando encarecidamente el buen ambiente laboral.

8. El OFICIAL DE CUMPLIMIENTO o el funcionario o profesional responsable de llevar a cabo la investigación, tendrán amplias facultades para investigar la comisión de uno de los delitos contemplados en este MDC o cualquier contravención a este por parte de los trabajadores de ABBOTT LABORATORIES, pudiendo en el desempeño de su cargo tomar declaraciones a trabajadores y colaboradores de la Empresa que, en virtud de su posición y actividad dentro de ella, pudieren aportar con información respecto de lo investigado; solicitar todo tipo de antecedentes a cualquier área de la Empresa, la cual deberá entregarle toda la información solicitada en el plazo requerido; cotejar y analizar transacciones; pedir rendiciones de cuentas de gastos o pagos; entre otras.

En aquellos casos en que el Oficial de Cumplimiento solicite información confidencial de la Empresa, deberá guardar estricta reserva de esta.

El objeto de la investigación debe mantenerse siempre en estricta reserva por parte del OFICIAL DE CUMPLIMIENTO o de la persona designada por este para desarrollar la investigación.

9. Los trabajadores de la Empresa citados a prestar declaraciones por parte del OFICIAL DE CUMPLIMIENTO o por el investigador designado por este, estarán obligados a declarar, no pudiendo excusarse de esta obligación bajo pretexto alguno.

10. En el caso que se formulen cargos, la resolución respectiva deberá ser notificada personalmente al trabajador dentro del plazo de 5 días hábiles desde la emisión de la correspondiente resolución. Si el trabajador de la Empresa no fuera habido en su domicilio o en su lugar de trabajo, deberá notificársele la correspondiente resolución mediante carta certificada, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente de la investigación.

11. El trabajador tendrá el plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos y aportar todos los antecedentes probatorios con que cuente para fundamentar su defensa.

12. Transcurrido el plazo señalado en el punto anterior y luego de que el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO o el investigador designado por este para tramitar la investigación, hayan recopilado todos los antecedentes para resolver el asunto encomendado, deberán emitir un informe fundado y confidencial, proponiendo la absolución o la aplicación de una sanción al trabajador involucrado. El informe deberá elevarse al Gerente General de la compañía para que este adopte la decisión definitiva sobre el sobreseimiento o la aplicación de una sanción determinada a uno o más trabajadores de la empresa, según sea el caso. Al referido informe de investigación, tendrán acceso el Directorio, el Gerente General y el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO de ABBOTT LABORATORIES.

13. En el evento de que se imponga cualquiera de las sanciones contempladas en este MODELO, el inculpado tendrá un plazo de 5 días hábiles para presentar un recurso de reclamación en contra de dicha decisión. Este recurso deberá interponerse ante el Directorio de la Empresa, debiendo ser resuelto en un plazo máximo de 10 días hábiles por este organismo. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al inculpado en los términos señalados en el N° 10 de este procedimiento.

14. Una vez concluida la investigación, el Directorio, el Gerente General y el OFICIAL DE CUMPLIMIENTO de ABBOTT LABORATORIES, evaluarán la pertinencia de

presentar las acciones judiciales y administrativas que sean del caso, ante las autoridades competentes.

XXI. SANCIONES

El presente MODELO contempla sanciones para los trabajadores de la empresa, buscando el cumplimiento efectivo del modelo de prevención y el afianzamiento de una cultura corporativa alejada de la comisión de delitos.

Las sanciones establecidas respecto de los trabajadores de ABBOTT LABORATORIES son aquellas establecidas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, y han sido aceptadas y reconocidas por todos sus trabajadores a través de la suscripción de los documentos correspondientes.

Se entiende que hay una infracción sancionable en aquellos casos en que el trabajador ha incumplido sus obligaciones de vigilancia, denuncia, capacitación o cualquiera otra establecida en el MODELO.

Dichas sanciones son:

a) **Amonestación Verbal:** Consiste en la representación verbal que se hace al trabajador de ABBOTT LABORATORIES por parte de su correspondiente jefatura, en la cual se le manifiesta expresa y fundadamente la disconformidad con su trabajo, ya sea por problemas de fondo, forma u oportunidad.

b) **Amonestación por Escrito:** Consiste en la representación por escrito que se hace al trabajador de ABBOTT LABORATORIES, de la cual se dejará constancia en la hoja de vida del mismo, que para esos efectos lleva el área de Recursos Humanos de la empresa.

c) **Multa:** Privación de un porcentaje de la remuneración diaria del trabajador, la que no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni superior a un veinticinco por ciento de ésta.

d) **Caducidad o término del Contrato de Trabajo:** Esta sanción se impondrá en casos de incumplimientos graves a las obligaciones impuestas en este MODELO. Se considerará un incumplimiento grave la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en este documento, que haya sido debidamente establecida en virtud del procedimiento regulado en el punto VI anterior.

Las sanciones serán impuestas por el Gerente General de la Empresa, a proposición del OFICIAL DE CUMPLIMIENTO. Estas sanciones son sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudiera ejercer la compañía en contra de tales trabajadores, colaboradores o proveedores si fuera el caso.

Asimismo, como se señaló precedentemente, en el caso de que en el curso de la investigación se comprobare la comisión de un delito por parte de un asesor, contratista, colaborador o proveedor de ABBOTT LABORATORIES que pueda comprometer la responsabilidad penal de la Empresa, esta deberá disponer el término de la relación contractual que los una.

La participación penal de algún trabajador en cualquier clase de delito, en especial de los delitos sancionados por el Artículo 1° de la Ley N° 20.393,

realizada en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas, se considerará como falta de probidad grave del trabajador.

En caso de verificarse hechos o conductas que revistan caracteres de los ilícitos referidos, comprobando razonablemente la veracidad de ellos, ABBOTT LABORATORIES procederá a la desvinculación inmediata del trabajador, sin derecho a indemnización, en virtud de verificarse las conductas graves señaladas como causal de despido en el Artículo 160° del Código del Trabajo, numeral 1°, letras a) y e); y procederá a citar al Comité de Ética para que se pronuncie sobre la procedencia de denuncia o presentación de querrela criminal en contra de los supuestos responsables del hecho delictivo, previo informe del Encargado de Prevención de Delitos.

XXII. CAPACITACIONES

El presente modelo de prevención contempla un sistema de capacitación de los trabajadores y colaboradores de ABBOTT LABORATORIES que será implementado por el Encargado de Prevención. El programa de capacitación estará disponible de la forma más accesible posible y deberá ser realizado y evaluado cuando menos una vez al año. Además, anualmente deberá impartirse a aquellos trabajadores y colaboradores que ingresen a ABBOTT LABORATORIES.

El objetivo de este programa de capacitación es formar a los trabajadores y colaboradores de la empresa en los valores corporativos y muy especialmente en poner a su disposición los conocimientos necesarios para comprender los riesgos de comisión de delitos de la Ley 20.393. Por eso el sistema de capacitación se estructurará en un lenguaje fácil y accesible y contendrá todos los ejemplos que sean necesarios para ilustrar a los trabajadores.

Dicha capacitación incorporará especialmente apartados relativos a las sanciones que se han contemplado para los trabajadores por incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y denuncia conforme dispone el presente modelo.

El sistema de denuncias y sus características esenciales son también un apartado imprescindible del programa de capacitación, especificando enfáticamente la garantía de anonimato o confidencialidad según fuera el caso.L

La evaluación se hará de un modo imparcial y objetivo y el colaborador que repruebe la evaluación deberá repetir dicha capacitación dentro de los tres meses desde su reprobación.

XXIII. AUDITORÍAS

El presente modelo de prevención se ha estructurado sobre la base de una identificación de riesgos que es dinámica. Ello exige que la eficacia de sus disposiciones y medidas vaya revisándose sistemáticamente de modo de establecer un proceso de aprendizaje que permita mantenerlo acoplado a las necesidades de prevención.

Precisamente por esto, se establece un procedimiento de auditoría permanente del modelo, que será responsabilidad del área de Auditoría Interna de la compañía, que permitirá detectar y corregir fallas tanto en su diseño como en su implementación, ayudando de esta forma a actualizarlo de acuerdo a los eventuales cambios de circunstancias o contexto de ABBOTT LABORATORIES.

Tanto los mecanismos de control general como las auditorías requieren de actualización en caso de que cambien las condiciones corporativas que se tuvieron a la vista al momento de su diseño. Los cambios de condiciones que generalmente fuerzan una revisión de estos mecanismos (aunque no necesariamente su modificación) son: la incursión de la empresa en nuevas operaciones que levanten problemas legales no previstos, los cambios en el personal corporativo en áreas legalmente sensibles, alteraciones en los esquemas de incentivos o la exposición a presiones de competencia que puedan orientar las motivaciones de los colaboradores a actos ilegales y los cambios en el marco jurídico aplicable (como la incorporación de nuevos delitos al catálogo). Por ello, existen ciertos cambios de circunstancias que fuerzan a la revisión y actualización del presente modelo. De acuerdo con lo anterior, deberá forzosamente revisarse el diseño e implementación del presente modelo en las siguientes circunstancias:

- a. Cualquier modificación legal que se realice a la Ley 20.393, especialmente la ampliación del catálogo de delitos susceptibles de generar responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- b. Cualquier otra modificación o dictación de leyes que atañan a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- c. Cualquier modificación sustancial a la estructura corporativa de Abbott Laboratories, especialmente si ello se debe a una transformación, fusión, absorción o división.
- d. Cualquier cambio sustancial en el ámbito de operaciones de Abbott Laboratories.

XXIV. POLÍTICA DE CONSERVACIÓN DE REGISTROS

Todos los registros del diseño, implementación, revisión y auditoría del modelo de prevención serán conservados digitalmente por el Encargado de Prevención, al menos, durante un plazo de 10 años. Esta documentación de los análisis efectuados al momento de construir el modelo, implementarlo, así como construir y operar sus modelos de auditoría, son demostración del esfuerzo sistemático y de buena fe de su sistema de prevención y de su auditoría.

Si las necesidades exigieran proceder a la destrucción de parte de esa documentación, ello debe llevarse a cabo de un modo sistemático y con criterios previamente definidos por el Encargado de Prevención, aprobados por el directorio. La desaparición o destrucción de todo o parte de esos registros fuera de estos criterios preestablecidos, se estimará un incumplimiento grave de sus deberes.

Esta información estará a disposición de las autoridades del Ministerio Público cuando fuera requerida y el interlocutor directo con ellas y administrador autónomo de tal información será el Encargado de Prevención.

XXV. DECLARACIÓN DE VINCULO CON PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE P.E.P

Todo personal crítico que aplica este Modelo de Prevención de delitos, debe firmar una declaración de Vinculo Con Personas Expuestas Políticamente P.E.P

Se define P.E.P: Persona Expuesta Políticamente. De acuerdo con la UAF se definen como: chilenos o extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas, como así también sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguineidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tenga poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile (Anexo 3).

XXVI. ANEXOS

Anexo 1: Cláusula contrato de trabajo ABBOTT CHILE

“El trabajador reconoce y se obliga a actuar, en todo momento, en el desempeño de sus labores, conforme a la ley y las disposiciones del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, Código de Ética, y demás políticas y procedimientos de la compañía.

En razón de lo anterior, se obliga muy especialmente a cumplir, completa y oportunamente, con las disposiciones del sistema de prevención de delitos diseñado e implementado por Abbott Chile según lo dispone la Ley 20.393. Del mismo modo, declara el trabajador que conoce, acepta y se obliga a cumplir todas las instrucciones y prohibiciones contenidas en el así como sus sanciones y que por tanto se entienden parte integrante del presente contrato. El incumplimiento de tales obligaciones se entenderá un incumplimiento grave de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo.

De este modo, nunca el trabajador ofrecerá, prometerá entregar, dará ni consentirá en entregar a un funcionario público chileno o extranjero un beneficio, económico o no, indebido o adicional a los derechos que según la ley el funcionario deba recibir, bajo ningún pretexto o circunstancia y sin importar la premura en que se encuentre o las instrucciones en contrario que hubiera recibido. El empleador declara en este acto que ninguna instrucción recibida por el trabajador podrá ser interpretada como destinada a autorizar al trabajador para cometer o participar en cualquier hecho constitutivo de delito, sea este cohecho, financiamiento del terrorismo, lavado de activos o cualquier otro. El empleador reconoce que cualquier instrucción en contrario que recibiere el trabajador carece de todo valor y exime en este acto al trabajador de toda responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen por no acatarla.

El trabajador cuidará siempre que los dineros o bienes que reciba a nombre de la empresa o con ocasión de su trabajo no provengan de actividades ilícitas de ninguna especie y se obliga a poner su mayor cuidado para descubrir y denunciar al empleador cualquier sospecha que tuviera respecto del origen de esos dineros o bienes de conformidad a lo dispuesto en el sistema de prevención de delitos.

Del mismo modo, el trabajador velará porque los dineros o bienes de la empresa que tenga, administre, porte, invierta o custodie nunca se destinen a financiar actividades ilícitas de ninguna especie, sean estas actividades de carácter terrorista o cualquier otro delito.

El trabajador reconoce como un deber esencial para con su empleador poner su mayor diligencia en la detección de cualquiera de estas situaciones poniéndolo en conocimiento inmediato de su jefatura directa o del encargado de prevención de delitos en su caso, sea directamente, sea utilizando el canal de denuncias establecido por la empresa”.

Anexo 2: Responsabilidad penal de las personas jurídicas

El Proveedor declara no haber incurrido y se obliga a no incurrir, en conductas que pudiesen llevar a cometer operaciones que, de conformidad a la Ley N° 20.393 ("Ley"), conlleven o puedan conllevar la responsabilidad penal de Recalcine, siendo esto condición esencial para la celebración de este contrato.

Junto con lo anterior, el Proveedor declara conocer y aceptar que Recalcine cuenta con un modelo de prevención de delitos. Asimismo, el Proveedor se obliga a adoptar controles internos eficientes que tengan por objeto evitar la comisión de los delitos de lavado de activo, financiamiento del terrorismo, cohecho y demás establecidos en la Ley, en los términos establecidos en esta última, debiendo informar de forma inmediata a Recalcine, cualquier situación que pudiese configurar alguno de los delitos señalados en el presente párrafo.

El incumplimiento de la presente cláusula dará derecho a Recalcine para poner término anticipado al Contrato sin perjuicio de las demás acciones legales que le corresponda para solicitar las indemnizaciones pertinentes.

Anexo 3: Declaración Jurada De Cumplimiento Ley 20.393. Proveedores Sin Contrato.

El PROVEEDOR, declara estar en conocimiento que **LABORATORIOS RECALCINE**, en cumplimiento de la Ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas, ha implementado un Modelo de Prevención, con políticas de control y fiscalización. En atención a lo mencionado, el PROVEEDOR declara que tanto en el pasado, ni hoy día, ha cometido los delitos indicados en la Ley 20.393 y que en cumplimiento de dicha Ley, tomará todas las medidas de control que el MDP de **LABORATORIOS RECALCINE** establezca o exija y que si alguno de los delitos mencionados en dicha ley es cometido por personas naturales que estén bajo la supervisión directa de alguno de los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración del PROVEEDOR, efectuará las denuncias que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad legal de los infractores. En este contexto, el PROVEEDOR queda obligado, además, a notificar en forma inmediata a **LABORATORIOS RECALCINE**, del inicio de cualquier investigación que la afectare, relacionada con alguna de estas materias.

Si el Proveedor o sus representantes legales, fuesen condenados por delito que merezca pena aflictiva o por alguno de los delitos de la Ley 20.393. Sin perjuicio de lo anterior, **LABORATORIOS RECALCINE**, podrá poner término anticipado a la Orden de Compra, en cualquier tiempo y sin expresión de causa, sin derecho a indemnización o compensación de ninguna especie a favor del Proveedor, previo aviso por escrito enviado a este, a lo menos 60 días de anticipación. En este caso solo se pagan los bienes o servicios suministrados y/o los trabajos prestados y recibidos a su satisfacción hasta la fecha de comunicación.

Anexo 3: Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente P.E.P

1. DATOS DECLARANTE

Nombre Completo	
Rut	
Función	

2. DECLARACIÓN

PEP: Persona Expuesta Políticamente. De acuerdo con la UAF se definen como: chilenos o extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas, como así también sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tenga poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile

Respecto de las siguientes funciones, cargos e investiduras:

Tabla 1:

1	Presidente de la República , Senadores, diputados y alcaldes.
2	Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.
3	Ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales, embajadores, jefes superiores de servicios tanto centralizados como descentralizados.
4	Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director General de Investigaciones.
5	Directores y ejecutivos principales de empresas estatales, según lo definido en la Ley N° 18.045.
6	Directores de sociedad anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
7	Miembros de las directivas de los partidos políticos.
8	Fiscal Nacional del Ministerio Público y Fiscales Regionales.
9	Contralor General de la República.
10	Consejeros del Banco Central de Chile.
11	Presidente y Consejeros del Consejo de Defensa del Estado.
12	Ministros del Tribunal Constitucional.

13	Ministros del Tribunal de la Libre Competencia.
14	Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.
15	Miembros del Consejo de Alta Dirección Pública.

16	Candidatos no elegidos a elecciones presidenciales, parlamentarias y de alcalde, a lo menos hasta un año de finalizada la respectiva elección.
17	Administradores de campañas y demás personal de staff de candidatos, registrados en el Servicio Electoral en distritos y circunscripciones en las zonas de influencia de Abbott, hasta un año de finalizada la respectiva elección.
18	Centros de Estudios relacionados con partidos políticos, y/o sus directivos.

Declaro:

Actualmente, o en los últimos 3 años, anterior a la suscripción del presente instrumento:	Indicar SI o NO (en caso afirmativo, especificar)
Desempeño o he desempeñado una o algunas de las funciones, cargos o investiduras indicadas en la tabla 1 del presente formulario.	
Tengo una relación de parentesco con una o alguna persona que tiene/tuvo alguno de los cargos/funciones indicadas en la tabla 1 del presente formulario (Cónyuge o Pariente hasta 2° grado de consanguinidad / 1° grado de afinidad),	
He celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengo poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, con una o alguna persona que tiene/tuvo alguno de los cargos/funciones indicadas en la tabla 1 del presente formulario.	

Nota: La información que usted proporcione puede estar sujeta a verificación por parte del personal de Abbott Laboratories

**DECLARO BAJO JURAMENTO QUE, A MI MEJOR SABER Y ENTENDER
DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN QUE CONOZCO A ESTA FECHA, LA
INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE
DOCUMENTO ES CORRECTA Y VERAZ. DECLARO ESTAR EN CONOCIMIENTO
DE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR ESTA DECLARACIÓN ANUALMENTE O
CADA VEZ QUE OCURRA UN HECHO RELEVANTE QUE MODIFIQUE LO AQUÍ
DECLARADO.**

Firma

Fecha

Anexo 4: Declaración de Conflicto de Interés directores, gerentes y personal crítico y relación con funcionario público

1. DATOS DECLARANTE

Nombre Completo	
Rut	
Función	

2. DECLARACIÓN

A mi mejor saber y entender de acuerdo con la información que conozco a esta fecha, **DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD** lo siguiente (marque con una "X"):

a) Relación con Terceros

☐ No tener relación de parentesco en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive en línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad, o estar o haber estado casado o ser conviviente civil con, personas que son propietarias de un 10% o más del capital social y/o ejercen como gerentes, administradores o ejecutivos principales en sociedades que, a la fecha de la presente declaración, son proveedores, prestadoras de servicios o contratistas de Norte Grande S.A. y/o sus filiales.

☐ Tener relación de parentesco en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive en línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad, o estar o haber estado casado o ser conviviente civil con, personas que son propietarias de un 10% o más del capital social y/o ejercen como gerentes, administradores o ejecutivos principales en sociedades que, a la fecha de la presente declaración, son:

- ☐ Proveedores de Abbott Chile y/o sus filiales (completar cuadro adjunto)
- ☐ Prestadores de Servicios de Abbott Chile y/o sus filiales adjunto (completar cuadro)
- ☐ Contratistas de Abbott Chile y/o sus filiales (completar cuadro adjunto)

Parentesco	RUT	Nombre Sociedad	Cargo

b) Relación con Funcionarios Públicos

_____ No tener **relación de parentesco** con personas que se encuentran trabajando como **funcionarios públicos**.

_____ Tener **relación de parentesco** con personas que se encuentran trabajando como **funcionarios públicos** (completar cuadro inserto más abajo).

Para estos efectos (i) se entenderá por “**relación de parentesco**”, cónyuge y personas con quienes se tiene un vínculo de consanguineidad o afinidad hasta el tercer grado, es decir, cónyuge, padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, yerno/nuera, cuñado, tíos y sobrinos, y (ii) se entenderá por “**funcionario público**” cualquier persona que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del Presidente de la República ni reciban sueldos del Estado.

Parentesco	RUT	Nombre Completo	Institución Pública	Cargo

Nota: La información que usted proporcione puede estar sujeta a verificación por parte del personal de Empresas Norte Grande.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE, A MI MEJOR SABER Y ENTENDER DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN QUE CONOZCO A ESTA FECHA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO ES CORRECTA Y VERAZ. DECLARO ESTAR EN CONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR ESTA DECLARACIÓN ANUALMENTE O CADA VEZ QUE OCURRA UN HECHO RELEVANTE QUE MODIFIQUE LO AQUÍ DECLARADO.

Firma

Fecha